



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

“LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA”

---

Trabajo de Titulación, previo a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

**AUTORA:**

Karen Gissela Aponte Sevilla

**TUTOR:**

Jesús María Navalpotro Sánchez-Peinado

Ambato – Ecuador

2017

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema “**LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**” de la Srta. Karen Gissela Aponte Sevilla, Egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho Trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 17 de Octubre del 2016



.....

Dr. Jesús María Navalpotro Sánchez-Peinado  
TUTOR

## **AUTORÍA DEL TRABAJO**

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación “**LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**”, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuesta son de responsabilidad de la autora.

Ambato, 17 de Octubre del 2016

AUTORA



**Karen Gissela Aponte Sevilla**

**CI. 180423607-1**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de ésta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 17 de Octubre del 2016

AUTORA



**Karen Gissela Aponte Sevilla**

**CI. 180423607-1**

## **APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO**

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el tema: “**LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**”, presentado por la Srta. Karen Aponte Sevilla de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la U.T.A.

Ambato,.....

Para constancia firman:

.....

**Presidente**

.....

**Miembro**

.....

**Miembro**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis se la dedico a Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A mi familia quienes por ellos soy lo que soy. Para mis padres por su apoyo, consejos, comprensión, amor y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mi hija María Eduarda quien a raíz de su nacimiento ha sido fuente inagotable de amor e inspiración, a quien le debo un legado intachable de conducta y profesionalismo, es quien ve en mí un ejemplo a seguir, por lo que me obliga a ser la mejor madre, la mejor mujer y la mejor profesional.

“La dicha de la vida consiste en tener siempre algo que hacer, alguien a quien amar y alguna cosa que esperar”.  
Thomas Chalmers

Karen Gissela Aponte Sevilla

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar doy infinitamente gracias a Dios, por haberme dado fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida.

Agradezco también la confianza y el apoyo brindado por parte de mis amados padres, que sin duda alguna en el trayecto de mi vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

Agradezco a la Universidad Técnica de Ambato por haberme permitido cursar mis estudios en la mejor universidad del centro del país, la calidad en docencia cubren toda expectativa.

Al Dr. PhD Jesús María Nalvalpotro quien fue mi tutor, me encamino de forma acertada en cada paso en el proceso de elaboración del presente proyecto.

Al Dr. Edwin Mosquera por toda la colaboración brindada durante la elaboración de este proyecto tanto intelectual como motivacional.

Y gracias a todos los que nos brindaron su ayuda en este proyecto.

**Karen Gissela Aponte Sevilla**

## ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR .....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO .....	iii
DERECHOS DE AUTOR.....	iv
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	xiii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiv
RESUMEN EJECUTIVO .....	xv
ABSTRACT .....	xvi
INTRODUCCIÓN .....	1

## CAPÍTULO I EL PROBLEMA

TEMA DE INVESTIGACIÓN:.....	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	2
CONTEXTUALIZACIÓN .....	2
MACRO .....	2
MESO.....	3
MICRO.....	4
ÁRBOL DE PROBLEMAS .....	5
ANÁLISIS CRÍTICO.....	6
PROGNOSIS.....	6
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN .....	7
DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO.....	7
DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	7



DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN .....	8
UNIDADES DE OBSERVACIÓN.....	8
JUSTIFICACIÓN .....	8
OBJETIVOS .....	9
GENERAL .....	9
ESPECÍFICOS .....	9

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	10
FUNDAMENTACIÓN .....	12
FILOSÓFICA.....	12
LEGAL.....	12
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR .....	12
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL .....	12
CATEGORÍAS FUNDAMENTALES .....	14
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	15
CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.....	16
DERECHO COMPARADO .....	17
LA AUTOPSIA.....	20
AUTOPSIA CLÍNICA.....	20
AUTOPSIA MÉDICO-LEGAL.....	21
LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA .....	21
ANTECEDENTES.....	23
PASOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL .....	25
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN FORENSE.....	27
METODOLOGÍA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA .....	28
EVALUACIÓN PERICIAL.....	30
LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	31
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR .....	32
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL .....	34
DELITOS CONTRA LA VIDA .....	35

DIFERENCIACIÓN PSICOLÓGICA DEL SUICIDIO, HOMICIDIO Y ACCIDENTE .....	36
HOMICIDIO .....	37
ASESINATO.....	39
EL SUICIDIO COMO ELEMENTO DE MUERTES DE ALTA COMPLEJIDAD	40
MUERTE ACCIDENTAL.....	41
DILIGENCIAS PERICIALES .....	42
RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS .....	42
LAS VERSIONES DE TERCEROS .....	44
LA AUTOPSIA MÉDICO LEGAL.....	45
DATOS NECESARIOS PARA EL DIAGNÓSTICO .....	45
HIPÓTESIS.....	46
HIPÓTESIS ALTERNATIVA.....	46
HIPÓTESIS NULA.....	46
SEÑALAMIENTO DE VARIABLES.....	46

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	47
MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	47
BIBLIOGRÁFICA DOCUMENTAL.....	47
DE CAMPO .....	47
NIVEL O TIPO DE LA INVESTIGACIÓN .....	48
INVESTIGACIÓN EXPLORATORIA .....	48
INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA.....	48
ASOCIACIÓN DE VARIABLES .....	49
POBLACIÓN Y MUESTRA.....	49
POBLACIÓN.....	49
MUESTRA.....	49
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS .....	51
ENCUESTA.....	51
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	52

VARIABLE INDEPENDIENTE: LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA .....	52
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	53
VARIABLE DEPENDIENTE: DELITOS CONTRA LA VIDA.....	53
PLAN DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN .....	54
PLAN DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	54
PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS REVISIÓN CRÍTICA .....	54
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN .....	55
TABULACIÓN DE LA INFORMACIÓN .....	55

**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA Y ENTREVISTA .....	56
TABULACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	56
ENCUESTA.....	57
COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	67

**CAPÍTULO V**  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

CONCLUSIONES .....	69
RECOMENDACIONES .....	69

**CAPITULO VI**  
**LA PROPUESTA**

DATOS INFORMATIVOS .....	70
ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA .....	70
JUSTIFICACIÓN .....	71
OBJETIVOS .....	71
OBJETIVO GENERAL.....	71
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	72
ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD .....	72

POLÍTICO.....	72
SOCIAL .....	72
ECONÓMICO.....	73
LEGAL.....	73
FUNDAMENTACIÓN LEGAL.....	73
DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	75
MODELO OPERATIVO .....	77
ADMINISTRACIÓN .....	78
RECURSOS INSTITUCIONALES.....	78
RECURSOS HUMANOS.....	78
RECURSOS MATERIALES.....	78
RECURSOS TECNOLÓGICOS .....	79
RECURSO FINANCIERO .....	79
PREVISIÓN DE LA EVALUACIÓN.....	79
MATRIZ DEL PLAN DE EVALUACIÓN.....	80
CRONOGRAMA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	82
ANEXOS	
PAPER	

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico No. 1</b> Árbol de Problemas (Relación Causa-Efectos).....	5
<b>Gráfico No. 2</b> Categorías Fundamentales .....	14
<b>Gráfico No. 3</b> Constelación de Ideas (Variable Independiente).....	15
<b>Gráfico No. 4</b> Constelación de ideas (Variable Dependiente) .....	16
<b>Gráfico No. 5</b> Pregunta N° 1 .....	57
<b>Gráfico No. 6</b> Pregunta N° 2 .....	58
<b>Gráfico No. 7</b> Pregunta N° 3 .....	59
<b>Gráfico No. 8</b> Pregunta N° 4 .....	60
<b>Gráfico No. 9</b> Pregunta N° 5 .....	61
<b>Gráfico No. 10</b> Pregunta N° 6 .....	62
<b>Gráfico No. 11</b> Pregunta N° 7 .....	63
<b>Gráfico No. 12</b> Pregunta N° 8 .....	64
<b>Gráfico No. 13</b> Pregunta N° 9 .....	65
<b>Gráfico No. 14</b> Pregunta N° 10 .....	66
<b>Gráfico No. 15</b> Cronograma.....	81

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Cuadro No. 1</b> Población.....	49
<b>Cuadro No. 2</b> Población.....	50
<b>Cuadro No. 3</b> Operacionalización de la Variable Independiente.....	52
<b>Cuadro No. 4</b> Operacionalización de la Variable Dependiente .....	53
<b>Cuadro No. 5</b> Recolección Información .....	54
<b>Cuadro No. 6</b> Pregunta N° 1 .....	57
<b>Cuadro No. 7</b> Pregunta N° 2 .....	58
<b>Cuadro No. 8</b> Pregunta N° 3 .....	59
<b>Cuadro No. 9</b> Pregunta N° 4 .....	60
<b>Cuadro No. 10</b> Pregunta N° 5 .....	61
<b>Cuadro No. 11</b> Pregunta N° 6 .....	62
<b>Cuadro No. 12</b> Pregunta N° 7 .....	63
<b>Cuadro No. 13</b> Pregunta N° 8 .....	64
<b>Cuadro No. 14</b> Pregunta N° 9 .....	65
<b>Cuadro No. 15</b> Pregunta N° 10 .....	66
<b>Cuadro No. 16</b> Verificación de hipótesis.....	67
<b>Cuadro No. 17</b> Modelo Operativo .....	77
<b>Cuadro No. 18</b> Plan de Evaluación.....	80

## RESUMEN EJECUTIVO

La aplicación de la autopsia psicológica como un medio de prueba dentro de los delitos contra la vida, es una herramienta muy importante dentro del campo penal, ya que a través de este medio se puede determinar si la escena del hecho corresponde a un delito, el tipo del mismo, o si nos encontramos frente a un suicidio. No contar con la presencia la víctima, quizá porque está muerta o por su desaparición, resulta uno de los escenarios de mayor complejidad para realizar una valoración psíquica forense; sin embargo, factible de llevar a cabo mediante técnicas de evaluación psicológica de regresión.

Tanto a nivel mundial como en Latinoamérica, la aplicación de la autopsia psicológica en los casos de muertes dudosas, ha sido una técnica de mucha utilidad dentro de la psiquiatría forense en el ámbito jurídico penal; siendo relevante su aplicación potencial en el diseño de políticas de promoción de la salud y prevención de suicidio, homicidio o accidentes.

No obstante, la aplicación de la autopsia psicológica como una pericia que ayude a esclarecer los hechos dentro de una muerte incierta, en Ecuador es relativamente reciente, y a pesar de que puede dar indicios claros, no constituye una prueba contundente que en realidad lleve a la administración de justicia a considerarla con la relevancia que en ocasiones amerita. Si bien cierto, se ha practicado en algunos casos dentro del país, aunque no se encuentra literalmente establecida dentro de la normativa legal penal, su aplicación ha sido más bien de un modo permisible.

Por lo anteriormente expuesto, el presente trabajo investigativo considera que la aplicación de la autopsia psicológica como prueba dentro de la investigación de delitos contra la vida, cuyo origen sea incierto, es de vital importancia, con la cual se conseguirá una administración de justicia más integral, sin dejar de mencionar que para aquellas personas quienes han quedado con el dolor de haber perdido a un ser querido, tengan también la tranquilidad emocional de saber que el responsable de aquel delito que se presumía ser accidental, sea puesto ante un tribunal de justicia.

**Palabras claves:** Autopsia Psicológica, Delitos contra la vida, Asesinato, Homicidio, Suicidio.

## ABSTRACT

The application of Psychological Autopsy as a means of evidence in crimes against life, is a very important implement in the criminal fields as through this it can be determined whether the scene actually corresponds to a crime, the sort of crime it is, or if we are facing a suicide.

No counting on the victim's presence because of dead or perhaps for their disappearance is one of the most complex scenarios for a forensic psychological assessment; however, feasible to carry out psychological assessment techniques by regression.

Both globally and in Latin America, the application of psychological autopsy in cases of questionable deaths, has been a very useful technique in forensic psychiatry in the criminal justice field; its relevance and potential application in designing policies to promote health and prevent accidents, homicide or suicide application.

However, the application of psychological autopsy as an expertise to help clarify the facts in an uncertain death in Ecuador is relatively recent, and although it can give clear evidence does not constitute strong evidence that actually leads to the administration of justice to consider the relevance that sometimes it deserves. However, it has been practiced in some cases in the country, although it is not literally established in the criminal legislation, its application has been rather in a permissible way.

As mentioned above, the present research work considers the application of psychological autopsy as evidence in the investigation of crimes against life, which origin is uncertain. It is of vital importance with which a more comprehensive administration of justice will be achieved, not without mentioning that for those who have been with the pain of losing a loved one, also will have the emotional comfort of knowing that the person responsible for that presumed crime thought to be accidental, has been put before a court of law.

Keywords: Psychological Autopsy, crimes against life, murder, homicide, suicide



## INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Investigación tiene como tema: La autopsia psicológica y los delitos contra la vida.

Esta investigación se desarrolla en seis capítulos:

El CAPÍTULO I, EL PROBLEMA de la Investigación; “La autopsia psicológica y los delitos contra la vida”, se pretende contextualizar, analizar de forma crítica, y plantearse lo que sucedería si no se da una pronta solución al problema planteado: la inexistencia de la autopsia psicológica como medio probatorio. Este problema se formula, determinando su delimitación en tiempo y espacio, justificando el porqué de su investigación y sus objetivos generales y específicos.

El CAPÍTULO II, MARCO TEÓRICO, desarrolla los antecedentes investigativos del estudio, recopilados de varias fuentes las fundamentaciones, filosófica y legal; así como las categorías fundamentales, la hipótesis y el señalamiento de las variables.

EL CAPÍTULO III, METODOLOGÍA, en el que se pretende enfocar el modo en el que se ha realizado la investigación; cuál ha sido la modalidad básica de la investigación, su tipificación, las técnicas e instrumentos que se han aplicado; así la población y muestra tomadas para reunir elementos cuantitativos, y las operacionales de las variables.

El CAPÍTULO IV, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS, recoge el análisis e interpretación de resultados que se han levantado, mediante encuestas realizadas a abogados en libre ejercicio y funcionarios de la Fiscalía de Tungurahua, por medio de tabulaciones, gráficos y cuadros estadísticos.

El CAPÍTULO V, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, constituyen el fruto principal de la investigación y la aportación modesta que se realiza a la ciencia jurídica.

El CAPÍTULO VI, PROPUESTA, es una conclusión práctica que se ha extraído de la reflexión sobre la investigación y sus conclusiones.

Línea de Investigación: Derecho Penal, Derecho Procesal Penal. Psicológica Jurídica.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

“La autopsia psicológica y los delitos contra la vida”.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **CONTEXTUALIZACIÓN**

##### **MACRO**

La presente investigación se centrará en analizar la utilidad de la pericia de la autopsia psicológica para la investigación de los delitos contra la vida. La autopsia judicial tiene como objeto explicar a la autoridad judicial las causas de un fallecimiento, que usualmente suele ser por muerte violenta, y las circunstancias que rodea al hecho, con el fin de poder demostrar o descartar la imputación de un posible culpable. Pero en el campo jurídico forense, la autopsia psicológica es, a nivel mundial, altamente utilizada como pericia en el ámbito del Derecho Procesal Penal. Berman, (1993), afirma que la autopsia psicológica es una herramienta de investigación que ayuda a esclarecer las circunstancias de una muerte, sea ésta por suicidio, homicidio o accidente, centrándose en los aspectos psicológicos de la víctima, en el momento de la muerte.

La autopsia psicológica nace en 1958 en Los Ángeles, Estados Unidos, cuando Theodore J. Curphey, se encontró con varias muertes por droga y no tenía posibilidad de certificar con certeza la causa o mecanismo de la muerte; entonces, la autopsia psicológica surge como una de las técnicas de valoración psicológica reconstructiva de mayor notabilidad en nuestro días, siendo un instrumento forense ineludible cuando se trata de orientar a los estudiosos respecto de las causas de muerte

en aquellos casos en que a través de la investigación policial y médico forense no se ha llegado a una convicción criminalística sobre el motivo de la muerte; la Autopsia Psicológica es una técnica difícil con la cual cuentan sólo algunos países desarrollados; en dicha técnica el estudio de las muertes equívocas exige un alto nivel científico, por tal motivo, tenerlas a nuestra disposición posibilita un avance importante en el aumento de la calidad científico-técnica y la profesionalidad de la investigación criminal. (García, 1993).

## **MESO**

En Latinoamérica, encontramos algunos sistemas jurídicos que la han introducido. Uno de los países de habla hispana con mayor trayectoria en el tema de Autopsia Psicológica es Cuba. A partir de múltiples revisiones de los modelos, escalas, guías y formularios encontrados en la literatura especializada han creado su propio modelo al cual inicialmente denominaron MAP (Modelo de Autopsia Psicológica); a medida que incorporaron otros ítems durante la validación; de dicho modelo, en víctimas de suicidio, homicidio y accidente, lo han perfeccionado hasta llegar al que actualmente utilizan, el MAPI (Modelo de Autopsia Psicológica Integrado). La Dra. Teresita García Pérez, especialista en Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de La Habana, ha sido la pionera y en la actualidad, principal exponente de las investigaciones y desarrollo del tema de la Autopsia Psicológica. Este método MAPI ha sido exportado y es el que se aplica también en Argentina.

Honduras se destaca como el primer país en reconocer la autopsia psicológica. Está considerada como una herramienta de investigación que permite hacer un estudio de la conducta de una persona que fue autopsiada. Un equipo de especialistas en el estudio de la mente humana se integra a fin de realizar varias visitas al entorno de la víctima, relacionado con su hogar, lugar de trabajo, entrevistas a familiares y otras personas que puedan aportar información relevante en cada caso. Del estudio de la conducta de las personas, en estas condiciones, es dar pautas para juzgar si el hecho de que se trata, es un para el caso de un homicidio o de un suicidio. El Equipo de Medicina Forense de Honduras está aplicando la técnica desde 1998 para casos civiles y penales, especialmente en la solución de muertes dudosas.

Desde 1999 este método es considerado como técnica válida para la investigación de homicidios en Costa Rica. En Bolivia, se creó el Instituto de Investigaciones Forenses en el año 2005, el mismo que reunía los institutos de Medicina legal, toxicológica y criminalística. En algunos casos que eran remitidos para investigación, la necesidad de que, aparte de algunos indicios o convicciones criminalísticas, hacía falta asegurar la posibilidad de que hubiera sido un homicidio en vez de un suicidio. Así, se decide introducir el método de la autopsia psicológica (Núñez del Arco 2004). El introductor de la investigación de los procesos penales fue Jorge Núñez de Arco, Director Nacional del Instituto de Investigaciones Forenses, quien en España había sido psiquiatra forense en hospitales, dependientes del Ministerio de Justicia, creó y desarrolló siete laboratorios forenses vinculados con el Ministerio Público, introduciendo la autopsia como técnica de investigación en el campo de la Medicina Forense en su país.

A pesar de que los alcances de la autopsia psicológica han sido probados hasta con 80% de certeza, en países como Cuba y Colombia el empleo de la Autopsia Psicológica como técnica en el área de la Psicología Forense se ha visto muy limitada por varias razones como la falta de especialización a nivel teórico y metodológico del psicólogo en esta área, así también por la falta de instrumentos validados en el contexto colombiano que permitan esclarecer de manera confiable los casos de muerte dudosa.

## **MICRO**

En Ecuador, el proceso de modernización del sistema de administración de justicia ha dado como resultado la investigación y transformación de algunos procedimientos, para adecuarlos a las exigencias de eficacia. Estos cambios han tenido lugar en niveles administrativos y normativos. Ante la necesidad de crear procesos de modernización, conducentes a responder, de manera sistemática, a estos nuevos contextos de intervención y práctica profesional, en año 2015, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Asociación Ecuatoriana de Psicología Jurídica y Forense, impartieron un seminario: "Entrenamiento en autopsia psicológica". El curso estaba dirigido a funcionarios, médicos y psicólogos de la Unidad de Atención y Peritaje Integral del Guayas. Esta capacitación fue la primera que se realizó en el país, siendo la Fiscalía General del Estado, por tanto, la pionera en la utilización de nuevos instrumentos de investigación en áreas psicosociales.

## ÁRBOL DE PROBLEMAS

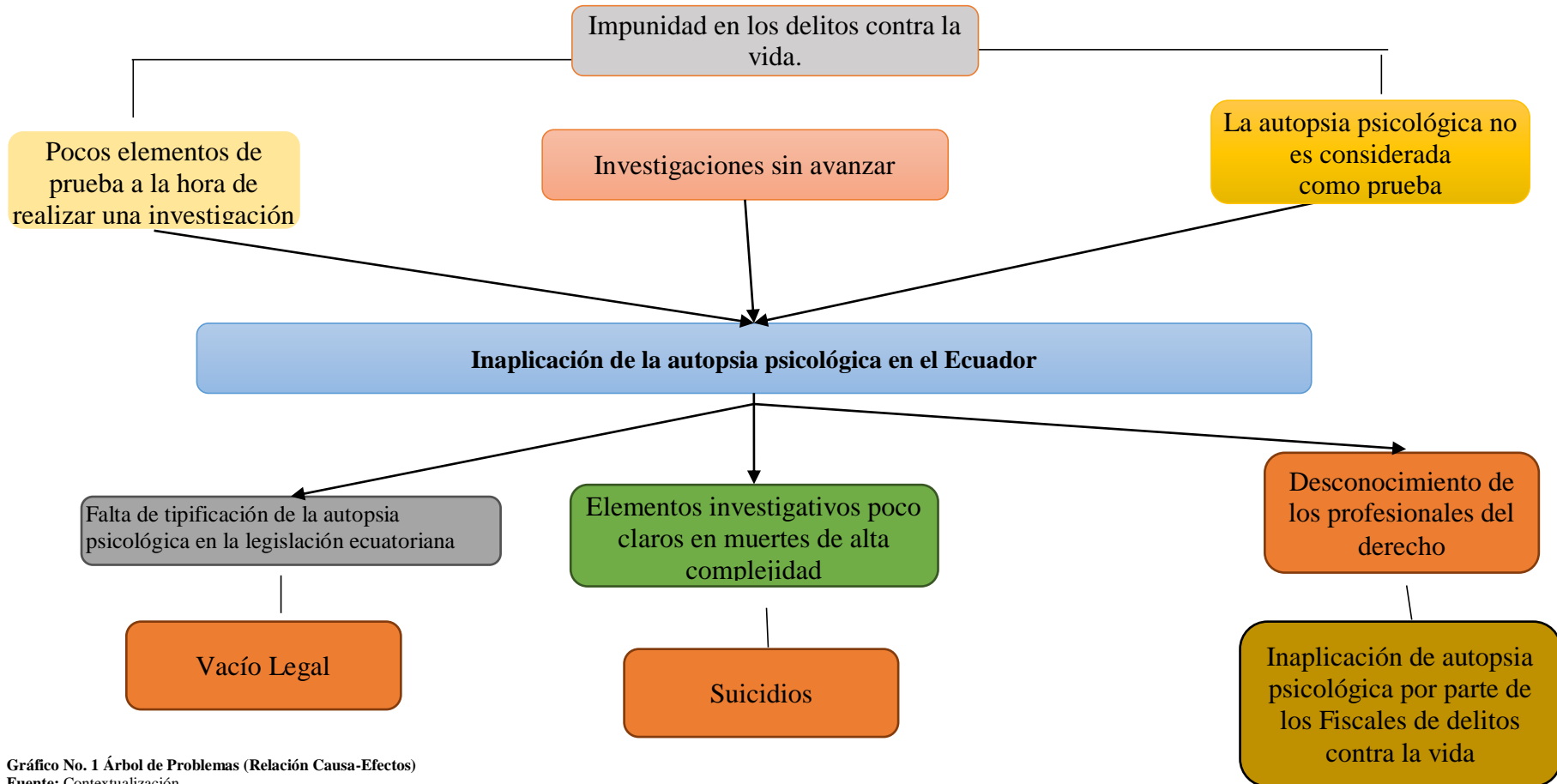


Gráfico No. 1 Árbol de Problemas (Relación Causa-Efectos)  
Fuente: Contextualización  
Elaboración: Investigadora

## **ANÁLISIS CRÍTICO**

La falta de regulación de la autopsia psicológica en la legislación ecuatoriana, ha provocado que existan pocos elementos de prueba a la hora de realizar una investigación, específicamente en casos complejos en los delitos que atentan contra la vida. Siendo el Estado el responsable de buscar los medios posibles para esclarecer si se trata de un hecho delictivo o es un caso de autoeliminación; por tanto, es necesario que se incorpore la autopsia psicológica en la legislación Ecuatoriana.

Los elementos investigativos poco claros en muertes de alta complejidad; es decir, que tienen más de una posible explicación, han ocasionado que varios casos queden en impunidad, puesto que si se aplicara una autopsia psicológica, la misma que tiene como fin la reconstrucción de la vida de la persona que ha fallecido, se podría determinar las causas reales por las que una persona murió, o dar con los posibles sospechosos del presunto ilícito.

Lamentablemente en nuestro país, la autopsia psicológica es poco conocida por la mayoría de los profesionales del derecho, por lo que esto ha ocasionado que dicha pericias sea considerada como prueba dentro de un juicio; de ser aplicada en nuestro país, traería grandes beneficios para agilizar y esclarecer un hecho delictivo que ha tenido como resultado una muerte incierta.

La inexistencia de la autopsia psicológica en la legislación ecuatoriana, ha ocasionado que muchos delitos que atentan contra la vida queden en la impunidad; por lo que es necesario realizar una reforma dentro de la legislación penal ecuatoriana, a fin de que ésta sea considerada como una prueba válida dentro de un juicio y con ello se pueda identificar y sancionar a los responsables del ilícito cuando el resultado de la muerte no haya sido un suicidio.

## **PROGNOSIS**

En la eventualidad no consentida de que en Ecuador no se establezca la autopsia psicológica como un medio de prueba; seguirán existiendo casos que queden en la

impunidad; puesto que la aplicación de la autopsia psicológica ayuda a esclarecer las causas y el móvil de la muerte de una persona, especialmente en aquellos procesos donde los motivos de la muerte no se encuentren totalmente claros y exista la presunción de que no se trate de un suicidio, sino más bien, de un homicidio. Además se debe tomar en consideración lo difícil que resulta realizar investigaciones en materia de delitos contra la vida; por lo que la aplicación de la autopsia psicológica permitirá esclarecer de una manera más rápida el presunto delito.

## **FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿De qué manera incide la autopsia psicológica en los delitos contra la vida?

## **INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN**

¿En qué consiste la autopsia psicológica?

¿Qué son los delitos contra la vida?

¿Cómo se puede solucionar el problema planteado?

## **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO**

**CAMPO:** Jurídico

**ÁREA:** Penal

**ASPECTO:** Autopsia Psicológica, Delitos contra la vida.

**DELIMITACIÓN ESPACIAL:** La presente investigación se llevará a cabo en la Provincia de Tungurahua, Cantón Ambato.

## **DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente proyecto de investigación se desarrollará durante el año 2016.

## **UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

- Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida.
- Abogados en libre ejercicio de Ambato

## **JUSTIFICACIÓN**

El presente proyecto investigativo es importante, por cuanto es menester demostrar el vacío legal que existe en nuestro país acerca de la autopsia psicológica; además de lo valioso que resultaría su aplicación en los casos de muerte donde es más difícil su investigación. La regulación de la autopsia psicológica en la legislación ecuatoriana; será un instrumento eficaz para acelerar los procesos de investigación en los casos de los delitos contra la vida.

Esta investigación es viable, se cuenta con suficiente material bibliográfico y doctrinario sobre la temática. Evaluada también la factibilidad económica, metodológica y técnica, de la misma manera esta investigación será respaldada por profesionales del derecho que tengan conocimiento en la materia.

Al establecer una reforma dentro del Código Orgánico Integral Penal, en la que se regule la autopsia psicológica como un medio de prueba en los casos de delitos contra la vida, evitará que muchos casos queden en la impunidad e incluso beneficiará a la justicia ecuatoriana ya que ayudara a que los procesos de investigación sean mucho más ágiles.

El presente proyecto es original, por cuanto al realizar una investigación profunda, y a más de los conocimientos adquiridos en clases a través de mis maestros; he visto necesario buscar la solución a este problema que es evidente, por lo tanto este proyecto es de mi absoluta autoría.



El presente tema de investigación es de interés, ya que permitirá realizar investigaciones adecuadas sobre todo en los casos de los suicidios donde existen ciertas dudas acerca de las circunstancias de la muerte, además que se podrá determinar los presuntos autores del ilícito de una manera más ágil.

La presente investigación es novedosa, debido que es un tema muy poco conocido en nuestro país y casi la mayoría de los profesionales del derecho no lo han estudiado, además que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **OBJETIVOS**

### **GENERAL**

- Determinar la incidencia de la autopsia psicológica en los delitos contra la vida.

### **ESPECÍFICOS**

- Investigar en que consiste la autopsia psicológica a fin de regularla en la Legislación ecuatoriana.
- Establecer que son los delitos contra la vida.
- Proponer la mejor solución al problema planteado en esta investigación, mediante la regularización de la autopsia psicológica en el Código Orgánico Integral Penal, como medio de prueba en los delitos contra la vida.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Luego de haber realizado una revisión bibliográfica en los trabajos de investigación de distintas Universidades se ha encontrado varias investigaciones sobre el tema la Autopsia Psicológica y los delitos contra la vida. Por lo que a continuación se citará varias conclusiones que han sido desarrolladas por algunos autores, entre ellos manifestamos:

1. Garzón, Soledad (2013). “La implementación de la autopsia psicológica en el procedimiento penal para la determinación del femicidio en el Ecuador” (Tesis de grado). Universidad Católica del Ecuador. Este trabajo cconsidera que el instrumento de autopsia psicológica, es un elemento para la reconstrucción de los hechos, posible de ser empleado dentro del proceso penal, siendo de carácter relevante su reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en los delitos contra la vida y suicidios, cuya regulación es preeminente en virtud de que su uso en la actualidad sólo es enfocada con fines investigativos.

La autopsia psicológica, si bien puede ser empleada en base a un cuestionario estructurado, se apreció de los dos ejemplos, que cada cuestionario fue confeccionado, acorde al tipo y disponibilidad de fuentes.

La autopsia psicológica, al ser una herramienta que la mayor parte de su análisis se basa en entrevistas, se debe tener en cuenta que las fuentes personales pueden cometer errores, en relación a los hechos, características o entorno del difunto, por lo cual vale destacar que mientras más fuentes (personales, documentales o de la escena), sean empleadas en la pericia, el posible error del informe pericial, será menor, siempre y cuando se aplique el procedimiento de forma sistemática que revele confiabilidad en la pesquisa del ilícito.

2. Dorria Lourrida Beatriz, (2013). “Valoración de la Autopsia Psicológica” (Tesis de Doctoral). Universidad de La Coruña.

Tras el desarrollo del estudio se comprobó que las variables usadas para el estudio no poseían diferencias significativas. El grupo control, que eran sujetos con intentos de suicidio fallido y sus informantes no muestran diferencias en sus respuestas tras aplicar el instrumento de Valoración de la Autopsia Psicológica (VAAP).

Otro aspecto importante a la hora de valorar a los informantes era comprobar que grupo de informantes eran más adecuados para aportar datos significativos respecto al occiso. El grupo de sujetos que veían al occiso con una frecuencia diaria, junto a los familiares de primer grado, fueron los grupos de respondientes que aportaban una información más significativa.

3. Burgos Mata Álvaro, (2016). “La Autopsia Psicológica” (Tesis de Doctoral).

La bibliografía existente es poca en comparación a otros fenómenos, y la investigación en Costa Rica esta área es prácticamente nula. Es necesario implementar recurso en el entrenamiento respectivo y por supuesto estandarizar el modelo MAPI en nuestro país para así tener mayor validez en las autopsias psicológicas que se realicen.

Por otra parte, queda demostrada la gran utilidad que se le puede dar a este método, que en la actualidad no solo se limita a señalar posibles causas o móviles de muerte, si no que se convierte en toda una herramienta en casos en que las personas están “psicológicamente muertas”, esclareciendo motivaciones de personas que cometen delitos y luego se quitan la vida y de señalando poblaciones riesgo y modelos de intervención para con ellos.

En nuestro país queda mucho camino por recorrer en cuanto al desarrollo de la Autopsia Psicológica, pero los esfuerzos que se hacen ahora son reconocidos y el empuje para una serie de proyectos que se pueden gestar bajo esta temática es transcendental.

## **FUNDAMENTACIÓN**

### **FILOSÓFICA**

El enfoque de esta investigación se ubica en el paradigma crítico-propositivo, al tratarse de una realidad que se plasma durante la autopsia psicológica y los delitos contra la vida, por tal razón se lo considera como crítico al establecer la existencia de un problema sus causas y efectos; por otro lado al tratar de buscar una solución al problema planeado.

### **LEGAL**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Artículo.23.-Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

(...)

27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

#### **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Artículo 140.- Asesinato.-** La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.
4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

**Artículo 144.-** Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

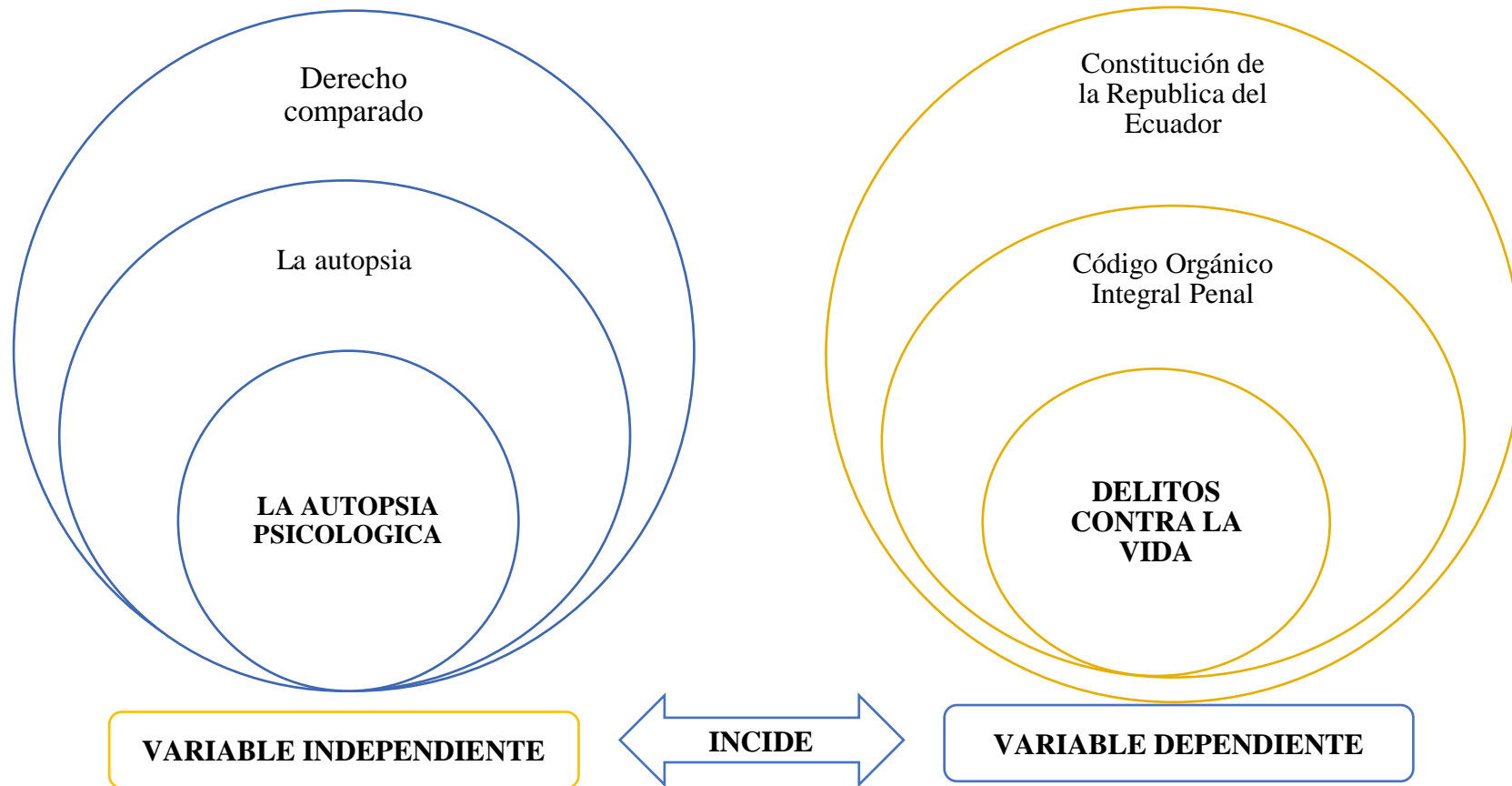
**Artículo 461.-** Actuaciones en caso de muerte.- Cuando se tenga noticia de la existencia de un cadáver o restos humanos, la o el fiscal dispondrá:

1. La identificación y el levantamiento del cadáver.
2. El reconocimiento exterior que abarca la orientación, posición, registro de vestimentas y descripción de lesiones.
3. En el informe de la autopsia constará de forma detallada el estado del cadáver, el tiempo transcurrido desde el deceso, el probable elemento empleado, la manera y las causas probables de la muerte. Los peritos tomarán las muestras correspondientes, las cuales serán conservadas.
4. En caso de muerte violenta, mientras se realizan las diligencias investigativas, la o el fiscal de considerarlo necesario, solicitará a la autoridad de salud competente que no otorgue el permiso previo para la cremación.

**Artículo 498.-** Medios de prueba.- Los medios de prueba son:

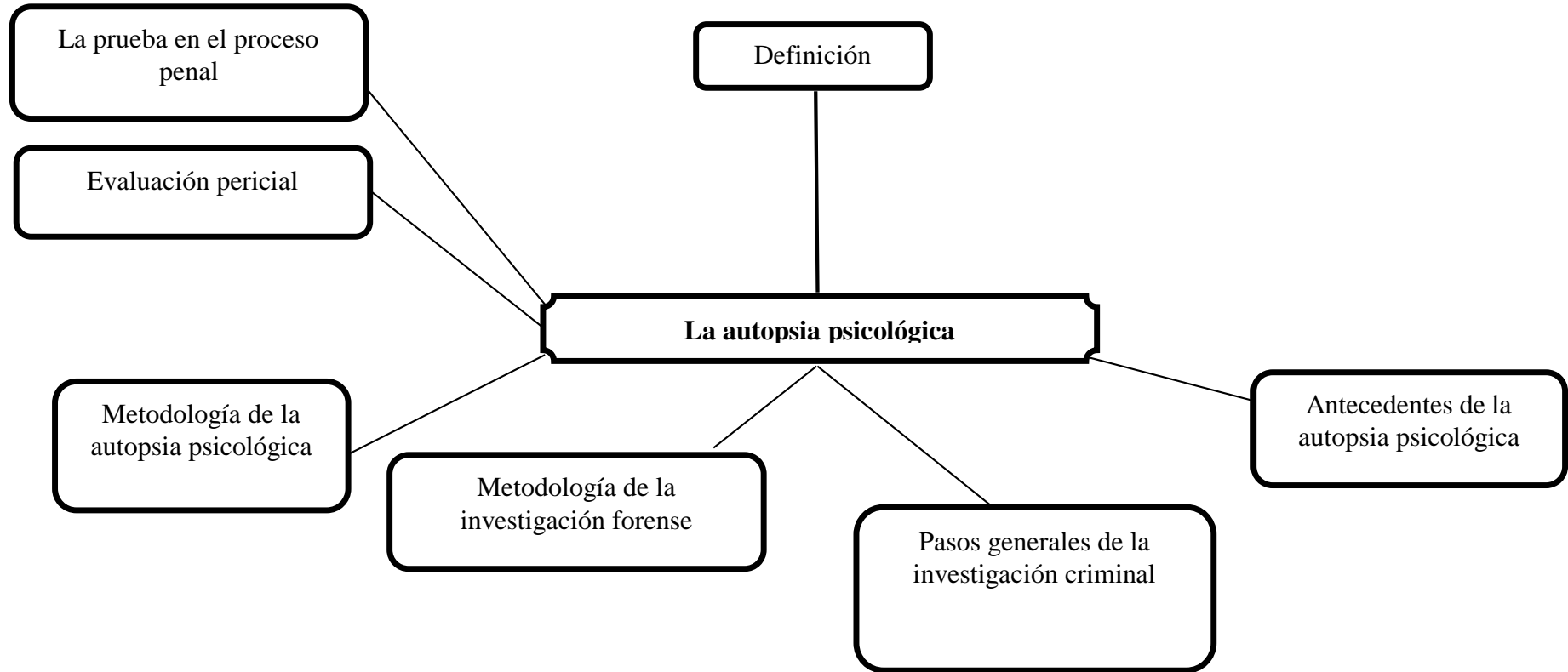
1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia.

## CATEGORÍAS FUNDAMENTALES



**Gráfico N° 2:** Categorías Fundamentales  
**Elaborado por:** La Investigadora

### CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

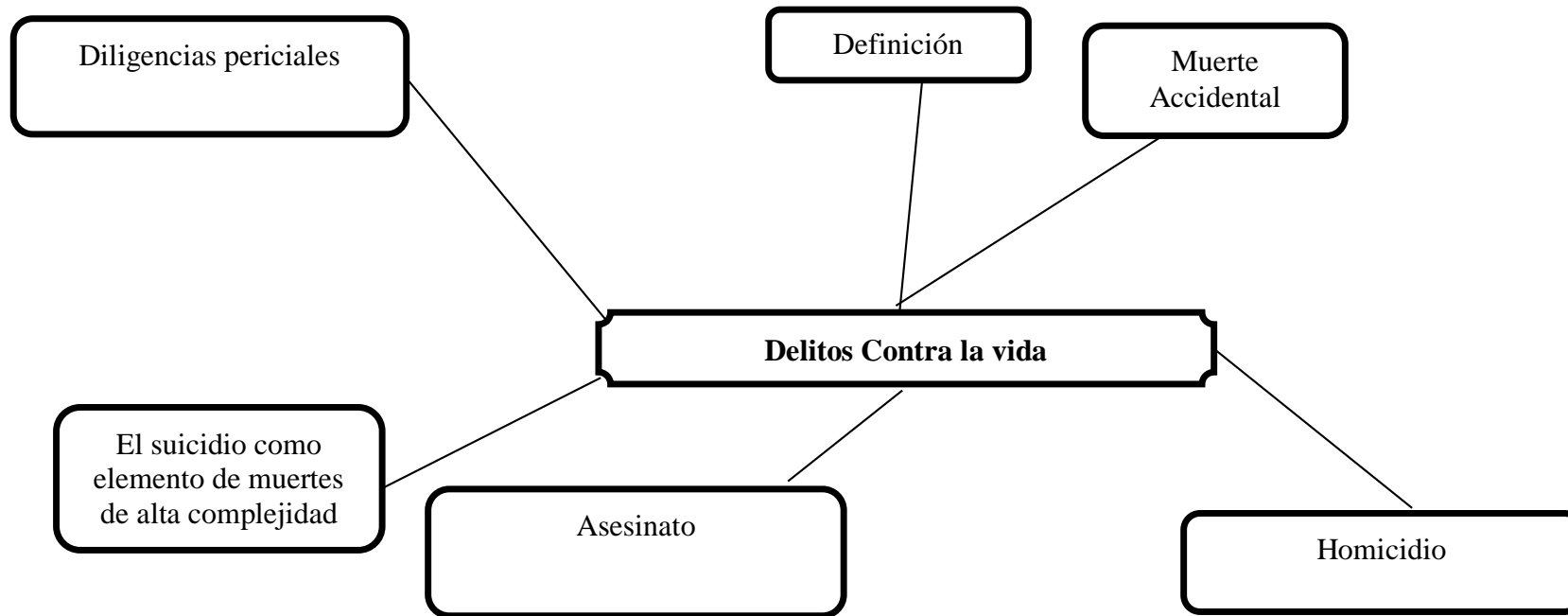


**Gráfico No. 3** Constelación de Ideas (Variable Independiente)

**Fuente:** Investigadora

**Elaboración:** La Investigadora

### CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE



**Gráfico No. 4** Constelación de ideas (Variable Dependiente)

**Fuente:** Investigadora

**Elaboración:** La investigadora



## **DERECHO COMPARADO**

Dentro del Derecho Internacional Penal, los primeros países que denotan una clara aplicación de la autopsia psicológica en procesos judiciales, son España, Estados Unidos, Argentina, México, y Cuba, los cuales, en factores de análisis e investigación criminal, manejados por el método científico, han colocado a la Psicología Forense como la ciencia madre en el estudio del comportamiento delictivo y los procesos mentales que los preceden.

Revelando así, la objetividad de una realidad pericial, aún más exigente sobre la actuación de funcionarios públicos encargados de aplicar de la Ley. Esto amerita un constante ejercicio de búsqueda y actualización sobre aspectos relacionados con el análisis y estudio de la verdad conductual que apoya y garantiza una correcta aplicación de la ley.

Es importante recordar que ante una investigación criminal, existen ciertos aspectos de la víctima y de la escena del crimen, que sólo pueden ser percibidas o determinadas mediante inferencias descriptivas, lineales nunca circulares, propias de psicólogo forense experto en la identificación y clasificación de evidencias psicológicas o conductuales asociadas a patrones delictuales o criminales pasados. Ninguna persona, ni ninguna conducta, son originales, ante los ojos expertos de un psicólogo forense o perito bien preparado.

El Código Orgánico Procesal Penal venezolano (COPP) de 1998, se ha convertido en un instrumento legal pionero en Venezuela, al recoger dentro de sus normas una serie de principios básicos y fundamentales del derecho que, como concreción y adecuación a los principios constitucionales, inspiran la acción punitiva del Estado. Explica Victoria Berzosa (citada en la Exposición de Motivos del COPP, 1998), que el examen de los principios procesales tiene un indudable valor teórico-práctico que se manifiesta en tres vertientes: en primer lugar constituye un elemento auxiliar de la interpretación; es, además, para los supuestos de laguna legal, un dato o factor integrador de la analogía; y, por último, aporta el marco teórico para las discusiones del referente (Rodríguez, Agustín W; Galetta de Rodríguez, Beatriz 2008), locución latina que

significa “para una futura reforma de ley” o “con motivo de proponer una ley”); en consecuencia, se trata de una recomendación que debe ser tenida en cuenta como conveniente en una próxima enmienda legislativa. Por otra parte, cabe mencionar el interés pedagógico del estudio de los principios informadores del proceso, que facilitan una visión resumida pero global del sistema procesal. La Dra. María Victoria Berzosa, es miembro de la Red Hemisférica de Intercambio de la Información para la Asistencia Mutua en Materia Penal y Extradición, y fue parte de la comisión para la reforma del COPP venezolano.

En consecuencia, reconocidos los principios del juicio previo y debido proceso, la defensa y la igualdad de las partes, la presunción de inocencia, el derecho a la contradicción, intermediación y la oralidad en el juicio oral y el sistema de apreciación de las pruebas que recoge el COPP en sus primeros artículos, el punto referente al régimen probatorio contenido en el Título VII del Libro Primero del mismo texto legal, contiene una serie de disposiciones generales de especial interés para el análisis de la autopsia psicológica como consecuencia de su aplicación en el proceso penal actual.

En consecuencia, se debe hacer mención del principio fundamental de la Libertad de Prueba, que se encuentra consagrado en el artículo 198 del COPP, y que consiste en la plena posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba, siempre y cuando se promueva cumpliendo con los requisitos de ley y que además sea de carácter pertinente para el descubrimiento de la verdad.

Eugenio Florián (1998), en su brillante obra “De las pruebas penales”, tiene sumamente claro que, en el proceso penal en donde impera el principio de la verdad material como fundamento del sistema probatorio, y el criterio del libre convencimiento, que es el alma y el espíritu vivificador de este sistema, llevan a la medios de prueba no pueden estar señalados en una enumeración taxativa e i clásicos y fundamentales, como los testimonios o las pericias, hay que tomar en cuenta la infinita gama de los hechos humanos que pueden exigir y ofrecer a la investigación objetos tan variados y nuevos, como pueden ser los modos e instrumentos de investigación.

En este sentido, Florián añade que, lo que se trata de establecer al proclamar la libertad de los medios de prueba, es que al juez y a los órganos de prueba, les es lícito averiguar la verdad en todos los medios modernos que deben ser aplicados para que la averiguación de la verdad se realice en forma completa. Por consiguiente, la enumeración de los medios de prueba que se encuentra en los códigos tiene carácter puramente indicativo, demostrativo y no es taxativa.

La Autopsia Psicológica como medio de prueba en el proceso penal venezolano, que en su obra anteriormente mencionada, explicaba Eugenio Florián, es el resultado del avance científico en el campo de la psicología forense para la determinación de la etiología de las muertes. No obstante, en su aplicación, el psicólogo forense debe cuidar de no contravenir o lesionar los derechos fundamentales de las personas; y si los resultados obtenidos conllevan a una exitosa determinación posterior del modo de la muerte investigada, no habrá duda sobre la pertinencia y utilidad de este medio de prueba en el desarrollo del juicio oral. Es por ello que, en una primera instancia, cualquier juez de la República ha de aceptar su incorporación al proceso, para luego permitir su evacuación y justa apreciación por el juez competente en la instancia correspondiente al juicio oral y público. Ahora bien, entre los medios de prueba que regula el COPP, la denominada prueba de la experticia o dictamen pericial, representa el medio técnico probatorio en donde tendría cabida la aplicación de la Autopsia Psicológica.

En España, Las autopsias judiciales están reguladas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformada y publicada en octubre del 2015, en sus artículos 340, 343, 349, 353, 459, y 785. Desde el punto de vista jurídico la obligatoriedad de la realización de la autopsia judicial viene expresada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 340 en el que señala: “En los sumarios a que se refiere el artículo 340 (muerte violenta o sospechosa de criminalidad) aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver”. La necesidad de hacer la autopsia aun cuando por la inspección exterior se pueda presumir la causa de la muerte se basa en la posibilidad de que dicha causa de la muerte pudiera haber sido distinta de la que sospechamos

o que para ocultar la verdadera naturaleza de la muerte o para desfigurar las circunstancias se realicen sobre el cadáver otras lesiones que parecieran haber originado la muerte.

## **LA AUTOPSIA**

La interrupción de la vida debería resultar como un evento natural, característico del propio ciclo vital; sin embargo, en muchas ocasiones es la consecuencia de un proceso no natural que puede ser patológico o traumático.

Ante la muerte, nuestros modelos sociales demandan tener un conocimiento cierto acerca de sus causas. Así, en el momento de emitir un certificado de defunción debe de estar muy clara cuál es la enfermedad principal, sus complicaciones y la causa de la muerte. En los casos en los que no está claro este diagnóstico es necesario recurrir a los estudios post-mortem; es decir, a las autopsias (Núñez de Arco, 2005).

Gisbert Calabuig, Juan Antonio y Villanueva, Enrique (2004), expresan que la palabra autopsia, etimológicamente proviene del griego autopsia que significa “ver con los propios ojos”, y con ello se quiere expresar la serie de investigaciones que se realizan sobre el cadáver, encaminadas al estudio de las causas de la muerte, tanto directas como indirectas. Existen dos clases de autopsia: judicial y clínica. La primera que se denomina médico-legal y la segunda que se suele denominar necropsia.

### **AUTOPSIA CLÍNICA.**

Conocida como el conjunto de actos científico-técnicos que contribuyen en la investigación de muertes en las que el estudio clínico no ha sido suficiente para establecer el diagnóstico de la enfermedad causante. También se realiza en otras ocasiones para aquellos casos en que aunque se ha realizado el diagnóstico de la enfermedad que ha causado el fallecimiento interesa, existe un interés científico en conocer otros aspectos del proceso que puedan ayudar a su comprensión.

## **AUTOPSIA MÉDICO-LEGAL**

Se puede definir como el conjunto de actos científicos y técnicos que contribuyen a la investigación judicial de los procedimientos incoados a consecuencia de: muertes violentas o sospechosas de criminalidad, muertes en las que no se ha expedido el certificado de defunción o aquellas en las que se reclame una responsabilidad profesional sanitaria. Por tanto la autopsia médico legal no se parece a las practicadas en los hospitales. Difiere por su objeto y su técnica

La autopsia médico-legal constituye una de las diligencias de mayor trascendencia entre las propias de la actividad médico-forense. Ante todo en gran número de casos la autopsia enseña al médico legista la verdadera causa de la muerte que antes de la investigación permanecía ignorada.

Pero sobretodo y a lo que interesa a la justicia los resultados dela autopsia nos van a decir si la muerte fue natural o violenta y si se trata de un suicidio, un homicidio o un accidente. Si la operación necrósica se lleva a cabo sobre un recién nacido se determinará si se trata de un feto viable o no; de serlo si vivió vida extrauterina; y en este caso, si murió a consecuencia de un mecanismo natural o violento.

## **LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA**

El Ministerio Público o un fiscal puede encontrarse ante un caso donde, de acuerdo con sus investigaciones, y no tener los elementos para establecer si una persona fue asesinada o si falleció por su propia mano, es decir se suicidó, entonces, recurre al perito en psicología forense para solicitar que se realice una Autopsia Psicológica a la persona fallecida.

La autopsia psicológica es entonces un estudio que tiene la finalidad de establecer si la persona tenía una personalidad de tipo depresiva con pensamientos auto agresivos de muerte, y en todo caso, si había tenido pensamientos suicidas, ideas de muerte, conductas autodestructivas o intentos fallidos de suicidio.

La autopsia es un estudio retrospectivo indirecto de la conducta, personalidad y estado emocional previos al fallecimiento de la persona.

En términos generales, la autopsia psicológica se define como un particular y muy específico método dentro del campo de la psicología, y en especial en el terreno de la psicología forense, el cual consiste en un método de investigación pericial que surge a comienzos de la década del sesenta como propuesta ante la necesidad de definir y clarificar las llamadas muertes equívocas

Álvaro Burgos (2006) señala que la autopsia psicológica es un modelo de investigación retrospectivo e indirecto de un sujeto fallecido por causas dudosas y que podrían estar señalando la presencia de un posible delito. Cabe señalar que las muertes dudosas son todas aquellas muertes que podrían tener más de una explicación. En efecto, la autopsia psicológica tiene como función ayudar a esclarecer los casos de muerte dudosa: suicidio, homicidio y accidente, donde ni el médico legista, ni el investigador policial tienen suficientes elementos para decidir sobre el origen y la causa de muerte.

Andrea Rodríguez (2001) explica que ante un comportamiento o hecho que tienen una explicación clara, pero que podría llegar a tenerla si se estudian minuciosamente los hechos antecedentes y consecuentes a lo sucedido, se podrían inferir comportamientos o acciones llevados a cabo bajo condiciones únicas y especiales que llevaron a la consecución de los hechos, por lo cual la psicología y la psiquiatría tienen mucho que aportar.

El estadounidense Edwin S. Shneidman fue un psicólogo clínico, suicidólogo y tanatólogo; junto con Norman Farberow y Robert Litman, en 1958, fundó el Centro de Prevención de Suicidios de Los Ángeles, donde los hombres fueron instrumento fundamental en la investigación de suicidio y el desarrollo de un centro de crisis y tratamientos para prevenir muertes. El Dr. Schneidman describe la Autopsia Psicológica como “un proceso de recolección de datos que permite reconstruir el perfil psicológico de una persona y su estado mental antes del deceso por causa dudosa (suicidio, homicidio, muerte accidental o natural)”

Berman, (1993), define la autopsia psicológica como una herramienta de investigación clínica que ayuda a clarificar las circunstancias de una muerte por suicidio, homicidio o accidente, centrándose en los aspectos psicológicos de la víctima en el momento de la muerte.

Lo primordial es comprender las circunstancias y el estado mental de la víctima en los momentos previos al fallecimiento, es un análisis de tipo “postdictivo” que, está afectado por un importante carácter especulativo y probabilístico, aunque puede llegar a ofrecer una buena comprensión de la relación entre el fallecimiento y los eventos sufridos por el fallecido y sus conductas.

## **ANTECEDENTES**

Las primeras autopsias psicológicas se realizaron en los Estados Unidos de América, en la década de 1930, en relación con el elevado índice de suicidios que acarreó la crisis económica del 29. Posteriormente estos estudios se paralizaron hasta que a mediados del siglo XX, en 1958, resurgieron en el mismo país de la mano del psiquiatra Robert Litman, fundador del “Los Ángeles Suicide Prevention Center”, unidad dependiente del Hospital de Los Ángeles, donde se desarrollaron los primeros procedimientos para intentar aclarar la causa del fallecimiento en aquellos casos de muerte violenta que se consideraban equívocos, y en los que la forma o modo de morir no podía ser certificada tan sólo a partir de las evidencias recogidas por las autopsias médico-legales.

A partir de esta experiencia se acuñó el término “autopsia psicológica”, que como técnica forense fue descrita en 1961 por Edwin Schneidman y Norman Farberow, junto a los propios aportes de Robert Litman (Schneidman, 1994), siendo definida como un método de investigación retrospectivo e indirecto de las características de la personalidad y de las condiciones que en vida tuvo un individuo, con el objetivo de acercarse a la comprensión de las circunstancias de su muerte.

A partir de entonces, se la ha utilizado ampliamente como instrumento forense, tanto para proveer información sobre las circunstancias de la muerte en suicidios, como con

el fin de esclarecer las causas de otras formas de violencia. En este contexto judicial diversos autores señalan la conveniencia de desarrollar este procedimiento a través de un trabajo interdisciplinario entre médicos, abogados, psiquiatras y psicólogos forenses. Para ello, es necesario que los psicólogos que participen estén familiarizados con los procedimientos policiales de investigación, con las técnicas forenses de análisis de la escena del crimen, y con los métodos de entrevista policial.

La Autopsia Psicológica se sustenta, principalmente, de dos fuentes de información:

- Documentos vinculados a la investigación policial o judicial llevados sobre un caso objeto de estudio.
- Información proveniente de personas cercanas al fallecido (familiares, amigos, colegas, compañeros de estudios, parejas) que puedan dar cuenta cabal del desenvolvimiento del sujeto en múltiples áreas, como por ejemplo: historia vital, relaciones familiares, relaciones sentimentales, enfermedades físicas y/o mentales, hábitos y costumbres, relaciones con el alcohol y/o drogas, modos de reacción al estrés, etc.

Paralelamente, puede ser aplicada en diversos contextos, como éstos:

- Casos de mala praxis clínica.
- Investigación epidemiológica.
- Aclaración de muertes equívocas.
- Determinación de la capacidad testamentaria.
- Determinación de accidentabilidad laboral.
- Resolver compensaciones o pago de pólizas de seguros de vida.
- Investigación de delitos.
- Intereses comunitarios.

Desde luego, ésta no se trata de una lista cerrada. Es lógico señalar que la autopsia psicológica puede ser tan amplia e ilimitada según sean los contenidos que en ella se deseen incluir. Es exactamente esta versatilidad la causa de que la autopsia psicológica haya recibido numerosas críticas, principalmente por la falta de un modelo estándar



aceptado y validado por la comunidad científica, lo que ha llevado a afirmar que existen tantos modelos de autopsia como psicólogos que la realizan.

Según Ebert (1991), los principales objetivos de la Autopsia Psicológica se dividen en cuatro:

- Primer Objetivo: Determinar la manera de la muerte en casos de equívocos que necesitan ser distinguidos. Según este autor podemos dividir las maneras de muerte en las siguientes categorías: Natural; Accidental; Suicidio y Homicidio. Construyendo un acrónimo, este tipo de sistema es conocido por la sigla NASH.
- Generalmente la manera de muerte es bastante clara, lo que no suele estar tan claro es el modo como sucedieron los hechos.
- Segundo Objetivo: Averiguar el momento y el tiempo en el cual se produjo la muerte; para esto, el investigador debe indagar acerca de diferentes situaciones de la vida del occiso y tratar de relacionarlas con el hecho.
- Tercer Objetivo: Obtener la información suficiente para evaluar los datos obtenidos de diversos intentos de suicidio, con el fin de prevenir dichos intentos y la letalidad de los mismos.
- Cuarto Objetivo: Según el mismo autor, la propia autopsia psicológica tiene un valor terapéutico para la familia y los amigos del occiso.

Un último aspecto de la autopsia psicológica tiene que ver con el hecho de que, como parte de la investigación criminal, la Autopsia Psicológica también logra establecer el círculo de sospechosos en los homicidios de autor desconocido. Al caracterizar a la víctima con sus conflictos motivacionales y estilos de vida, se les ofrecen a los investigadores policiales elementos de probabilidad en cuanto a posibles autores entre quienes tendrían interés en vincularse a este tipo de personas.

## PASOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Los pasos generales de la investigación criminal son los siguientes:

1) Observación.

- 2) Descripción.
- 3) Explicación.
- 4) Probabilidad.

A continuación se detallará cada uno de ellos.

### **Observación**

Es el proceso de percepción de objetos y procesos, la cual se hace en forma dirigida metódicamente. La observación es una actividad humana que debe practicarse al máximo para obtener buenos resultados. Muchas personas miran un lugar donde se ha cometido un crimen, pero no perciben la información que allí hay, porque no han ejercido tal vez el sentido de observación y desconocen los procedimientos técnico-científicos que se pueden aplicar en un determinado momento.

### **Descripción**

Expresar las observaciones es un subproducto de la observación y es el umbral necesario para el establecimiento de las explicaciones. La descripción responde a preguntas sobre el objeto o la situación observados y, por lo general, tiene el sentido de relacionar entre sí las características identificadas en la observación para ser comunicadas o sea para socializarlas.

La descripción da cuenta del objeto o situación como totalidad y permite relacionar sus elementos (características).

Describir, es una actividad que requiere mucho esfuerzo y un procedimiento sistemático. Es así como consta de una serie de acciones, operaciones de orden físico, mental o comunicativo.

### **Explicación**

Implica establecer relaciones entre los rasgos de un objeto, situación o acontecimiento, para lo cual se utiliza la información que da la observación y la descripción.

## **Probabilidad**

Significa poder anticipar sobre la base de las explicaciones logradas acerca del comportamiento de los fenómenos, la ocurrencia y modo de manifestarse.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN FORENSE**

Con el objeto de llegar más fácilmente al lector y comprender el rol que la autopsia psicológica protagoniza dentro de la investigación forense, es importante recordar que existe una confusión en el uso de los términos de Criminología y Criminalística, la criminología procura un estudio general del delito, de manera conceptual; por otra parte, la criminalística pretende un estudio exclusivo del delito y si es dable la identificación del autor de ese delito.

La criminología es el estudio del delito en general, de la pareja penal, del control social, tiene como herramientas ciencias sociológicas y estadísticas, para establecer causas sobre el delito en términos generales, que le consientan crear fundamentos que se traduzcan en política criminal; es eminentemente práctica, es un conjunto de disciplinas y técnicas, cuyo fin es la investigación de los hechos, la obtención de indicios y su transformación en pruebas para el juicio correspondiente, en lo relativo a un delito en particular. La madre de todas las ciencias forenses es la Medicina legal, pero con el tiempo y el empleo de las modernas técnicas forenses, se ha ido creando especialidades, una de ellas es la Criminalística. (Núñez de Arco, 2007, p. 253).

Todo lo expuesto en el párrafo que antecede, es posible gracias la autopsia psicológica como técnica de Psicología Criminalística, porque permite la investigación de los hechos, la recogida de indicios, evidencias, huellas psicológicas y su transformación en pruebas mediante el informe pericial, para su sustentación en el juicio oral correspondiente.

En criminalística, una escena de los hechos puede ser de dos tipos: abierta y cerrada. Núñez de arco, (2005), afirma que la importancia de la clasificación es fundamental, ya que determina la forma de trabajo. La escena cerrada es la que tiene los límites claramente demarcados, como puede ser una habitación y su investigación debe

realizarse desde afuera hasta el centro u origen de los hechos. En cambio la escena abierta, en el que no hay una delimitación, como puede ser en un parque o un descampado. En otras palabras a partir del cadáver hacia fuera, en círculos y alejándose paulatinamente para la colecta de evidencias. En la autopsia psicológica se usa la técnica investigación de la escena de hechos abierta.

## **METODOLOGÍA DE LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA**

La metodología en la aplicación de la Autopsia Psicológica, está establecida en protocolos como aquel propuesto por la Dra. Teresita García Pérez, especialista en Psiquiatría Forense, quien además desarrolló el Modelo de Autopsia Psicológica Integrado (MAPI), escribió una guía para la realización de la Autopsia Psicológica, (T. García Pérez, 1995), protocolos que deberán ser calificados durante el proceso de la investigación y que generalmente se aplican en casos de muerte dudosa. El MAPI propone explorar las siguientes áreas:

1. Valorando los factores de riesgo suicida, de riesgo hetero agresivo o de riesgo a la accidentalidad.
2. Valorando el estilo de vida del occiso.
3. Determinando el estado mental en el momento de la muerte.
4. Estableciendo las áreas de conflicto y motivacionales.
5. Diseñando el perfil de personalidad del occiso.
6. Determinando si existían señales de aviso pre suicida.
7. Determinando si existía un estado pre suicida.

Otro de los investigadores a la vanguardia de este tema es Edwin Shneidman, que propone las siguientes áreas de investigación para llevar a cabo la autopsia psicológica:

1. Información sobre la identidad de la víctima.
2. Detalles de muerte.
3. Breve esbozo de la historia de la víctima.
4. Historia de muerte de miembros de la familia de la víctima.
5. Descripción de la personalidad y el estilo de vida de la víctima.

6. Patrones típicos de reacción de la víctima hacia el estrés, incomodidades emocionales y periodos de desequilibrio.
7. Aspectos estresantes recientes.
8. Papel que desempeñó el alcohol o drogas.
9. Naturaleza de las relaciones interpersonales de la víctima.
10. Fantasías, sueños, pensamientos, premoniciones o los miedos de la víctima relacionados con la muerte, accidentes o suicidios.
11. Cambios antes de la muerte.
12. Informaciones relativas a aspectos vitales de la víctima.
13. Evaluación de la intención, para poder investigar el papel de la víctima en su propia muerte.
14. Clasificación de la letalidad.
15. Reacción de los informantes a la muerte de la víctima.
16. Comentarios, características específicas, etc.

Jiménez Rojas, (2001), expresa que existen diversos modelos de Autopsia Psicológica, la mayoría de ellos dirigidos al estudio de suicidios, aunque también se dispone de protocolos para su aplicación en homicidios. Pueden ser estructurados como encuestas para ser aplicadas por personas no expertas, o entrevistas semiestructuradas similares a una entrevista psiquiátrica

Cuando se trata de diseñar las investigaciones para realizar una autopsia psicológica se deben tener en consideración varias categorías como: el estilo de vida del fallecido, la historia de vida, la existencia de problemas económicos o sociales, la calidad y cantidad de sus relaciones interpersonales, los rasgos de la personalidad, la existencia de intentos anteriores de suicidio o la existencia de posibles enemigos.

Para Young (1992) hay al menos 15 categorías que se deberían incluir al llevar a cabo una investigación:

- Identificar la información personal del occiso (nombre, apellidos, edad, sexo, ocupación, religión, estado civil, etc.).
- Detalles de la muerte.

- Historia de la familia (hermanos, esposa, enfermedades médicas y tratamientos, intentos de suicidio, etc.).
- Historia de muertes familiares.
- Modelos familiares de reacción frente al estrés.
- Tensiones recientes o problemas del pasado.
- Historia de alcohol y drogas en la dinámica familiar.
- Relaciones interpersonales.
- Fantasías, sueños, presentimientos y pensamientos frente a la muerte, suicidio o accidentes que precedieron la muerte.
- Cambios en los hábitos, aficiones, alimentación, patrones sexuales y otras rutinas ante de la muerte.
- Información que relate los planes de vida.
- Evaluación de intención.
- Tasa de letalidad
- Reacción de las personas que recibieron la noticia de la muerte.
- Comentarios y anotaciones especiales.

Para realizar un procedimiento más elaborado y completo, es importante que el investigador visite y estudie el lugar donde se encontró el cuerpo, ya que esto le puede permitir obtener más pistas que ayuden a avanzar en el proceso. El psicólogo como investigador tiene la posibilidad de diseñar un perfil de la escena del crimen, además de hacer un bosquejo de la personalidad del sujeto que habitaba en el lugar, a partir de detalles tales como: los objetos hallados, la disposición de los muebles, etc.

## **EVALUACIÓN PERICIAL**

Consiste en un estudio y análisis sistemático sobre determinado tema o materia, elaborado por peritos especializados en su campo, quienes por medio de valoraciones científicas dan su aporte al juez, para que éste estudie el caso desde una perspectiva interdisciplinaria en colaboración con otros administradores de justicia y profesionales. La evaluación pericial, en el proceso judicial es considerada como prueba en determinados casos; es menester aclarar que las experticias periciales tienen

lugar en la amplio espectro de las diferentes materias y con un sinnúmero de profesionales quienes se encuentran acreditados para brindar su colaboración ante el esclarecimiento de su caso de alta complejidad como ocurre con la pericia de autopsia psicológica, materia de la presente investigación.

## **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

Para abordar la pena es necesario evocar que el juez debe considerar que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso, prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad, el mismo que se basa en las pruebas, que en el Título IV del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que manifiesta que la prueba tiene como objetivo primordial, conducir al juzgador al pleno convencimiento de los hechos y circunstancias de la infracción, así como también, la prueba será conducente para establecer la responsabilidad del procesado.

Las indagaciones y técnicas practicadas y evaluadas en la etapa de Instrucción Fiscal, alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio. Adicionalmente, la prueba dentro del proceso penal ecuatoriano, deberá cumplir con los principios establecidos dentro de la normativa pertinente; esto significa que la prueba deberá ser oportuna; es decir, que los elementos de convicción serán presentados en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, cuya práctica tendrá lugar exclusivamente en la audiencia de juicio. Sin embargo, habrá casos excepcionalísimos en los cuales el testimonio anticipado podrá ser considerado como prueba.

Otro de los principios de la prueba es el de inmediación, lo cual significa que las partes deberán estar presentes en su práctica. Asimismo, estas pruebas podrán ser controvertidas por las partes; desde otra perspectiva, las circunstancias que conduzcan a esclarecer los hechos estarán sujetos a ser probados por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución de la República y a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

## CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La vida es el principal derecho que tiene el ser humano, pues es el prerequisite básico y necesario para poder gozar de los otros. Por este motivo ha sido considerada como parte de lo que se conoce como el núcleo duro de los derechos humanos, es decir el conjunto de derechos que por su trascendencia para la existencia digna de la persona no pueden ser restringidos legítimamente.

También se podría decir que la vida es el bien jurídico máspreciado del hombre, ya que si éste falta los demás bienes carecen de sentido para él, y es también un bien jurídico que el Estado necesita tutelar para proteger la existencia de sus habitantes, elemento esencial del Estado, que además tiene la obligación de brindar seguridad.

Es por esta razón que en la Constitución de la república del Ecuador, en el numeral 1 del Artículo 66 establece como el principal derecho civil, la inviolabilidad de la vida; esta disposición obedece a que la vida, es el elemento imprescindible para que los demás derechos puedan hacerse exigibles y capaces de ser cumplidos; pero sólo pueden hacerse efectivos, cuando el ser humano cuenta con vida; y, es así que el Estado protege con gran cuidado este derecho. Por ello, en caso de que exista un atentado contra este derecho, se deberán llevar a cabo medios de prueba conducentes a establecer tanto la existencia como la responsabilidad en casos de asesinato u homicidio; desde luego que este procedimiento deberá hacérselo con apego al debido proceso, el cual se encuentra estipulado en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que a se cita:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.



3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
  - a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
  - c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
  - d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
  - e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
  - f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
  - g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse

el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

- h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

## **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

El Código Integral penal fue publicado a través del Registro Oficial N° 180 el 10 de Febrero del año 2014, tiene como fin tipificar las infracciones penales, establecer los procedimientos necesarios para que los juzgamientos se realicen de conformidad con el debido proceso, la reparación integral a las víctimas y otras disposiciones más que ayudan a una justicia eficaz.

Para Padra (2015), el Código Orgánico Integral Penal es “un conjunto de normas jurídicas punitivas del Estado. Este Código ha causado una revolución en la

administración de justicia; ya que en él se encuentran compiladas todas las reglas de carácter penal que antes se encontraban en distintos cuerpos legales”.

Por otro lado Gutiérrez Fernando (31 de Agosto, 21014), en el diario el Universo, manifiesta que después de la Constitución el Código Penal es el más importante cuerpo legal que pueda darse en cualquier país. Establece, modela, limita o prohíbe comportamientos personales que se puedan considerar contrarios al orden jurídico porque violan o amenazan violar los derechos individuales y colectivos de los miembros de una sociedad; define cómo debemos relacionarnos los ciudadanos unos con otros señalando lo que es malo, constituye infracción y se vuelve objeto de sanción o pena; lo que está fuera de ese marco está permitido, es lo bueno. Con lo dicho, el Código Penal establece un orden social deseable y sujeta a todos los ciudadanos a ese orden (que así se convierte en político).

En cuanto a las diferencias entre el Código de Procedimiento Penal y el nuevo Código Orgánico Integral Penal, está la incorporación de nuevas figuras jurídicas como el femicidio que en el anterior Código de Procedimiento Penal no se contemplaba, de igual modo se tipificó delitos como la mala práctica profesional, la responsabilidad de las personas jurídicas el pánico financiero y económico, el enriquecimiento privado, el sicariato, la no afiliación al IESS, entre otros. También se habla de delitos de lesa humanidad, exterminio, apartheid y esclavitud que en la normativa anterior no estaban previstos. Según la asambleísta Godoy en el Código Orgánico Integral Penal se incorporaron 77 nuevas infracciones y 13 figuras notificadas.

En el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, no se encuentra regulado la práctica de la autopsia psicológica como medio de prueba en los casos de los delitos contra la vida; es por ello el motivo de esta investigación, ya que de acuerdo a la legislación comparada la aplicación de la autopsia psicológica ha dado excelentes resultados.

## **DELITOS CONTRA LA VIDA**

Se considera como delitos contra la vida, aquellos actos que afectan el bien jurídico de la vida humana. Este bien jurídico es el más valioso del ser humano, puesto que si éste

falta el resto de los bienes carecen de sentido para él hombre, además que es un bien jurídico que el Estado debe tutelar para proteger la existencia de sus habitantes y tiene la obligación de brindar seguridad. Por otro lado la vida humana se encuentra dentro de los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución, en los artículos 10 y 11.

Para garantizarlos se establece que se perseguirán a quienes atenten ellos. El propio Estado dedica esfuerzos a que esta persecución sea eficaz, una manifestación es la creación de la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros, creada mediante Registro oficial N° 058, del 14 de Agosto del 2013; con el fin de obtener resultados eficientes en la solución de casos de delitos contra la vida y en los casos de desaparición de personas.

## **DIFERENCIACIÓN PSICOLÓGICA DEL SUICIDIO, HOMICIDIO Y ACCIDENTE**

Cuando se produce una muerte en circunstancias traumáticas, ambiguas, desconocidas o inciertas, cabe pensar en una muerte con etiología suicida. Si la muerte ha ocurrido en circunstancias no clarificadas y es necesario investigar qué ha podido conducir a la muerte, las familias pueden sentirse invadidas o cuestionadas en su dinámica familiar. Si aparece una nota junto al cuerpo sin vida, ésta puede servir para determinar características del estado emocional de la víctima, siempre que no esté manipulada u otra persona lo haya escrito para simular un suicidio y encubrir un homicidio.

La nota suicida es uno de los documentos que se emplean para la Autopsia Psicológica (AP) y para poder clarificar si realmente la muerte corresponde a un suicidio o hay indicios de otras posibles causas de muerte. Investigar una muerte violenta es un proceso complejo, que depende de numerosos factores e incluso de datos aportados por profesionales diversos; consecuentemente, para la presente investigación es conveniente desde el punto de vista legal clasificar la causa de la muerte violenta en HOMICIDA, SUICIDA o ACCIDENTAL.

## **HOMICIDIO**

McAlister, manifiesta que el homicidio es:

“Una de las amenazas que más daño ocasiona a la seguridad pública, lo que significa gran deterioro en la sociedad, tanto en la propiedad privada como en la vida. Refleja la sensación de abandono por las autoridades ante la inseguridad galopante. Interfiere y en no pocas ocasiones interrumpe las actividades cotidianas: familiares, laborales, escolares, de esparcimiento y diversión. Los homicidios son una forma de expresión del deterioro de la calidad de vida y de las condiciones de salud-enfermedad psíquica y social” (p.45).

Según la orientación etimológica el homicidio proviene del latín inhomicidium, que quiere decir homo (hombre) y caedo (matar), esta es una conducta punible que tiene como causa la muerte de un individuo, es decir que esta conducta es típica, antijurídica y atenta contra el derecho a la vida.

De acuerdo a las citas antes mencionadas, podemos establecer que el homicidio es un delito que atenta contra la vida de un ser humano; además para que este sea sancionado debe estar tipificado como un acto punible dentro de la legislación penal no parece que ningún sistema jurídico ni ninguna sociedad lo excluye.

Dice el COIP acerca del Homicidio que: “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”. (Art.144).

Cabanellas Guillermo (2014), menciona que el delito de homicidio es el hecho de dar muerte a una persona. Penalmente este hecho priva de la libertad a quien lo comete, siempre y cuando este haya sido realizado con voluntariedad y de modo injusto.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA (2014), establece que el homicidio es un delito de acción pública, que atenta contra la vida de una persona y que puede ser cometido tanto por acción u omisión. Por otro lado Vannini (2015), establece que el homicidio es la muerte de hombre ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre.

El Doctor Carrara (2015), en su Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen I, referente al homicidio manifiesta:

“Algunos emplean la palabra homicidio en sentido amplio, y considerándolo en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otra hombre; así entendido de manera amplia, el homicidio es un género que comprende también la muerte exenta de toda responsabilidad penal, y por consiguiente el homicidio legítimo, que es el cometido tolerante lege (tolerándolo la ley) por derecho de legítima defensa de uno mismo o de otros (pp.6).

De acuerdo a todo lo citado anteriormente el homicidio tiene distintas definiciones, en lo principal radica en un acto ilícito que produce la muerte de una persona. Se puede acotar para que sea considerado como un homicidio este debe ser realizado con la intención de causar daño a una persona.

Buron Javier (2009), menciona que el delito de homicidio ha trascendido en el derecho penal, debido al bien jurídico que se está vulnerando y la gravedad del mismo. A nivel mundial en todas las legislaciones se encuentra tipificado el homicidio como un acto ilícito.

Históricamente el homicidio es muy antiguo incluso, significativamente es el primer tipo de crimen que se comete en la humanidad se recoge en la Biblia, enseña que Caín mato a Abel por envidia, ya que la ofrenda de Abel agrado más a Dios que la ofrenda de Cain, entonces Cain llevo a su hermano Abel al campo y ahí lo mato (Gen. 4,1-17).

De igual manera el delito de homicidio en la historia según la Enciclopedia Jurídica Omeba: El Código de Hamurabi en sus artículos 192 al 214, se establece el homicidio como delito; También en las leyes de Manú se encontraba tipificado el homicidio como delito y se establecía el homicidio voluntario y el involuntario. En Egipto se diferenciaban el parricidio y el filicidio del homicidio simple. Por otro lado en Egipto se hacía una distinción entre el homicidio voluntario y el involuntario y la sanción era la misma para todas las personas ya sea esclavo, extranjero o nacional, también se sancionaba a los cómplices.

En el Derecho español, el Fuero Juzgo del siglo VII, en su Título V del Libro VI habla sobre las muertes de los Homines y realiza una distinción entre el homicidio voluntario e involuntario. Son considerados como homicidios involuntarios cuando se lo realiza sin odio, además en los casos donde el amo castigaba a su esclavo o a sus subordinados, mientras que si el homicidio surgía a consecuencia de una riña premeditada, este si era castigado.

De acuerdo a todo lo mencionado; podemos manifestar que a lo largo de la historia el homicidio era considerado como un acto ilícito y este tenía su respectiva sanción, lamentablemente en algunos casos no era sancionado con severidad, como es en los casos donde el patrón mataba al esclavo y este no era considerado como un homicidio; en todo caso resulta importante establecer la relevancia del delito y su connotación histórica para a partir de ello continuar su tratamiento como un tipo penal dentro de la legislación punitiva universal.

## **ASESINATO**

El homicidio es el delito que alguien comete por acabar con la vida de una persona, mientras que el asesinato requiere de un mayor número de requisitos. Si bien el tema se ha discutido mucho, el asesinato no se trata de un simple homicidio agravado, sino de un delito distinto (de acuerdo con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia), en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el asesinato existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela.

Para Bernal Pinzón (2010), el asesinato es una especie de homicidio que, a la postre, no es más que un delito de homicidio, en el cual concurren ciertas circunstancias específicas de agravación” (Sigüenza, 2010, pág. 100).

Por otra parte para el Doctor Ramiro Osorio de la Torre (2012) en su obra titulada: Diccionario de Derecho Penal, nos da la siguiente definición: Por tanto, el asesinato es la muerte ilegítima, prevista y querida de un hombre por parte de otro hombre en concurrencia, claro está, de alguna circunstancia que incrementa la crueldad o la malicia del agente activo (pág. 37).

De acuerdo a lo establecido en nuestro actual Código Integral Penal acerca del asesinato; establece nuevas circunstancias que definen a este delito, además de las ya existentes en el artículo 450 del Código Penal. Para lo cual se transcribe el texto completo del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (2014): Artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las circunstancias siguientes: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas. 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido (pág. 24).

## **EL SUICIDIO COMO ELEMENTO DE MUERTES DE ALTA COMPLEJIDAD**

Díaz (2009), menciona que el término suicidio proviene de dos voces latinas la primera SUI que indica: de sí mismo; y, la segunda CAEDERE que hace referencia a: matar, siendo su significado global el matarse a sí mismo.

La autopsia psicológica en el campo del suicidio, tiene como finalidad elaborar un informe especializado en el comportamiento de la víctima, relevante para el sistema judicial, para identificar posibles factores que influenciaron en la decisión última del fallecido, agentes como personas, entidades (entorno de trabajo, educativo, etc.) o productos prescritos por personal médico calificado, que al pretender estabilizar o sobrepasar cierta enfermedad, produce una alteración o daño cerebral, buscando de



esta manera el reconocimiento público de responsabilidad de quien produce el medicamento, indemnizaciones y prevención en consecuencia, modificando además la conducta de los órganos o entidades causantes indirectos de la muerte.

El método de muerte empleado por el suicida, aporta más elementos al perito que le ayude a constatar que efectivamente se ha llevado a cabo un suicidio y no trata de un homicidio disfrazado; Además el perito debe que emplea la autopsia psicológica, debe identificar si la persona quien cometió suicidio, se encontraba mentalmente sana, es decir si realizó el acto suicida con conocimiento fehaciente y voluntad en firme de conseguir la muerte.

En el Código Orgánico Integral Penal el suicidio no se halla contemplado como un tipo penal susceptible de sanción, sin embargo en el antiguo Código Penal ecuatoriano en el Artículo 454 se encontraba tipificado la instigación al suicidio y esta era sancionada con una pena de prisión de uno a cuatro años.

## **MUERTE ACCIDENTAL**

Este tipo de muerte tiene un menor interés penal, aquí no se trata de situaciones en las cuales resalte la apariencia suicida de la muerte, si no de situaciones en las cuales se ha hecho un diagnóstico preliminar de accidente y aparecen hechos que nos llevan a la sospecha de que se trata de un suicidio.

Existen tres tipos de circunstancias que plantean mayores problemas a la hora de realizar este diagnóstico:

1- Los politraumatismos de tránsito, los cuales se califican automáticamente de accidentes de tránsito, esto constituye un elemento apriorístico en la investigación, no queriendo esto decir que la mayoría de estas muertes sean de tipo accidental, de ahí la importancia de la necropsia médico legal en este tipo de accidentes. Otro elemento polémico en este tipo de muertes lo tenemos en aquellas situaciones en las cuales el resultado o mortal sea producto de la imprudencia, aunque es cierto que la imprudencia es una constante en los accidentes de tránsito, hay casos en los cuales la magnitud de

esta imprudencia demostrada en la víctima hace que bajo el punto de vista médico legal dicha imprudencia sea más que una imprudencia inconsciente una conducta para suicida.

Evidentemente que el límite entre una imprudencia temeraria y una conducta suicida no existe en otro lugar que no sea en la conciencia del sujeto, (sitio este de no muy fácil acceso) pero si creemos en la existencia de conductas para suicidas.

2- Intoxicaciones: Es conocido por todos que la ingestión de ciertas sustancias y determinadas dosis pueden dar al traste con la vida humana, ahora aquí el problema diagnóstico está en determinar la intencionalidad y voluntariedad con fines lesivos del consumo, es cierto que hay sustancias que tienen un escaso margen de seguridad tóxica y que su consumo puede provocar la muerte, como el carbonato de litio y otras en las que hay que valorar la posibilidad real de un accidente o una mala prescripción médica, otro aspecto de relevancia en esto y de lo cual se aboga con mayor fuerza en estos momentos está en relación con la capacidad de cada sujeto de procesar los metabolitos activos de estas sustancias (psicofármacos sobre todo), estamos hablando de los metabolizadores lentos como principal grupo de riesgo.

3- Cuando la muerte se produce como efecto indirecto de una conducta suicida: Esto se le denomina el problema de la causalidad. Esta situación dificulta aún más el diagnóstico de conducta suicida o accidental, es importante tener siempre en cuenta que la causa directa de la muerte tiene que ser una secuela o consecuencia del acto consciente de quitarse o privarse de la vida.

## **DILIGENCIAS PERICIALES**

### **RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS**

Según la definición sugerida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios, Subsecretaría de Política Criminal (2004), el lugar del hecho es:

“El espacio físico en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científica criminal con el propósito de establecer su naturaleza y quienes

intervinieron...”, “...puede estar integrado por uno o varios espacios físicos interrelacionados por los actos del acontecimiento investigado.”, “...se caracteriza por la presencia de elementos, rastros y/o indicios que puedan develar las circunstancias o características de lo allí ocurrido” (pp.5).

Además, manifiesta que el reconocimiento del lugar de los hechos debe ser realizado por un equipo de perito acreditado por el consejo de la judicatura, este equipo debe estar coordinado por una persona la misma que tiene la obligación de dirigirles en sus acciones.

Se aplican ciertos métodos para el desarrollo de sus actividades en los escenarios de los hechos, a continuación los citaremos:

- Delimitación y Preservación del lugar de los hechos, que consiste en asegurar el lugar donde sucedieron los hechos con el fin de que sea protegidos y evitar cualquier manipulación.
- Observación del lugar.
- Graficación / fijación del lugar.
- Colección de indicios.
- Suministro de indicios al laboratorio.

Existen algunas reglas básicas para proteger el lugar de los hechos que a continuación citaremos:

- Delimitar el lugar conservando una adecuada distancia. En los casos complejos, procurar establecer un doble cordón o cerco perimetral, para aislar la zona y permitir que solo los peritos permanezcan en el cerco central, sin que ello implique excluir al resto de los investigadores o autoridades judiciales o policiales, que permanecerán en el segundo vallado.
- No mover ni tocar nada, ni permitir que otro lo haga, hasta que no haya sido examinado y fijado el lugar por quien corresponda.
- De hallar algún lesionado, prestarle los primeros auxilios, y realizar las gestiones para su derivación a un centro asistencial, no sin marcar (por ejemplo con una tiza) el lugar en el que se encontraba la víctima.

- En presencia de un cadáver, no hay motivo para moverlo con urgencia de su posición original.
- Dejar constancia de los cambios que hayan sido inevitables.

La actividad pericial es acreditada mediante un informe en el cual consta todo el procedimiento de manera detallada, es decir consta las evidencias físicas encontradas y el lugar donde fueron encontradas. Por otro lado es obligación del perito que encontró las evidencias físicas envolverlas y rotularlas, esto con el fin de que no sean manipuladas y puedan ser enviadas a los laboratorios correspondientes. Todos los elementos enviados al laboratorio deben estar cerrados y con rótulo del lugar de la toma de la muestra. Es necesario también adjuntar copia del levantamiento de la muestra junto a alguna documentación ilustrativa (fotografías, resumen del hecho, informe preliminar de autopsia), que permita aportar más datos al personal del laboratorio.

### **LAS VERSIONES DE TERCEROS**

Hernández (2006), menciona que las versiones de terceros es el testimonio de terceras personas llamado también propio y este es tomado en consideración en el juicio en forma oral como medio de prueba para una de las partes, en base del principio dispositivo. Las versiones son un conjunto de hechos que se encuentran almacenados en la memoria del testigo.

### **LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS**

Cueva, (2008), establece que “la reconstrucción, es una forma que puede asumir la prueba de inspección, para apreciar las declaraciones y peritajes emitidos” (pp.5).

Hernández (2008), menciona que la Reconstrucción de los hechos es un principio de la Criminalística, que consiste en reproducir artificialmente una conducta que ha sido llevada a cabo en circunstancias ilícitas. Además se la considera como un medio de prueba verificar la existencia de un delito. Su principal fin es alcanzar la veracidad de la hipótesis planteada y comprobar la veracidad de la información dada por los testigos.

El equipo de peritos deberá concentrarse en el lugar donde sucedido el supuesto acto ilícito, posteriormente cada testigo va relatando de forma individual, todo lo que conozca de los hechos sucedidos, también se deberá proveer la ubicación, visibilidad e iluminación; y así con cada uno de los sujetos involucrados. Posteriormente se realizan las experticias correspondientes que forman parte de la Reconstrucción de Hechos.

En conclusión se puede determinar que la reconstrucción de los hechos es una manera artificial de recrear en el mismo lugar los hechos sucedidos, esto con la ayuda de los testigos presenciales, referenciales; a fin de que se pueda confirmar o desvirtuar un acto ilícito. Se requiere de un equipo multidisciplinario, quienes participan al momento de realizar la reconstrucción de hechos.

## **LA AUTOPSIA MÉDICO LEGAL**

Donoso (2007) manifiesta, a la autopsia es un medio de prueba importante a través del cual se puede determinar la causa por la que una persona a fallecido, por lo tanto cumple una importante función social.

En también importante su práctica en personas que han muerto sin asistencia médica, en situaciones sospechosas y en los casos que en el exterior no exista manifestación alguna de golpes o traumatismos, puesto que puede existir una muerte provocada. Incluso en los casos donde las causas de la muerte son evidentes, como en los casos de muertes por accidentes de tránsito, atropellamiento, caídas, es necesario realizar la autopsia. Ya que por ejemplo en los atropellamientos es importante comprobar el estado de los sentidos y en todas las autopsias es importante determinar los traumatismos existentes en el cadáver.

## **DATOS NECESARIOS PARA EL DIAGNÓSTICO**

Es necesario que el perito recoja toda la información necesaria a fin de que pueda integrar de una manera acertada la causa que produjo la muerte de una persona y, además, todos aquellos rasgos que muestran lesiones en el cadáver, todo esto puede servir para ilustrar a los jueces.

## **HIPÓTESIS**

### **HIPÓTESIS ALTERNATIVA**

La autopsia psicológica incide en los delitos contra la vida.

### **HIPÓTESIS NULA**

La autopsia psicológica no incide en los delitos contra la vida.

### **SEÑALAMIENTO DE VARIABLES**

- **Variable Independiente:** La autopsia psicológica
- **Variable Dependiente:** Delitos contra la vida

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

La metodología utilizada es el análisis cuantitativo y cualitativo en virtud de que se observarán las características cuantitativas de la problemática de esta investigación la misma que reflejará las condiciones reales en las que se desenvuelve la población, además éstas se reflejarán en los resultados estadísticos.

El paradigma cualitativo que privilegia las técnicas analíticas, buscando la comprensión de los fenómenos sociales con una observación naturalista y participativa y un enfoque contextualizado etnográfico y humanista.

#### **MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN**

Para la presente investigación se utilizarán las siguientes modalidades de investigación: Bibliográfica Documental, y de Campo.

#### **BIBLIOGRÁFICA DOCUMENTAL**

Para efectuar la presente investigación se ha tomado como referencias cuerpos legales que citamos a continuación: Constitución de Ecuador del 2008, Código Orgánico Integral Penal, libros, revistas, ensayos, documentales, así como varios sitios web los mismos que han ayudado a complementar este trabajo.

#### **DE CAMPO**

Para proceder a la recolección de información de la investigación se acudió de forma directa a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida, en la Fiscalía Provincial de Tungurahua, quienes fueron muy diligentes que brindar las

facilidades para el desarrollo en el presente estudio. De igual modo se acudió al Consejo de la Judicatura de Ambato, en varias ocasiones con el objeto de entrevistar al número suficiente de profesionales del Derecho que pudieran colaborar con su conocimiento en torno a la investigación que se llevó a cabo.

## **NIVEL O TIPO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **INVESTIGACIÓN EXPLORATORIA**

Debido a que por medio de estas investigaciones se pretende dar una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad.

Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, su finalidad es ayudar al planteamiento del problema de investigación, formular hipótesis de trabajo y seleccionar la metodología a utilizar en una investigación.

Los estudios exploratorios nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas del comportamiento humano.

### **INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA**

Porque el proceso de la descripción no es exclusivamente la obtención y la acumulación de datos y su tabulación correspondiente, sino que se relaciona con condiciones y conexiones existentes, prácticas que tienen validez, opiniones de las personas, puntos de vista profesional, actitudes que se mantienen y procesos en marcha.

Los estudios descriptivos se centran en medir los explicativos en descubrir. El investigador debe definir que va a medir y a quienes va a involucrar en esta medición lo cual permitirá un mejor desarrollo de la presente investigación.



## ASOCIACIÓN DE VARIABLES

Para poder observar las causas y los efectos de la autopsia psicológica y los delitos contra la vida, se pretende asociar cómo una variable incide en la otra, y cuál sería la mejor alternativa para solucionar el problema que se ha planteado.

## POBLACIÓN Y MUESTRA

### POBLACIÓN

Según Tamayo (1997), la población es “Un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio (pág. 38).

Por lo expuesto es importante recalcar que la población radica en el análisis en conjunto de todos los elementos que se están estudiando, acerca de los cuales se intenta sacar conclusiones.

En el presente estudio investigativo se trabajó con la siguiente población:

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida	8	8
Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Ambato de la Provincia de Tungurahua.	2209	327
<b>TOTAL</b>	2217	335

**Cuadro No. 1** Población

**Fuente:** Consejo de la Judicatura

**Elaboración:** La investigadora

### MUESTRA

Según Rubín (1996) la muestra es “Una muestra es una colección de algunos elementos de la población, pero no de todos”. (Pág. 28).

A la población de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Contra la Vida, no se aplicará la muestra por ser un número inferior a 100; más bien, se utilizará el método de la entrevista para obtener la información requerida, No obstante, a la población de los abogados en el libre ejercicio profesional sí, ya que supera el número de 100. A continuación se desarrollará la fórmula:

DATOS:

$$n = \frac{Z^2 P Q N}{Z^2 P Q + N e^2}$$

N= tamaño de la muestra

Z= nivel de confiabilidad 95% =>  $0.95/2 = 0.4750$  =>  $z = 1.96$

P= probabilidad de ocurrencia 0.5

Q= probabilidad de no ocurrencia 0.5

N= población 1801

E= error de muestreo 0.05 (5%)

$$n = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(2209)}{(1.96)^2(0.5)(0.5) + (2209)(0.05)^2}$$

n = 327

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida	8	8
Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Ambato de la Provincia de Tungurahua.	2209	327
<b>TOTAL</b>	2217	335

**Cuadro No. 2** Población

**Fuente:** Consejo de la Judicatura

**Elaboración:** La investigadora

## **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

La presente investigación tiene por objeto fortalecer las técnicas y métodos requeridos por los objetivos e hipótesis presentados junto con el punto de vista alcanzado por el investigador.

Para la construcción de la información se opera en dos fases:

Según Herrera (2008): “El plan de recolección de información contempla estrategias metodológicas requeridas por los objetivos e hipótesis de investigación, de acuerdo con el enfoque escogido” (pp.4).

### **ENCUESTA**

Según Herrera (2008): “La encuesta es una técnica de recolección de información, por la cual los informantes responden por escrito a preguntas entregadas por escrito” (pp. 6).

La encuesta se puede aplicar a un grupo grande de personas o a la vez a uno minoritario, depende del número de población requerido para la investigación, los cuales la contestarán por escrito.

## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

### VARIABLE INDEPENDIENTE: LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA

Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica Instrumental
<p>Álvaro Burgos (2006) señala que la autopsia psicológica es un modelo de investigación retrospectivo e indirecto de un sujeto fallecido por causas dudosas y que podrían estar señalando la presencia de un posible delito. Cabe señalar que las muertes dudosas son todas aquellas muertes que podrían tener más de una explicación.</p>	<p>Muertes de alta complejidad</p> <p>Muertes que podrían tener más de una explicación</p> <p>Investigación retrospectiva e indirecta de un sujeto fallecido</p>	<p>Inexistencia de una ley para regular el procedimiento</p> <p>Delitos en la impunidad</p> <p>Derecho a la inviolabilidad de la vida</p>	<p>¿Está de acuerdo que se regule la autopsia psicológica en la legislación ecuatoriana?</p> <p>¿Conoce usted cuándo se puede aplicar la autopsia psicológica?</p> <p>¿Considera usted que la autopsia psicológica pueda ayudar a esclarecer casos de muerte de alta complejidad?</p> <p>¿Considera usted que la autopsia psicológica constituye una prueba referencial en el esclarecimiento del presunto delito?</p>	<p>Encuesta a la población</p>

**Cuadro No. 3** Operacionalización de la Variable Independiente

**Fuentes:** Capítulo II

**Elaboración:** La Investigadora

## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

### VARIABLE DEPENDIENTE: DELITOS CONTRA LA VIDA

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems básicos	Técnicas e instrumentos
Se considera como delitos contra la vida, aquellos actos que afectan el bien jurídico de la vida humana.	Delito  Bien Jurídico  Vida Humana	Código Integral Penal  Declaración Universal de los Derechos Humanos	¿Cree que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida?  ¿Está de acuerdo que en los casos de delitos contra la vida, la autopsia psicológica sea considerada como prueba?  ¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal debería incluir la autopsia psicológica como prueba?	Encuesta  Cuestionario a la población

**Cuadro No. 4** Operacionalización de la Variable Dependiente

**Fuentes:** Capítulo II

**Elaboración:** La investigadora.

## PLAN DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Preguntas Básicas	Explicación
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación.
2.- ¿De qué persona y objetos?	Fiscalía especializada en la investigación de delitos contra la vida y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato.
3.- ¿Sobre qué aspecto?	Implementación
4.- ¿Quién?	Investigador
5.- ¿Cuándo?	Año 2016
6.- ¿Dónde?	Ambato
7.- ¿Cuántas veces?	Las veces que sea necesario
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Encuesta
9.- ¿Con que?	Cuestionario – Guía de Entrevista
10.¿En qué situación?	En el ámbito jurídico-social

**Cuadro N° 5:** Recolección Información

**Fuente:** Investigador

**Elaboración:** La investigadora

## PLAN DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Para lograr el cumplimiento de cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación, nos concentramos en la recolección de suficiente información se aplicará el instrumento instrumento correspondientes es decir la guía de cuestionario. Los sujetos a los que se aplicará son: Personal de la Fiscalía especializada en la investigación de delitos contra la vida y Abogados en libre ejercicio del cantón Ambato.

## PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS REVISIÓN CRÍTICA

Una vez que se hayan realizado las encuestas se procederá a realizar la respectiva tabulación y consecuentemente el análisis e interpretación de datos lo que nos llevará a comprobar la hipótesis y llegar a las conclusiones correspondientes del presente trabajo de investigación.

## **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La información obtenida se clasificó conforme las dos variables planteadas.

## **TABULACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

La tabulación permite organizar los datos obtenidos, para una visión clara acerca de cómo se ha venido dando y los cambios que ha tenido el problema que es objeto de la investigación, además de su concordancia con las variables planteadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Resulta menester para proceder con el desarrollo de esa investigación, justificar la información que ha sido recolectada hasta el momento en cuanto al tema “**La Autopsia psicológica y los delitos contra la vida**”, por cuanto toda esta información corroborará a la comprobación de las hipótesis que se ha planteado validar el modelo teórico propuesto en el capítulo anterior.

### **ESTRUCTURA DE LA ENCUESTA Y ENTREVISTA**

Tomando en consideración el objeto de la presente investigación, se procedió con el desarrollo de la encuesta la misma que ha sido dirigida al personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida y a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, por cuanto son estas las personas idóneas para contestar todas nuestras dudas respecto al tema en estudio.

### **TABULACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Con dichas respuestas dadas por parte del personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida y a los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato, obtuvimos los datos que señalamos a continuación:



## ENCUESTA

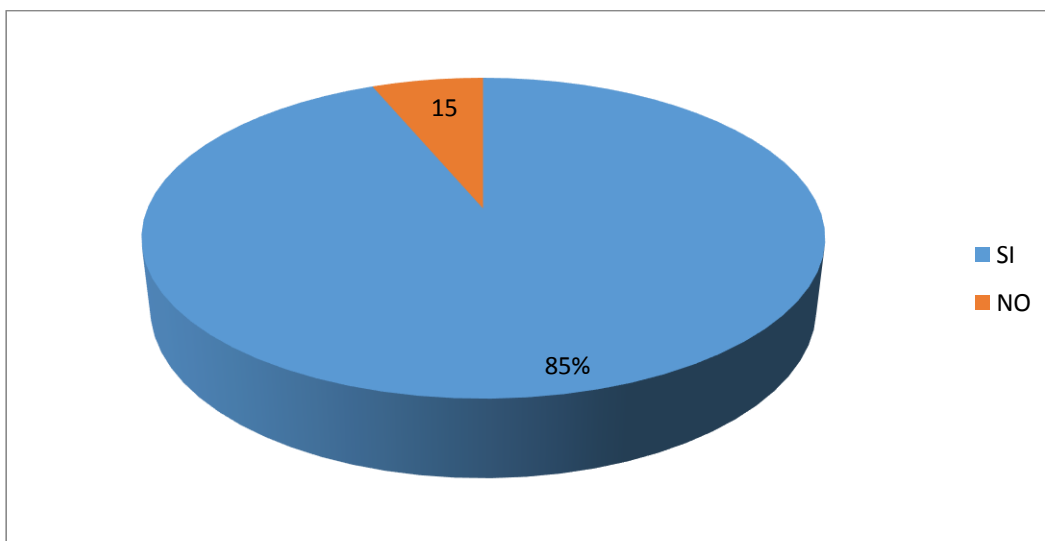
### 1. ¿Ha escuchado sobre la autopsia psicológica?

**Cuadro No. 6 Pregunta N° 1**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	285	85
No	50	15
Total	335	100.00

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico No. 5 Pregunta N° 1**

**Fuente:** Encuestas

**Elaborado por:** La investigadora

### ANÁLISIS

Respecto a la pregunta uno el 15% de las personas encuestadas; es decir 50 personas de la población no conoce sobre la autopsia psicológica; por otro lado en un número mayor, el 85%; representado por 285 personas conocen sobre la autopsia psicológica.

### INTERPRETACIÓN

La mayoría de la población ha respondido que conoce acerca de la autopsia psicológica, que si bien es cierto, no es muy frecuente o su efecto no muy relevante en juicio por el momento, pero los resultados de la encuesta son positivos.

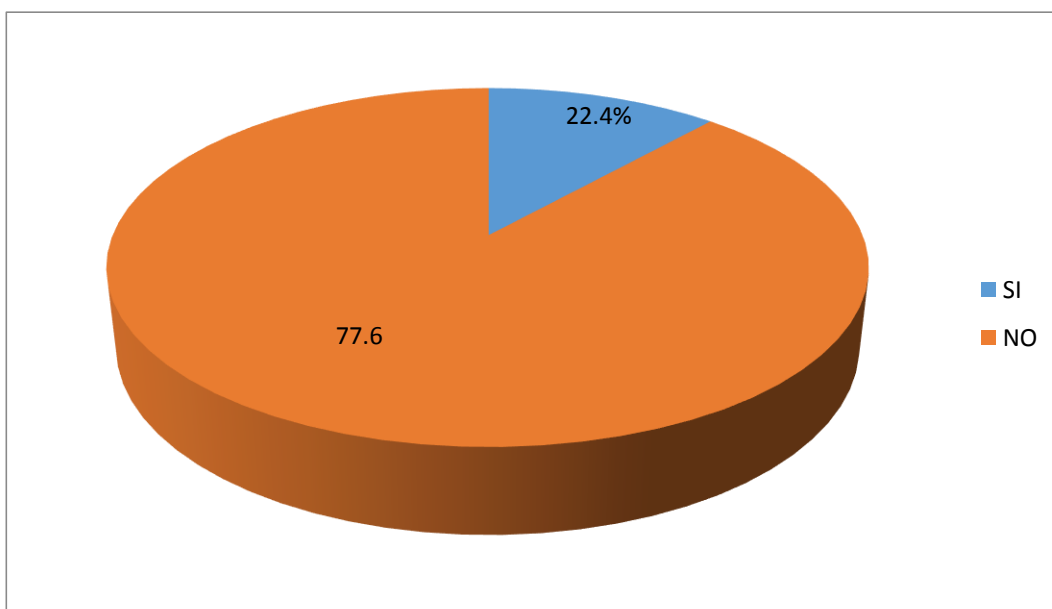
## 2. ¿Conoce cuándo se puede aplicar la autopsia psicológica?

**Cuadro No. 7 Pregunta N° 2**

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	75	22.4
No	260	77.6
Total	335	100.00

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora



**Gráfico No. 6 Pregunta N° 2**

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora

### **ANÁLISIS**

El 22.4% de las personas encuestadas; es decir 75 de ellas, dice conocer cuándo se puede aplicar la autopsia psicológica; mientras que el 77.6% de esta población, desconoce cuándo o en qué circunstancias es propicio aplicar esta pericia investigativa.

### **INTERPRETACIÓN**

Es importante reconocer que a pesar de que la mayoría sabe sobre la existencia de la autopsia psicológica, un pequeño porcentaje de la población encuestada conoce cuándo o en qué circunstancias se puede aplicar la autopsia psicológica. Lo que significa que debería difundirse aún más su valiosa utilidad.

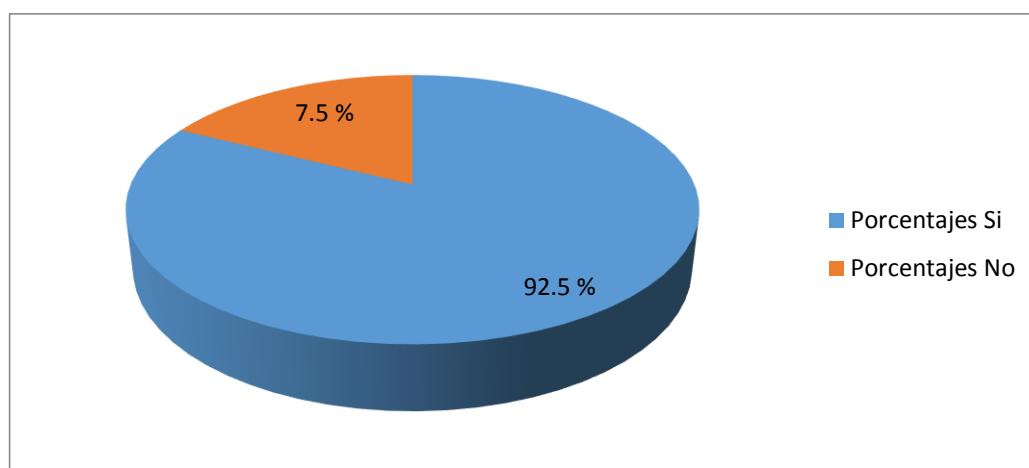
**3. ¿Considera usted que la autopsia psicológica pueda ayudar a esclarecer casos de muertes de alta complejidad?**

**Cuadro No. 8** Pregunta N° 3

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	310	92.5
No	25	7.5
Total	335	100

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico No. 7** Pregunta N° 3

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora

### **ANÁLISIS**

El 92,5 % de las personas encuestadas; es decir, 310 personas de la población considera que la autopsia psicológica puede ayudar a esclarecer casos de muertes de alta complejidad; mientras que un mínimo 7.5% de esta población, considera que la aplicación de la autopsia psicológica no sería útil para esclarecer casos de muertes de alta complejidad.

### **INTERPRETACIÓN**

La mayoría de la población encuestada considera que la aplicación de la autopsia psicológica ayudaría a esclarecer los casos de muertes de alta complejidad; esto significa que ellas consideran de mucha relevancia la realización de esta pericia investigativa en los delitos contra la vida que se hayan suscitado en circunstancias inciertas; aunque para 25 personas de la muestra de población, sea indiferente.

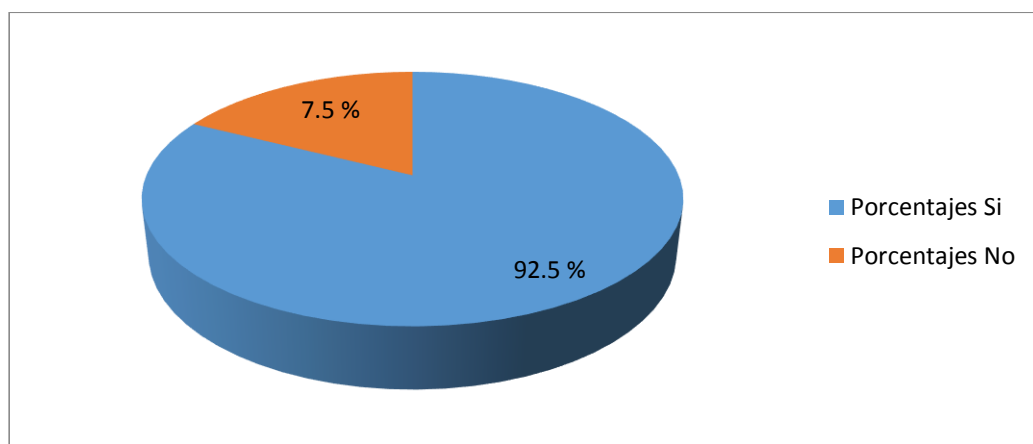
**4. ¿Considera usted que la autopsia psicológica constituye una prueba referencial en el esclarecimiento del presunto delito?**

**Cuadro No. 9** Pregunta N° 4

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	310	92.5
No	25	7.5
Total	335	100

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora



**Gráfico No. 8** Pregunta N° 4

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora

### **ANÁLISIS**

El 92,5 % de las personas encuestadas; considera que la autopsia psicológica constituye una prueba referencial en el esclarecimiento del presunto delito; por otra parte, apenas el 7.5% de esta población, considera que la autopsia psicológica no constituye prueba referencial en el esclarecimiento del presunto delito.

### **INTERPRETACIÓN**

La mayoría de la población encuestada considera que la aplicación de la autopsia psicológica constituye prueba referencial para el esclarecimiento del presunto delito; lo que significa que ellas consideran de mucha relevancia la realización de esta pericia investigativa para el esclarecimiento del presunto delito, que caso contrario, quedaría impune; para 7.5% , en cambio, esto no tiene relevancia alguna.

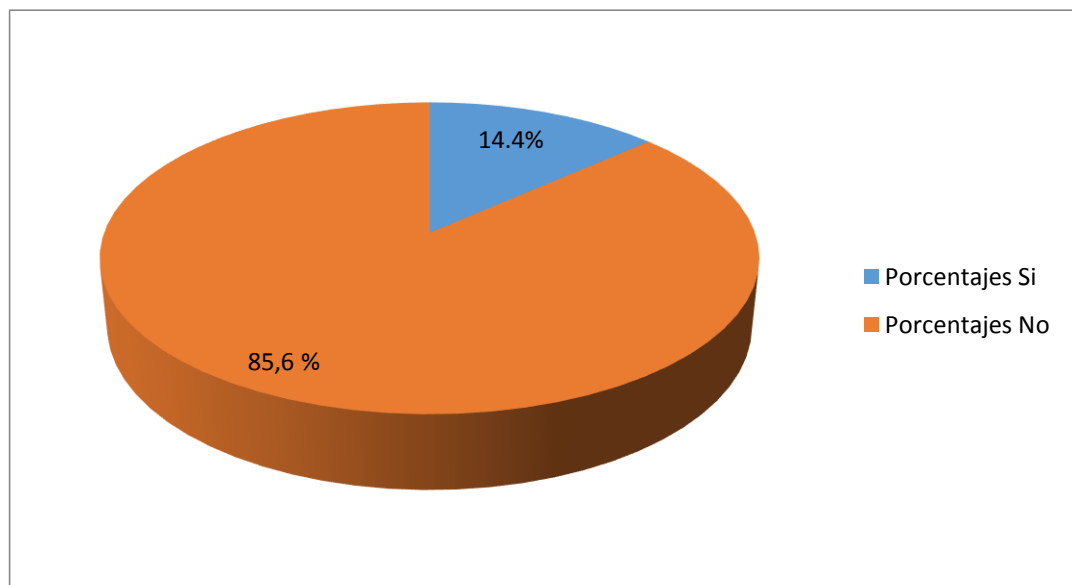
## 5. ¿Ha utilizado usted la autopsia psicológica como una prueba dentro de juicio?

**Cuadro No. 10** Pregunta N° 5

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	48	14,4
No	287	85,6
Total	335	100.00

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico No. 9** Pregunta N° 5

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora

## ANÁLISIS

A la pregunta número 5, el 14,4% de la población ha utilizado la autopsia psicológica como prueba dentro de juicio; en tanto que el 85,6% no lo ha hecho.

## INTERPRETACIÓN

Un pequeño porcentaje de la población ha hecho uso de esta valiosa prueba en juicio; mientras que un preocupante 85,6% ha dejado de lado la práctica de la autopsia psicológica y su importancia dentro de juicio. Estos resultados son sólo la muestra de que es posible que no sea claro en qué circunstancias de los delitos contra la vida, esta pericia investigativa pueda ser de apoyo vital.

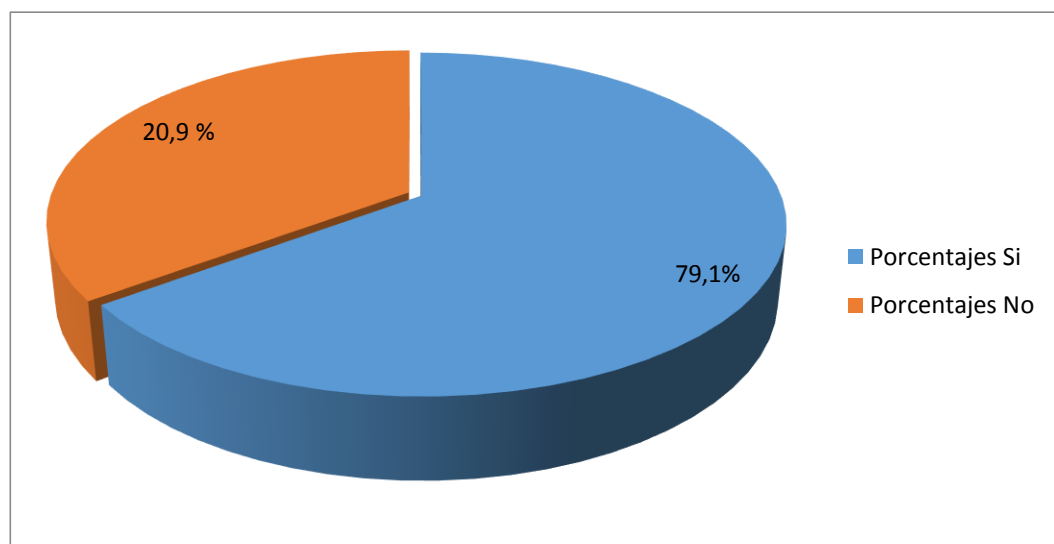
## 6. ¿Cree usted que la Psicología y el Derecho son ciencias interrelacionadas?

**Cuadro No. 11** Pregunta N° 6

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	265	79,1
No	70	20,9
Total	335	100.00

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora



**Gráfico No. 10** Pregunta N° 6

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora

### ANÁLISIS

El 79.1% de la población estima que el Derecho y la Psicología son ciencias interrelacionadas; por otro lado, el 20.9% considera de que estas ciencias no tienen relación entre sí.

### INTERPRETACIÓN

La mayoría de las personas estiman que tanto la Psicología como el Derecho están relacionados entre sí, lo que implica que saben de la importancia que pueden tener los peritajes forenses que los profesionales de la Psicología lo realizan y que entre ellos, se encuentra indiscutiblemente, la autopsia psicológica. Sin embargo, existe un 20.9% que considera que estas dos ciencias no están interrelacionadas.

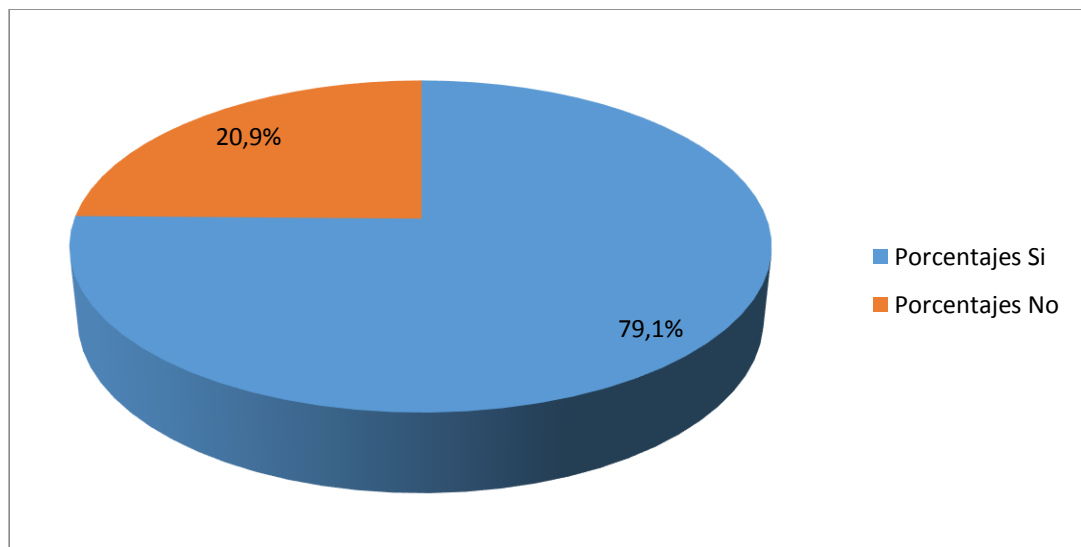
**7. ¿Cree usted que la autopsia psicológica como pericia investigativa arroja resultados fehacientes?**

**Cuadro No. 12** Pregunta N° 7

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	265	79,1
No	70	20,9
Total	335	100.00

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico No. 11** Pregunta N° 7

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora

## **ANÁLISIS**

El 79.1% de la población estima que la autopsia psicológica como pericia investigativa arroja resultados fehacientes; mientras que para el 20.9% la práctica de este peritaje durante la investigación no proporciona resultados fehacientes,

## **INTERPRETACIÓN**

La mayoría de las personas estiman que los resultados obtenidos de un peritaje de autopsia psicológica son fehacientes; por otra parte, un menor porcentaje de la población en estudio, piensa que los resultados que la autopsia psicológica brinda, no son de mayor credibilidad.

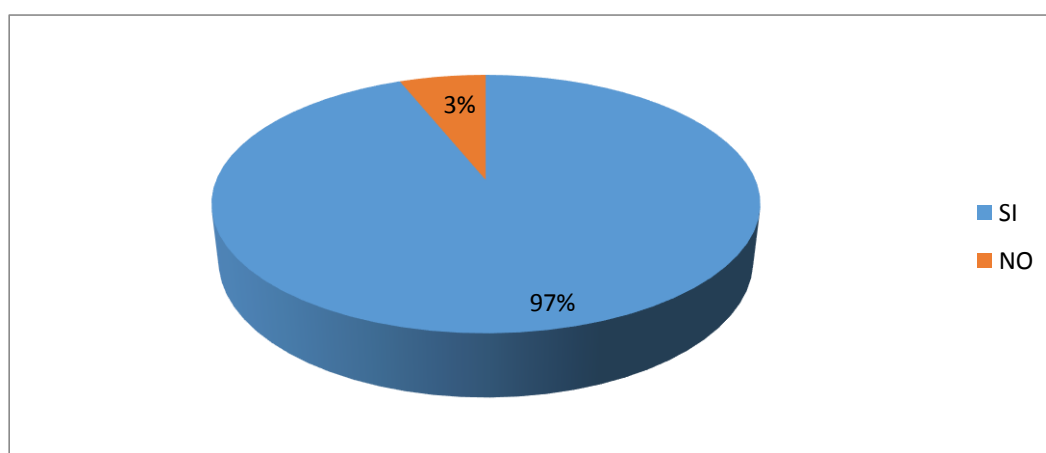
**8. ¿Está usted de acuerdo que en caso de delitos contra la vida, la autopsia psicológica sea considerada como prueba?**

**Cuadro No. 13** Pregunta N° 8

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	325	97,0
No	10	3,0
Total	335	100.00

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La Investigadora



**Gráfico No. 12** Pregunta N° 8

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora

## **ANÁLISIS**

El 97% de la población investigada considera que en casos de delitos contra la vida, la autopsia psicológica debe ser considerada como prueba; mientras que el 3% opina que la autopsia psicológica no debe ser considerada como prueba en casos de delitos contra la vida.

## **INTERPRETACIÓN**

La mayor parte de la población está de acuerdo con que la autopsia psicológica sea considerada como prueba; lo que demuestra que estas personas entienden de la importancia de la pericia y su valor probatorio. Para un mínimo 3%, la autopsia psicológica no debería ser considerada como prueba, es evidente que aquellas personas en el lado negativo de la encuesta, no valoran la importancia que esta pericia tiene cuando se trata de resolver casos de delitos contra la vida que sucedieron en circunstancias dudosas.



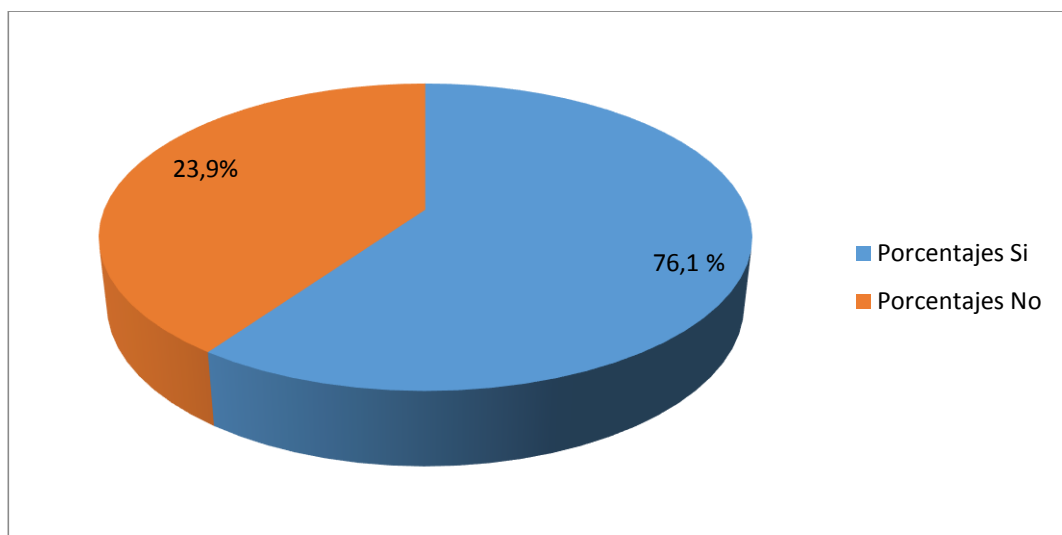
**9. ¿Considera usted que el juzgador valore la pericia de autopsia psicológica previo a dictar sentencia?**

**Cuadro No. 14** Pregunta N° 9

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	255	76,1
No	80	23,9
Total	335	100

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico No. 13** Pregunta N° 9

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora

## **ANÁLISIS**

De acuerdo al gráfico el 76.1 % de la población consideran que el juzgador debe valorar la pericia de autopsia psicológica antes de dictar sentencia; por otro lado, el 23.9% de personas consideran que el juzgador no debe valorar la pericia de autopsia psicológica previo a dictar sentencia.

## **INTERPRETACIÓN**

De acuerdo a los datos obtenidos la mayoría de las personas considera que el juzgador debe valorar la pericia de autopsia psicológica antes de dictar sentencia, esto demuestra la importancia de este peritaje; un porcentaje menor, cree que no es necesaria la valoración que haga el juzgador de la práctica de este peritaje.

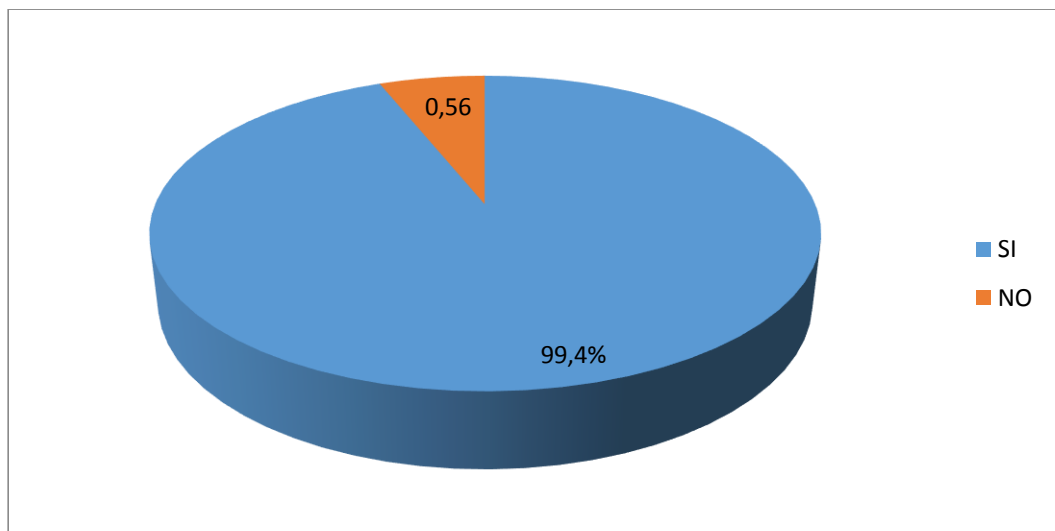
**10. ¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal debería incluir la autopsia psicológica como prueba?**

**Cuadro No. 15** Pregunta N° 10

Opciones	Frecuencia	Porcentaje
Si	333	99,4
No	2	0,56
Total	335	100

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora



**Gráfico No. 14** Pregunta N° 10

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** La investigadora

## **ANÁLISIS**

El 99,4%; es decir 333 personas de la población encuestada cree que el Código Orgánico Integral Penal debe incluir la autopsia psicológica como prueba, Sin embargo, un mínimo 0.56% opina lo contrario.

## **INTERPRETACIÓN**

La mayoría de las personas creen que el Código Orgánico Integral Penal debería incluir la autopsia psicológica como prueba, no así, el minúsculo porcentaje que piensa que no hace falta reformar este cuerpo legal con el objeto de incluir la autopsia psicológica como prueba.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En virtud de que el presente problema es social, considerando que muchos investigadores en ciencias sociales prefieren asegurar la validez cualitativa; para la comprobación de la hipótesis se ha tomado como referencia lo expuesto por Sáenz (2012), quien afirma “La hipótesis de la investigación puede ser probada desde diversos enfoques, siendo el enfoque cualitativo el más cercano en la comprensión del objeto de estudio por que busca aproximaciones a la realidad de forma creativa y flexible” .(p.88)

De la misma manera, Coolican (2005), menciona que: “Es el empleo de datos cualitativos para comprobar hipótesis; en este método, la teoría orienta aún el análisis, pero se utilizan como sustento ejemplos de significado y no datos cuantitativos.” (p.94).

Las preguntas que se han tomado como referencia para verificar la hipótesis se han resumido mediante el siguiente cuadro:

**Cuadro No. 16** Verificación de hipótesis

<b>Pregunta N°2</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	75	22.4%
No	260	77.6%
<b>TOTAL</b>	<b>335</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°3</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	310	92.5%
No	25	7.5 %
<b>TOTAL</b>	<b>335</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°4</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	310	92.5%
No	25	7.5%
<b>TOTAL</b>	<b>335</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°5</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	48	14.4%
No	287	85.6%
<b>TOTAL</b>	<b>335</b>	<b>100%</b>
<b>Pregunta N°10</b>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	333	99.4 %
No	2	0.56%
<b>TOTAL</b>	<b>335</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuestas

Elaborado por: La investigadora

Es importante reconocer que a pesar de que la mayoría sabe sobre la existencia de la autopsia psicológica, un pequeño porcentaje de la población encuestada conoce cuándo o en qué circunstancias se puede aplicar la autopsia psicológica. Lo que significa que debería difundirse aún más su valiosa utilidad.

Adicionalmente cabe indicar que un alto porcentaje considera que la aplicación de la autopsia psicológica ayudaría a esclarecer los casos de muertes de alta complejidad; esto significa que quienes indicaron así, consideran de mucha relevancia la realización de esta pericia investigativa en los delitos contra la vida que se hayan suscitado en circunstancias inciertas; aunque para un mínimo número, sea indiferente.

La mayoría de la población encuestada considera que la aplicación de la autopsia psicológica constituye prueba referencial para el esclarecimiento del presunto delito; lo que significa que ellas creen de mucha relevancia la realización de esta pericia investigativa para el esclarecimiento del presunto delito, que caso contrario, quedaría impune.

Es sorprendente cómo tan sólo un pequeño porcentaje de la población ha hecho uso de esta valiosa prueba en juicio; mientras que un preocupante 85.6% ha dejado de lado la práctica de la autopsia psicológica y su importancia dentro de juicio. Estos resultados son sólo la muestra de que es posible que no sea claro en qué circunstancias de los delitos contra la vida, esta pericia investigativa pueda ser de apoyo vital.

Finalmente, es importante manifestar que la mayoría de las personas creen que el Código Orgánico Integral Penal debería incluir la autopsia psicológica como prueba, razón por la cual se propone una reforma a este cuerpo legal normativo.

Luego de análisis realizado, se rechaza la Hipótesis Nula ( $H_0$ ) y se acepta la Hipótesis Alternativa ( $H_1$ ), con lo que se comprueba la hipótesis alterna de la investigación que dice: La autopsia psicológica incide en los delitos contra la vida.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES**

- Una vez realizado el estudio sobre “La autopsia psicológica y los delitos contra la vida”, se concluye que a pesar de que el tema de la autopsia psicológica es conocido dentro de la población encuestada, hay poca aplicabilidad, pues generalmente esta pericia no es tomada como una prueba relevante al momento de presentarla en juicio.
- Como conclusión, se trae también a colación que la autopsia psicológica no siempre se la aplica, pues no hay normativa expresa que la determine como prueba investigativa, aunque existen muertes de alta complejidad, como aquellas que aparentan ser naturales, las accidentales en circunstancias inciertas, o suicidios que podrían ser homicidios, en las que plenamente cabría la aplicación de esta pericia investigativa.
- Para garantizar una adecuada y efectiva administración de justicia en términos de llegar a esclarecer las circunstancias que rodearon a una muerte incierta, se determinarán éstas mediante un informe pericial de la autopsia psicológica del entorno de la víctima, peritaje que deberá ser plenamente reconocido en el cuerpo legal pertinente como prueba referencial en el esclarecimiento del presunto delito.

#### **RECOMENDACIONES**

- Tomando en consideración, que la autopsia psicológica no está normada dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, ni en ningún otro cuerpo legal del sistema jurídico interno, por la relevancia que esta pericia investigativa adquiere en el esclarecimiento de las circunstancias en casos de alta complejidad, y con el objeto de que en aquellos casos de muertes dudosas, se llegue a esclarecer con la más absoluta convicción sus circunstancias, se recomienda que la autopsia psicológica sea considerada como prueba dentro de la normativa penal.

## **CAPITULO VI**

### **LA PROPUESTA**

#### **DATOS INFORMATIVOS**

**Título:** Regulación de la Autopsia Psicológica.

**Equipo Técnico Responsable:** Investigadora-Karen Aponte

**Institución Ejecutora:** Universidad Técnica de Ambato y Asamblea Nacional.

**Tiempo de Ejecución:** Seis Meses

**Inicio:** Abril– Noviembre2015.

**Beneficiarios:** Función Judicial

**Ubicación:** Ambato

**Financiamiento:** El financiamiento de esta investigación lo asume el Estado, con un costo total de tres mil dólares (3000) USD.

#### **ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA**

Mediante la investigación realizada para determinar si la autopsia psicológica incide en los delitos contra la vida, se pudo constatar que es necesario que se establezca dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, este tipo de autopsias como media de prueba, sobre todo en los casos de muertes dudosas.

Actualmente en el Código Integral Penal, no se encuentra establecida la autopsia psicológica, por ello que en nuestro país es muy poco aplicada; sin embargo profesionales del derecho que han investigado este tema lo han aplicado y les ha dado buenos resultados. Puesto que a través de la autopsia psicológica el proceso de investigación puede resultar más ágil e incluso se puede determinar de una manera más acertada los presuntos autores del delito.

## **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta planteada es de gran importancia, ya que se ha realizado tomando en consideración la relación existente entre la autopsia psicológica y los delitos contra la vida, es decir el vacío legal que tiene nuestro actual Código Orgánico Integral Penal, respecto a la realización de la autopsia psicológica como un medio de prueba, ya que si estuviese legislada los profesionales del derecho lo aplicarían y se podría alcanzar mayor celeridad en las investigaciones de los delitos contra la vida.

Se justifica la propuesta ya que, en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo Artículo veinte y tres, numeral veinte seis, donde establece que todos que todos tenemos derecho a gozar de seguridad jurídica.

Con todos los antecedentes expuestos, Puedo manifestar que la propuesta si es factible, ya que esta no solo cuenta con la suficiente información, sino también con las ganas de impulsar y concretar la presente propuesta, para que de esta manera se pueda plantear la reforma de carácter legal, al Artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal, ya que, si se logra llevar a cabo hasta su ejecución, se ayudará a que muchas muertes no queden en la impunidad.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Reformar el artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que la autopsia psicológica sea considerada como un medio de prueba en los delitos contra la vida.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Conocer los aspectos necesarios para la realización de la reforma legal.
- Elaborar el proyecto de reforma del artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal.
- Presentar el proyecto de reforma del artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal, a la Asamblea Nacional para su estudio y debate en la Asamblea Nacional.

## **ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD**

La propuesta es factible ya que existe el compromiso de parte de la investigadora, quien cuenta con la asesoría de los docentes de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Ambato, de los Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato y de los funcionarios de la Fiscalía de Tungurahua, además de tener en cuenta aspectos de gran relevancia como son:

### **POLÍTICO**

Nuestra legislación ecuatoriana brinda la oportunidad para que los ciudadanos, puedan realizar reformas legales, este procedimiento se encuentra establecido de una manera muy clara en nuestro ordenamiento jurídico, para lograr cumplir con el objetivo se acudiría a los representantes provinciales de la Asamblea, los mismos que en su gran mayoría son profesionales del derecho, por lo que pueden entender de manera más clara el problema que se quiere resolver, y a través de los representantes provinciales se llegará al Pleno Legislativo para su aprobación.

### **SOCIAL**

Existen los recursos sociales, se cuenta con los conocimientos de los Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato y de los funcionarios de la Fiscalía de Tungurahua, con estos elementos, se cumplirá con los objetivos planteados.



## **ECONÓMICO**

Esta propuesta tiene factibilidad económico- financiero, ya que será la parte interesada (investigador) quien correrá con los gastos, mientras que su aprobación será únicamente competencia de los legisladores (asambleístas).

## **LEGAL**

Existe la factibilidad legal para la ejecución, por cuanto la presente propuesta está debidamente fundamentada en los derechos establecidos en la Constitución.

## **FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

En nuestro país de acuerdo a la norma suprema que es la Constitución, está permitido que se realice iniciativa y por medio de estas a la participación ciudadana, teniendo en cuenta este aspecto se ha procedido a desarrollar la presente investigación y presentar esta propuesta.

Para el desarrollo de la propuesta ha sido menester ampararse en lo establecido en nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008), la misma que al ser la máxima norma dispone:

“El Estado fomentará la participación ciudadana a través de sus instituciones en todos los niveles de gobierno mediante la asignación de fondos concursales, becas educativas, créditos y otros, a fin de que, las organizaciones sociales realicen proyectos tendientes a formar a la ciudadanía con temas relacionados con derechos y deberes, de conformidad con la constitución y la ley”(Art.43).

De igual modo la Constitución de la República del Ecuador(2008) señala: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Art.11).Por tanto es esencial realizar la propuesta planteada ya que se cumplirá con los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna. También dentro de la misma Constitución señala:

"La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: ...5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional"(Art.134).

Finalmente en la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta

“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo” (350).

La Constitución de la República, brinda a la Asamblea Nacional, la potestad de crear y reformar leyes, las mismas que deben ser presentadas por un Asambleísta o grupos social reuniendo las firmas de respaldo correspondiente, luego será analizado por la comisión respectiva, para llegar al debate en pleno y dar paso o no. Por ello se respetará toda la normativa vigente para la cristalización de la propuesta de reforma del Capítulo III, Título I Libro I de la Ley Orgánica de Salud.

Con todos los antecedentes señalados existe un sólido amparo Constitucional y legal que a la autora le permite realizar la propuesta planteada.

## DESARROLLO DE LA PROPUESTA

### REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL



### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación fundamental del Estado asegurar y garantizar el derecho a reproducción, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

#### CONSIDERANDO:

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 1 Forma de estado y Gobierno,** establece que El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 10 Titulares de Derecho,** dispone que las personas, pueblos, nacionalidades, y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 23 N° 26,** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: La seguridad Jurídica.

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo Art. 120 deberes y atribuciones de la asamblea nacional en el numeral 6,** se le faculta a la Asamblea Nacional como atribuciones: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio y demás deberes que determine la ley de la Constitución de la República.”

**Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo Art. 84, señala.-** La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

## **PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Agréguese al artículo 459 el siguiente numeral:

6. En los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la práctica de la autopsia psicológica sea prueba para el esclarecimiento del presunto delito.

## MODELO OPERATIVO

**Cuadro No. 17** Modelo Operativo

<b>FASES</b>	<b>METAS</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>RESPONSABLES</b>	<b>TIEMPO</b>
<b>Elaboración y Revisión de la Ley Reformatoria.</b>	Reformar el artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal.	-Investigación bibliográfica Documental -Redacción del proyecto -Revisión del proyecto - Impresión proyecto final	Cuerpos Legales Laptop, Internet Humano Testimonial (, jueces) Testimonio (Ginecologa)	Investigadora	1 mes
<b>Socialización del Proyecto</b>	Dar a conocer el presente proyecto a las personas e Instituciones interesadas	-Foro de discusión con especialistas de la materia -Elaboración de hojas balance para socialización de ley -Apreciar nuevos criterios	Lugar para la reunión Profesionales especialistas Papel, pizarra, Bolígrafos, carpetas Cuerpos Legales Laptop	Investigadora	2 mes
<b>Obtención de Firmas</b>	Planificar cronograma de trabajo para reunir el 25% de firmas de los ciudadanos inscritos en el patrón electoral	-Elaboración de fichas para recolección de firmas -Recaudación de firmas -Control y verificación de firmas	Fichas Bolígrafos Carpetas Papel Tinta	Investigadora	2 mes
<b>Entrega del Proyecto de Ley Reformatoria a la Asamblea Nacional</b>	Distribución del proyecto a los Asambleístas	Remitir Proyecto de Ley a una comisión especializada.	Impresiones Oficios Solicitudes Anillados	Asambleísta patrocinador del Proyecto	1 mes

**Elaborado por:** La Investigadora

**Fuente:** Plan de Evaluación

## **ADMINISTRACIÓN**

La administración de la propuesta la efectuará la Investigadora conjuntamente con los interesados y por supuesto con la Asamblea Nacional.

Con el objetivo primordial de puntualizar y concretar la propuesta que se ha planteado, por cuanto esta idea innovadora no se puede quedar en el limbo, ya que se ha podido comprobar con datos reales y verídicos la existencia de un problema, el mismo que necesita una pronta solución, además los jóvenes en la actualidad están comprometidos a crear proyectos, propuestas e ideas innovadoras a los problemas que detectamos mediante la investigación.

Para una correcta administración para la consecución de los objetivos de la propuesta se utilizarán los siguientes recursos:

## **RECURSOS INSTITUCIONALES**

- Fiscalía Provincial de Tungurahua
- Universidad Técnica de Ambato
- Asamblea Nacional del Ecuador

## **RECURSOS HUMANOS**

- Tutor –
- Alumno Investigador- Karen Aponte
- Fiscales de Tungurahua

## **RECURSOS MATERIALES**

- Transporte
- Otros

## **RECURSOS TECNOLÓGICOS**

- Computadora
- Internet
- Impresora
- Cámara
- Grabadora

## **RECURSO FINANCIERO**

- Asumido por el Estado.

## **PREVISIÓN DE LA EVALUACIÓN**

Con el objeto de confirmar el impacto y eficacia de la propuesta que se presenta, se plantea realizar la correspondiente evaluación, para así poder estructurar de manera ordenada y analizar de una manera sistematizada la información de los resultados, y obtener los juicios de valor correspondientes a la propuesta planteada.

Dicha evaluación se la realizará conforme a la siguiente Matriz

## MATRIZ DEL PLAN DE EVALUACIÓN

**Cuadro No. 18** Plan de Evaluación

<b>¿PARA QUIÉN EVALUAR?</b>	Fiscalía Provincial de Tungurahua
<b>¿POR QUÉ EVALUAR?</b>	Porque son los beneficiarios directos de la propuesta
<b>¿PARA QUÉ EVALUAR?</b>	Determinar el cumplimiento de los objetivos planteados en la propuesta
<b>¿QUÉ EVALUAR?</b>	Nivel de aceptación por parte de los fiscales y abogados en libre ejercicio
<b>¿QUIÉN EVALÚA?</b>	Investigadora
<b>¿CUÁNDO EVALÚA?</b>	Seis meses posteriores a la ejecución de la propuesta
<b>¿CÓMO EVALÚA?</b>	Encuestas
<b>¿CON QUÉ EVALÚA?</b>	Cuestionario Guía de entrevistas

**Elaborado por:** La investigadora

**Fuente:** Plan de Evaluación



## CRONOGRAMA

MESES	ABRILMAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elaboración del Proyecto	■	■	■	■																								
Aprobación del Proyecto					■	■	■	■																				
Recolección de Información									■	■	■	■																
Tabulación													■	■	■	■	■	■	■	■								
Análisis de Resultados																	■	■	■	■	■	■	■	■				
Redacción de Informe Final																					■	■	■	■				
Presentación de Trabajo Final																									■	■		

**Gráfico N°: 15** Cronograma  
**Fuente:** Investigadora  
**Elaboración:** La Investigadora

## Bibliografía

1. Aguilar, H, (2001). La Autopsia Psicológica: Procedimientos y Métodos, Costa Rica, San José.
2. Alexander, F, (1970). Historia de la psiquiatría, Barcelona, Espaxs.
3. Atavilla, E, (2008), La dinámica del Delito, Bogota, Temis.
4. Burgos, A. (2006). La autopsia psicológica. San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A,
5. Cabanellas. G. (2015), Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L.,
6. Cafferata, J (1998), La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Depalma.
7. Ceballos, F. (2015). Aplicación forense de la autopsia psicológica en muertes de alta complejidad, Chile, Cross Mark.
8. Cuello, G. (2008), Derecho Probatorio y Pruebas Penales, Medellín, Legis Editores.
9. Cueva, L, (2008), Valoración Jurídica de la Prueba Penal Tomo I, Medellín, Cueva Carrión.
10. Chávez, R. y otros (2005), Autopsia Psicológica, San José, Costa Rica, UNIBE.
11. Díaz, J, (2009), Lecciones de Criminalística, Medellín, Universidad de Medellín.
12. Donoso, A, (2007), Derecho Penal: Parte Especial Delitos Contra las Personas, Buenos Aires, Jurídica Cevallos.
13. Dutton, D, (1999), El Golpeador un Perfil Psicológico, Buenos Aires, Paidós Ibérica.
14. Esbec, E, (1994). Psiquiatría Legal y Forense. Madrid, Colex.
15. Flamarino, N, (1894), Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Madrid, La España Moderna.
16. Florián, E, (1998). Delas Pruebas Penales. Tomo II delas Pruebas en Particular. Tercera edición, Bogotá, Temis.
17. García, R. (2007), Pericia en autopsia psicológica, Buenos Aires, La Roca.
18. García, J, (2003), Las Pruebas en el Proceso Penal, Jurídicas Gustavo Ibañez,
19. García, T (1993), La autopsia psicológica como método de estudio del suicida, La Habana, Capire.
20. Gisbert, J, (2004), Medicina Legal y Toxicología, Barcelona, Massón.

21. Gómez, G, (2000) Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad. Madrid, Edisofer S.L.
22. Jiménez, I, (2001) La autopsia psicológica como instrumento de investigación, Colombia, Cundinamarca.
23. Kantor, J, (1990). La evolución científica de la psicología. México, Trillas.
24. Núñez, J,(2004), La Víctima, Bogotá, USFX.
25. Núñez, J, (2007), Medicina legal y Criminalística, Bogotá, USFX.
26. Núñez, J, (2005), La Autopsia, Bogotá, USFX.
27. Salazar, S,(2004). Autopsia Psicológica: develando la muerte. San José, Chiado.
28. Urra, J, (2002), Tratado de Psicología Forense, Madrid, Amanuel.
29. Velasco, C, (2014), La psicología aplicada a la investigación criminal, Buenos Aires, ISSN.

# **ANEXOS**

## ANEXOS A



### UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO CARRERA DE DERECHO

**INDICACIONES: MARQUE CON UNA (X) LA RESPUESTA CORRECTA**

**1. ¿Ha escuchado sobre la autopsia psicológica?**

Si ( )      No ( )

**2. ¿Conoce cuándo se puede aplicar la autopsia psicológica?**

Si ( )      No ( )

**3. ¿Considera usted que la autopsia psicológica pueda ayudar a esclarecer casos de muertes de alta complejidad?**

Si ( )      No ( )

**4. ¿Considera usted que la autopsia psicológica constituye una referencial en el esclarecimiento del presunto delito?**

Si ( )      No ( )

**5. ¿Ha utilizado usted la autopsia psicológica como una prueba dentro de juicio?**

Si ( )      No ( )

**6. ¿Cree usted que la Psicología y el Derecho son ciencias interrelacionadas?**

Si ( )      No ( )

**7. ¿Cree usted que la autopsia psicológica como pericia investigativa arroja resultado fehacientes?**

**Si ( )          No ( )**

**8. ¿Está usted de acuerdo que en caso de delitos contra la vida, la autopsia psicológica sea considerada como prueba?**

**Si ( )          No ( )**

**9. ¿Considera usted que el juzgador valore la perica de autopsia psicológica previo a dictar sentencia?**

**Si ( )          No ( )**

**10. ¿Cree usted que el Código Orgánico Integral Penal debería incluir la autopsia psicológica como prueba?**

**Si ( )          No ( )**

Magistrado Ponente **Dr. PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA**

Con fecha veintidós (22) de abril de 2013, fue recibido ante la Secretaría de esta Sala de Casación Penal, **RECURSO DE CASACIÓN** suscrito y presentado por los abogados **ALÍ NÚÑEZ MORENO** y **RAFAEL JOSÉ MARCANO**, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 73965 y 124242 respectivamente, en su carácter de defensores privados del ciudadano **LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ**, cédula de identidad 12213316.

Actuación dirigida contra decisión dictada el diecisiete (17) de octubre de 2012 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, integrada por los jueces **ROSA CÁDIZ RONDÓN** (presidenta-ponente), **ERIKSON LAURENS ZAPATA** y **NORMA SANDOVAL**, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido contra sentencia proferida el cinco (5) de junio de 2012, y publicada el catorce (14) de junio de 2012 por el Juzgado Cuarto de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, que condenó al acusado **LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ** a cumplir la pena de veintinueve (29) años y nueve (9) meses de prisión, en virtud de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO INTENCIONAL AGRAVADO**, tipificado en el artículo 405 del Código Penal, en concordancia con el párrafo primero del artículo 65 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y **VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTINUADA**, desarrollado en el artículo 39 de la mencionada ley especializada, en relación con el artículo 99 del Código Penal, contra la ciudadana **JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES** (cónyuge).

Recurso al cual se le dio entrada en la misma fecha, asignándosele el número de causa AA30-P-2013-000150, y como ponente al Magistrado Dr. **PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA**.

El veinte (20) de junio de 2013, la Sala de Casación Penal declaró admisible la primera denuncia y desestimó por manifiestamente infundada la segunda del presente recurso de casación. En consecuencia, se convocó a la audiencia oral y pública correspondiente, la cual tuvo lugar el primero (1º) de octubre de 2013 con la asistencia de las partes.

En virtud de ello, designado para emitir pronunciamiento sobre el presente recurso de casación, se resuelve en los términos siguientes:

## I DEL RECURSO DE CASACIÓN

Consta en las actas de la causa en estudio, que los ciudadanos abogados **ALÍ NÚÑEZ MORENO** y **RAFAEL JOSÉ MARCANO**, a través del recurso de casación recibido ante la secretaría de la Sala de Casación Penal el veintidós (22) de abril de 2013, solicitaron a esta Sala que el recurso fuese declarado con lugar.

En la **primera denuncia** (admitida), la defensa precisó la violación de ley por falta de aplicación de los artículos 157, 346 (numeral 4) y 448 (segundo aparte) del Código Orgánico Procesal Penal; así como los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señalando:

“Del texto de los citados dispositivos, puede colegirse que la Corte de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación, tiene el deber de motivar sus fallos, ya que, por una parte, sus decisiones tienen la forma de sentencia, y por la otra, se le exige expresamente que resuelva dando fundamento a lo decidido, es decir, que debe hacerlo ‘motivadamente’. Por lo tanto, la ‘falta de motivación’ del fallo por parte de la Corte de Apelaciones constituye una **violación de la ley por ‘falta de aplicación’** de aquellos dispositivos, ya que si el Tribunal hubiera fundado o motivado la sentencia, no habría motivo para la impugnación de la sentencia, al dársele cabal cumplimiento a los requerimientos de la ley. Por demás, de acuerdo con los numerales 3° y 4° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a los requisitos de toda sentencia...Esto pone...de manifiesto que todo juez tiene el deber de motivar sus fallos, conforme a lo señalado en el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, todo juez tiene el deber de expresar las razones que sirvieron de base a la sentencia, so pena en caso contrario de incurrir en el vicio de ‘falta de motivación’. Precisamente, la sentencia recurrida incurre en este vicio, ya que la decisión tomada carece de la expresión de los motivos por los cuales se declaró sin lugar el recurso de



apelación que fue interpuesto por la defensa. Aunque en la sentencia se hicieron algunas consideraciones sobre el recurso de apelación, a saber, sobre la denuncia de los vicios de incongruencia, de falta de motivación, de ilogicidad y de contradicción en la motivación, no fue explicado en el fallo ningún razonamiento que estableciera las razones de hecho y de derecho, por las cuales fueron declarados sin lugar las mencionadas denuncias, limitándose a transcribir extractos de la sentencia, pero sin justificar claramente las razones de la decisión. En pocas palabras, el Tribunal no emitió la sentencia fundadamente, por lo cual no aplicó el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal. Aunque la sentencia recurrida admitió expresamente que en la apelación fueron denunciados los vicios de incongruencia, de falta de motivación, de ilogicidad y de contradicción en la motivación, luego no señaló las razones o motivos que le condujeron a negar la existencia de tales vicios, independientemente de que hiciera referencia a los mismos al resolver el recurso, es decir, no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, lo cual es requisito fundamental de toda sentencia, conforme lo señalado en el citado artículo 346...[numeral 4] del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el también cita.do artículo 157 ejusdem. En efecto, el fallo impugnado expresó cuáles fueron los vicios denunciados en el recurso de apelación...Sin embargo, a pesar que la Corte de Apelaciones, admitió expresamente que fueron denunciados en la apelación los vicios de ilogicidad, de falta de motivación y de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, no resolvió sobre todos y cada uno de ellos en el fallo dictado, refiriéndose a ellos solo accidentalmente, sin señalar en ningún momento los fundamentos o razones de hecho y de derecho, por los cuales declaró sin lugar las mencionadas denuncias al decidir el recurso. En otras palabras, el fallo impugnado no señaló los motivos por los cuales consideró que aquellos vicios no se presentaban en la decisión, es decir, no indicó claramente porqué la sentencia apelada no adolecía de ilogicidad, o por qué no incurrió en falta de motivación, o simplemente por qué...no existía una errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte de Apelaciones simplemente se limitó a hacer una enumeración de las pruebas que fueron valoradas por el juez de la causa y de cómo las relacionó entre ellas, lo cual apenas se trata de un aspecto parcial de la motivación, a todas luces insuficiente para considerar 'motivado' el fallo judicial, sobre todo tomando en cuenta que se trataba de varias denuncias. Del texto transcrito, se evidencia que la sentencia recurrida, se limitó a realizar una

narración de los hechos, y una referencia breve a las denuncias, pero sin resolver fundadamente sobre las mismas partiendo de falsos supuestos. Incluso, puede decirse que el Juzgador no hizo ‘la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó como acreditados’, al igual tampoco ‘la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho’, los cuales son requisitos de toda sentencia, referidos a la motivación previstos en el artículo 346 (numerales 3° y 4°) del Código Orgánico Procesal Penal. Cuando no se configuran estos extremos de la ley adjetiva, es que la sentencia adolece del vicio de falta de motivación, produciéndose de esta manera una infracción de la ley por falta de aplicación del artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece la obligación para todo Juez de motivar sus sentencias y autos. La motivación es un aspecto esencial de la sentencia, porque es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica...la motivación se identifica, pues, con la exposición del razonamiento de la decisión judicial. No existe en modo alguno una debida motivación, si el juez no expresa en la sentencia, el porqué de determinada decisión judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de determinarlo- hubiera sido impecable. Dicho en otras palabras, existe una ‘falta de motivación’ cuando la sentencia no expresa los fundamentos o razones -aunque estos se hubiesen realmente manifestado en la mente del juez-. Sin embargo, también existirá este vicio, cuando falte la justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada en la sentencia, es decir, cuando en el fallo existe motivación pero la misma no es suficiente, o no está referida [a] los vicios denunciados en el recurso de apelación, tal como ocurre en el presente caso. Es fundamental que el fallo deje constancia de cuáles son los hechos que consideró probados, y que lo haga de una forma clara, precisa e inequívoca, igualmente ello debe ocurrir con la fundamentación jurídica de la sentencia, ella debe encontrarse explanada en forma concisa en el texto del fallo, so pena en caso contrario de que la sentencia esté inmotivada, quebrantándose de este modo garantías y derechos fundamentales, asociadas a la idea del Estado de Derecho, y que tienen rango constitucional, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículos 26 y 49 de la Constitución de la República). La motivación de la sentencia tiene varios aspectos fundamentales, los cuales no fueron satisfechos por la sentencia recurrida. En primer lugar, debe necesariamente haber una motivación fáctica, es decir, una motivación respecto de los

hechos, la cual debe estar reflejada en el antecedente de hechos probados, el cual es requerido en el numeral 3° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, además, en segundo lugar, debe existir una motivación probatoria, referida a los fundamentos de hecho de la decisión, y, por último, una motivación jurídica, vinculada a los fundamentos de derecho. El fallo recurrido simplemente se limitó a transcribir parte de la sentencia apelada, haciendo algunos comentarios sobre los razonamientos del Juez de la causa, pero sin discurrir directamente sobre el fondo de las denuncias que se hicieron en el recurso de apelación. En la sentencia, el juzgador únicamente se limitó a señalar cuáles fueron las denuncias que se hicieron en el recurso de apelación, pero sin resolverlas fundadamente cada una de ellas. Incluso, ni siquiera señaló cuáles eran los hechos que consideró comprobados, a partir, claro está, de los hechos que dio o su vez por comprobados el juez de la causa, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal. Este requisito de la sentencia no está satisfecho con la simple transcripción de los hechos que dio por comprobados el juez de la causa, ya que la Corte de Apelaciones al resolver el recurso de apelación, debió necesariamente hacer reflexiones propias acerca de los hechos puestos a su apreciación, para de esta manera determinar si la sentencia está motivada, es incongruente o ilógica, etc. Como bien lo ha señalado esta misma Sala de Casación Penal, del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 554, Expediente N° C06-0392 de fecha 12/12/2006... La transcripción de los hechos que dio por comprobados la sentencia recurrida, únicamente puede servir para dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, a 'la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio', pero nunca puede servir como equivalente a la exigencia de que en la sentencia deba haber una 'determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estimó como acreditados'. Además, no es suficiente la motivación fáctica, sino también la probatoria, esto es, la referida a los 'fundamentos de hecho' de la decisión... En fin, la sentencia impugnada carece de motivación fáctica (no establece los hechos que consideró comprobados a partir de la decisión del juez de la causa), como tampoco motivación probatoria (no establece claramente cuáles fueron las razones de hecho para tomar su decisión de declarar sin lugar las denuncias de ilogicidad, de falta de motivación y de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, quebrantando de este modo por 'falta de aplicación' el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal.

La sentencia recurrida no cumplió con los requisitos mínimos de motivación establecidos por nuestra jurisprudencia, ya [que] no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión, e igualmente se omitió tomar en cuenta las denuncias hechas en el recurso de apelación, ya que si bien fueron mencionadas, en ningún momento fueron resueltas fundadamente, tal como obliga hacerlo el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal. La exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso, en este caso probatorio, del juez, con [el] objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. Es por ello que es indispensable que exista motivación, so pena en caso contrario de que la sentencia deje [de] convertirse en un acto legítimo, para convertirse en expresión de la discrecionalidad del juez. Pero la sentencia recurrida, al declarar sin lugar las denuncias de ilogicidad, de falta de motivación y de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, etc., denunciadas en el recurso de apelación, no solamente no fundamentó fáctica y probatoriamente la decisión dictada, sino lo más grave, tampoco tuvo motivación jurídica, ya que no hizo una exposición concisa de sus fundamentos de Derecho, igualmente en abierta contradicción con el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal, al no cumplir con el requisito del numeral 4° del artículo 346 del Código Orgánico Procesal Penal. La Corte de Apelaciones debió explicar suficientemente las razones por las cuales concluyó que la sentencia no adolecía de ilogicidad, de falta de motivación y de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, no simplemente transcribir los hechos dados por comprobados [por] el Tribunal de la causa, aparentando con ello que estaba ‘motivando’ su decisión, lo cual no ocurrió en ningún caso. Sin embargo, esto realmente no fue una ‘motivación’, a los efectos de darle cumplimiento al artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, no existiendo una adecuada motivación del fallo dictado por la Corte de Apelaciones, es decir, al tratarse de una decisión que careció de motivación fáctica, probatoria y jurídica, es claro que con dicha sentencia, se produjo una ‘violación de la ley por falta de aplicación’ del artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que los mismos establecen claramente que todo tribunal debe dar fundamento a sus decisiones, mucho más las cortes de apelaciones al decidir el recurso de apelación. Por demás, la sentencia recurrida si bien declaró sin lugar las denuncias formuladas en la apelación, lo que hizo fue ‘emitir razonamientos vagos y generales sobre el criterio

adoptado', pero sin hacer ningún razonamiento respecto de los hechos que dio por comprobados el Tribunal de Juicio, sino simplemente los asumió, sin hacer reflexiones sobre los mismos, lo cual en modo alguno puede considerarse una 'motivación', mucho menos para luego declarar sin lugar la denuncia de que la sentencia era incongruente, inmotivada, ilógica, etc....no basta con que el juez afirme que tiene (para sí) una convicción, debe exponerla para compartirla, es necesaria que la exponga de modo claro en el fallo, lo cual no sucedió en este caso. Ciertamente es que puede considerarse...en algunos casos que los hechos se explican por sí solos, pero esto realmente nunca es así: el juicio de hecho y de derecho que debe explicarse en la sentencia, podrá ser más o menos elemental, pero necesariamente debe producirse, ya que se trata de una garantía constitucional establecida en el artículo 26 del texto constitucional... Tal como se desprende de la citada norma constitucional, toda persona tiene derecho a la 'tutela judicial efectiva', es decir, tiene derecho de acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, pero también tiene derecho a obtener una decisión respecto de su solicitud, decisión que evidentemente debe ser motivada, es decir, una 'decisión fundada en Derecho'. En otras palabras, cuando se habla en el citado artículo del derecho 'a obtener con prontitud la decisión correspondiente', se sobreentiende que se trata de una decisión 'motivada'. Esto significa que la obligación de motivar las sentencias es un deber constitucional de los jueces, de manera que cuando la sentencia carece de motivación, es evidente que con la misma se viola la ley también, por 'falta de aplicación' del artículo 26 de la Constitución de la República, ya que los jueces deben respetar el derecho de las personas de obtener una pronta decisión respecto de sus pretensiones, y dicha decisión, tratándose de un Estado social y democrático de derecho y de justicia, como el Estado venezolano, debe ser una decisión motivada, es decir, una sentencia en la cual no sólo se hallan explicado los hechos que se consideraron como comprobados, sino también los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión. La exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, es lo que permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva (determinación del hecho) y la segunda deductiva (subsunción jurídica). En la primera se refleja el soporte racional de la valoración de la prueba y la concordancia de dicha valoración con el hecho determinado en consecuencia. Por la segunda se aprecia si la norma sustantiva que se dice aplicable ha sido interpretada en forma

correcta, así como si dicha norma ha sido bien aplicada en el caso al hecho determinado. De tal modo, la motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinada decisión, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República. Por lo tanto, la falta de motivación en la sentencia recurrida, constituye una grave violación de la ley, por falta de aplicación del mencionado dispositivo constitucional, el cual les establece de modo tácito a los jueces el deber de motivar sus sentencias. El motivar fundando en razones objetivas...válidas, excluye la arbitrariedad por definición. Puede que el juez sea libre frente al legislador en la valoración de la prueba, pero no lo es según lo demostrado en juicio y de los criterios de racionalidad que operan en la cultura jurídica dentro de lo cual se enmarca el proceso. El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad -pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática- al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas. En definitiva, en la sentencia recurrida simplemente se transcribió el relato de hechos probados establecidos por el Tribunal de la causa, para luego hacer referencias a los argumentos esgrimidos en la apelación, pero sin relacionarlos con aquellos hechos que fueron dados por demostrados por el juzgador, siendo que al dictar sentencia, era obligación de la Corte de Apelaciones, de acuerdo con el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal, la de motivar la resolución del recurso, o lo que es lo mismo, determinar cuáles hechos daba por comprobados, así como expresar los motivos de hecho y de derecho para declarar sin lugar cada una de las denuncias formuladas en el recurso de apelación. A su vez, esto presuponía que la Corte de Apelaciones, por una parte, expresara si los hechos dados por comprobados por el Juez a quo realmente ocurrieron de ese modo, y por la otra, que manifestara el razonamiento que lo llevó a la conclusión de que la sentencia no adolecía de falta de ilogicidad, de falta de motivación y de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sin embargo, ninguno de estos extremos satisfizo la Corte de Apelaciones”. (Sic). (Resaltados del escrito).

## II DE LOS HECHOS

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar acreditadas por el Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en sentencia publicada el catorce (14) de junio de 2012 (inserta de los folios ciento cincuenta y uno -151- al doscientos cuarenta y dos -242- de la pieza No. 10), son:

“apreciados como han sido según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los medios de prueba evacuados en el juicio oral y público, considera quien aquí decide, que quedó demostrado en el debate contradictorio, la corporeidad de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL AGRAVADO, previsto y penado en el artículo 405 del Código Penal Venezolano, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 parágrafo primero de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con aplicación de la agravante contenida en el artículo 77 numeral 8 de la Ley Sustantiva Penal y el delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTINUADA, previsto y sancionada en el artículo 39 de la Ley Especial de Género, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal Venezolano, así como la culpabilidad y consiguiente responsabilidad del acusado LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ en la comisión de los mismos, toda vez que de los distintos relatos, de las personas ofrecidas como testigos, expertos y funcionarios actuantes, así como las pruebas técnicas documentales obtenidas de manera lícita, incorporadas al juicio por su lectura, fueron contundentes para probar todos los hechos y circunstancias que llevaron al descubrimiento de la verdad, la cual resultó ser que dicho acusado ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ quien fuera la pareja (cónyuge) de la víctima del presente caso ciudadana Jennifer Vanessa Martínez Capriles, luego de la primera intervención quirúrgica la cual fue dada de alta el día 09-10-2009 fue a su residencia, y en la misma el acusado de autos le propina un golpe con el bate conseguido en el closet de una de las habitaciones de su vivienda, en la región ubicada entre el piso pélvico y la zona umbilical, la cual produjo un traumatismo a nivel de las paredes vasculares y producto de ello se produce un daño tisular, conllevando a una Coagulación Intra-vascular Diseminada ocurriendo la muerte

posterior a la segunda intervención, pues ya la misma presentaba coagulo de sangre, pérdida de sangre y daño en su organismo, falleciendo el día 13 de octubre de 2009, en la Unidad Quirúrgica de la Clínica San Antonio de la Urbanización Guaracarumbo de la parroquia Catia La Mar, estado Vargas, constituyendo estos el delito de Homicidio Intencional Agravado, pues la muerte se la ocasiona a su cónyuge y madre de su dos hijos...e igualmente que efectivamente la ciudadana Jennifer Vanessa Martínez Capriles fue víctima por parte de su cónyuge de numerosos actos de vejaciones, humillaciones, actos violentos tanto físicos como [psicológicos] consistentes en: insultos, maltratos, golpes, patadas, correazos, improperios, groserías, etcétera, en distintas ocasiones y a lo largo de su vida marital...por lo que, lo procedente y ajustado a derecho es CONDENAR...al ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL AGRAVADO, previsto y penado en el artículo 405 del Código Penal Venezolano, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 párrafo primero de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con aplicación de la agravante contenida en el artículo 77 numeral 8 de la Ley Sustantiva Penal, y el delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTINUADA, previsto y sancionado en el artículo 39 de la Ley especial de género, en concordancia con el artículo 99 del Código Penal Venezolano, todo de conformidad con lo establecido en el precepto legal contenido en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal". (Sic).

### **III**

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En el caso sometido a la consideración de esta Sala, la defensa en la primera denuncia (admitida), indicó la falta de aplicación de los artículos 157, 346 (numeral 4) y 448 (segundo aparte) del Código Orgánico Procesal Penal; 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, alegando la falta de motivación de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, pues no resolvió adecuada y satisfactoriamente todas las denuncias del recurso de apelación sometidas a su análisis, aseverando que sólo se limitó a transcribir el fallo de juicio, afirmando que se encontraba ajustado a derecho sin fundamentar su decisión con motivación propia.



Señalando además que el fallo de alzada, no estableció de manera clara y precisa los razonamientos de hecho y de derecho por las cuales concluyó que la sentencia condenatoria del tribunal de juicio “no adolecía de ilogicidad o por qué no incurrió en falta de motivación”, ya que según su entender, se limitó “a transcribir parte de la sentencia apelada, haciendo algunos comentarios sobre los razonamientos del juez de la causa, pero sin discurrir directamente sobre el fondo de la denuncia...lo que hizo fue emitir razonamientos vagos y generales sobre el criterio adoptado”. (Sic).

Ahora bien, se observa que el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para dictar su fallo condenatorio, publicado el catorce (14) de junio de 2012(inserto de los folios ciento cincuenta y uno -151- al doscientos cuarenta y dos -242- de la pieza No. 10), particularizó:

“Una vez evacuados todos los medios de pruebas...este tribunal pasa a establecer las razones por las cuales el dispositivo del fallo devino en sentencia condenatoria...con relación a las deposiciones realizadas en el debate...por las ciudadanas Aimee Benítez, Aimeé Benítez de la Torre, Yadilka Trujillo y Josmar Evelin Arteaga, Morela Capriles de Oyoque y Flor Angélica González fueron contestes y congruentes...al afirmar...[que tenían conocimiento sobre] actos constitutivos de violencia por parte del ciudadano acusado Leonardo Augusto Colmenares Rodríguez, tanto presenciales como los referidos por la víctima en vida, relativos a vejaciones, maltratos físicos, humillaciones, malas palabras, descalificativos y denigrantes los cuales sucedieron en diferentes momentos y situaciones de la vida conyugal de la pareja constituida por el acusado de autos y la víctima...en la misma sintonía se evacuó el testimonio de los niños...habidos de dicha unión marital de los cuales se desprende que ellos igualmente presenciaron actos constitutivos de violencia de su padre...en contra de su madre...referidos a maltratos físicos en la humanidad de la misma...igualmente los gritos y amenazas que el mismo le profería verbalmente a su cónyuge, al grado de tener que acudir en su ayuda tanto los vecinos, como amistades, familiares y policiales...a la par de ello indicaron que la violencia de su padre era tal, que debía permanecer por un mes su abuelo materno a los fines de que su papá dejara de agredir a su madre...contestes con los anteriores testimonios, se encuentra el rendido por el ciudadano Osiel Jiménez, médico psiquiatra adscrito a psiquiatría forense del Cuerpo

de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas quien explicó y dejó igualmente plasmado en la autopsia psicológica practicada a quien en vida respondiera al nombre de Jennifer Vanesa Martínez Capriles, que la misma presentaba un cuadro de depresión mayor para el momento de su muerte, que venía en gestación desde hacia aproximadamente tres años el cual se agrava en razón de la intervención quirúrgica por la aplicación de la anestesia...finalmente, con la deposición de la ciudadana Desireé Vásquez, quien en condición de experta realizó la transcripción de datos que poseía la víctima ante su deceso, donde se deja constancia de los mensajes de texto recibidos, en el cual se reflejan las palabras y frases que el mismo utilizaba de manera denigrante. Es por ello que esta decisora...llega a la conclusión de que efectivamente la ciudadana Jennifer Vanesa Martínez Capriles fue víctima por parte de su cónyuge de numerosos actos de vejaciones, humillaciones, actos violentos tanto físicos como psicológicos...a lo largo de su vida marital, razón por la cual no queda duda para este juzgado unipersonal la comisión del hecho típico consistente en el delito de violencia psicológica continuada. Ahora bien, con respecto a la comisión del Homicidio Intencional Agravado, este tribunal valora y concatena los siguientes elementos: la declaración de los funcionarios ÁNGEL HERICE, FRANCISCO PÉREZ y ALFREDO AZACÓN, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas...quienes como funcionarios actuantes en las investigaciones realizaron la inspección al cadáver...donde se deja constancia de las condiciones físicas externas del cadáver, la inspección técnica realizada en la vivienda de la víctima, donde describen el estado en que se encontraba la misma...y los objetos de interés criminalístico recolectados...con la deposición de los mismos se deja claro la existencia de un cuerpo sin vida, que dicho cuerpo presentaba hematomas; y en el lugar inspeccionado hallaron sustancia de naturaleza hemática...ello se concatena con la declaración de los testigos Aimeé Benítez de la Torre, Aimeé Marina La Torre Benítez, Morela Capriles de Oyoque, Elena Gricel Narváez, Elvis Rodríguez de Rondón, Olga Rosario Rondón, Arlet Elvira Rodríguez de Rondón, Pérez Ontiveros Firmonht Keller, quienes fueron contestes en su conocimiento que tuvieron de la muerte de la ciudadana Jennifer Vanesa Martínez Capriles, posterior a la segunda intervención quirúrgica...a ello se le adiciona el testimonio de la médico anatómo patóloga Dra. Belinda Márquez, quien afirmó que la causa de muerte de la víctima se debió a falla multi orgánica por coagulación intra-vascular diseminada, secundaria a traumatismo abdominal cerrado,

descartando que la víctima hubiese fallecido a consecuencia de una sepsis porque su hígado y vaso presentaba configuración normal, dilucidando las diferentes causas que ocasionan C.I.D. (coagulación intra-vascular diseminada) y en virtud del hallazgo al abrir la cavidad del lecho quirúrgico observó la hemorragia muscular a nivel de la pared abdominal...al anterior testimonio se entrelaza el testimonio rendido por el doctor Antonio Rodríguez quien en su condición de médico...[tratante] en vida [de] la paciente Jennifer Vanesa Martínez, [y] quien la intervino primeramente por una torcedura de ovario...intervención quirúrgica donde intervinieron la Dra. Elena Grisel Narváez Hernández como anestesióloga quien indicó que la paciente no presentó ningún problema sino después de la intervención quirúrgica y el Dr. Rafael Antonio Castañeda Bernal, quien no tuvo conocimiento de [los] hechos posteriores a la segunda intervención, pero si estando en la primera del día 08-10-2009 todo había salido bien de la misma. A ello se le adiciona...el testimonio rendido por el ciudadano Pérez Oliveros Firmonth, quien como testigo del allanamiento en la residencia donde hacía vida conyugal la víctima con el acusado, encontraron [un] objeto (tipo bate) de madera en una de las habitaciones, en un closet, lo que paritario con el dicho de los niños procreados por la víctima y el acusado, quienes indicaron que el bate se encontraba en una habitación en el closet, que era con que su papá le pegaba, pero no sabían si era de aluminio o de madera...finalmente la declaración del ciudadano Pérez Firmonth con la de los funcionarios que practicaron el luminol que vio la luminiscencia en el piso cuando buscaban naturaleza hemática...todas la anteriores consideraciones...son las que me llevaron al convencimiento que efectivamente el acusado de autos...luego de la primera intervención quirúrgica la cual fue dada de alta el día 09-10-2009 fue a su residencia y en la misma el acusado de autos le propina un golpe con el bate conseguido en el closet de una de las habitaciones de la vivienda, en la región ubicada entre el piso pélvico y la zona umbilical, la cual produjo un traumatismo a nivel de las paredes vasculares y producto de ello se produce un daño tisular, conllevando a una coagulación intra-vascular diseminada, ocurriendo la muerte luego de la segunda intervención...considera quien aquí decide que quedó demostrado en el debate contradictorio, la corporeidad de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL AGRAVADO...y el delito de VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTINUADA, así como la culpabilidad y consiguiente responsabilidad del acusado LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ, en la comisión de los mismos...por lo

que lo procedente y ajustado a derecho es condenar...al ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ...es necesario destacar que el argumento esgrimido por la defensa a lo largo del debate en cuanto a la realización de la autopsia sin la historia clínica de quien en vida respondiera al nombre de Jennifer Vanesa Martínez Capriles conlleva a plantear dudas sobre el resultado del protocolo de autopsia, practicado por la Dra. Belinda Márquez en su condición de médico forense adscrita [al] Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en nada mella sobre la decisión arribada por este tribunal, pues de la concatenación de las pruebas evacuadas se obtuvo sin lugar a dudas que la muerte de la víctima ocurre a consecuencia de falla multiorgánica por coagulación intra-vascular diseminada secundaria, a traumatismo abdominal cerrado, en las cuales fueron descritas por la médico forense y los médicos tratantes, que fueron contestes con que la misma se debió a un C.D.I motivado a una lesión tisular, toda vez que el cadáver en vida recibiera un golpe...quedando descartado la presencia de sepsis en la humanidad de la víctima, pues el olor fétido que presentaba la víctima es común en la zona vaginal de la mujer”. (Sic).

Contra la referida decisión del juzgado de juicio, los defensores privados del ciudadano **LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ** interpusieron recurso de apelación, enfatizando (entre otras cosas) que:

“Ilogicidad del fallo...considera el A quo que mi patrocinado durante el tiempo de convivencia con la hoy occisa...ejerció violencia psicológica continuada...llegando a dicho veredicto en base a deposiciones de testigos referenciales...sin la existencia previa de un reconocimiento médico legal...que avalaran lo expuesto por los citados testigos...el juzgador toma en cuenta las declaraciones de las citadas ciudadanas, sin que las mismas hubieran estado presentes en momentos donde LEONARDO insultaba a JENIFER, solamente indican que la hoy occisa les había comentado de los presuntos problemas maritales...el A quo toma como fundamento para condenar a nuestro patrocinado el testimonio de los niños...hijos de nuestro asistido en la unión marital con la hoy occisa...los cuales pudieron haber sido manipulados por parte de la familia materna...sin que se haya podido corroborar tales deposiciones, pues la única forma de hacerlo era con la declaración del abuelo materno, testigo presencial presuntamente

de las agresiones tal como lo manifestaron dichos menores...sin embargo a pesar de ese conocimiento obtenido en el debate probatorio, tal declaración ni fue ordenada de oficio, ni a solicitud del Ministerio Público...en relación al homicidio intencional agravado...el juzgado toma para determinar la participación de nuestro asistido, las declaraciones de los funcionarios adscritos al del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas donde dejan constancia, entre otras cosas, la inspección técnica al cadáver donde indican que el cuerpo sin vida presentaba hematomas...así mismo ellos efectuaron inspección ocular a la residencia de nuestro asistido practicando la prueba de luminol en la misma, la cual resultara positiva, sin embargo, ello nada aporta al caso controvertido ya que el cadáver de la occisa no presentaba según el levantamiento del cadáver y la declaración de la anatomopatólogo fisura en la herida de saturación producto de las dos intervenciones quirúrgicas o en alguna parte del cuerpo que demostrara que la sustancia hemática hubiere sido de la víctima, más aún cuando no se determinó la procedencia de la sustancia...el tribunal utiliza las declaraciones de unos testigos...que nada aportaron al juicio ya que solo se trata de testigos referenciales de la violencia psicológica continuada...resultando en consecuencia inverosímil esa adecuación de los hechos al derecho...como punto álgido y controversial de ésta denuncia, cabe resaltar que la actuación de la ciudadana Dra. Belinda Márquez, como médico anatomopatólogo...dado que...la misma incurrió en violación del procedimiento de autopsia médico-legal y cadena de custodia, tal y como quedó evidenciado de manera asombrosa en su testimonio...admitió haber realizado el examen en franca y absoluta violación a los parámetros a seguir, es decir, con prescindencia del resumen de la historia clínica a que estaba obligada a revisar...de modo que, ni siquiera sabía que la hoy occisa tuvo una primera intervención quirúrgica el día 09-10-2009 y en menos de 24 horas le fue realizada otra en el mismo lugar anatómico...en los casos de personas que ingresen a centros asistenciales, sean estos públicos o privados...y en el transcurso de su hospitalización la persona fallece, es de carácter obligatorio que el médico anatomopatólogo encargado de realizar la autopsia al cadáver, deba revisar el resumen de la historia clínica y de los exámenes de laboratorio que de esa historia forman parte...desde el inicio se estableció el delito de homicidio agravado, de una persona a quien se le decreta 'MUERTE CLÍNICA' luego de intervenciones quirúrgicas, por lo cual era requisito sine quanón que la médico Anatomopatólogo, tuviera a la vista el resumen

de la referida historia...ya que solo ésta es la que le puede brindar una orientación inmediata acerca de la evolución del paciente desde que ingresó hasta que se produjo su deceso y después de la muerte al realizar la autopsia médico-legal, se correlacionan los hallazgos macroscópicos...con los hallazgos microscópicos, y datos obtenidos en la historia clínica...así como todos los exámenes complementarios...todo esto con la finalidad de llegar a un diagnóstico definitivo que explique científicamente la muerte de la paciente, y si el resumen no se encuentra en la hoja del levantamiento del cadáver, debe necesariamente diferirse la autopsia hasta que ese recaudo sea aportado...a simple vista se observan una serie de incompatibilidades entre la historia clínica y los exámenes de laboratorio que le forman parte, así como del dicho de los médicos cirujanos que intervinieron quirúrgicamente a... Jennifer Vanessa Martínez y la propia declaración de la patólogo forense establece ésta, que el hematoma presentado en la región hipogástrica obedece a un golpe recibido por la víctima, el cual a su entender le ocasiona la muerte por un Traumatismo Abdominal Cerrado, en cambio el médico cirujano que realizó las dos intervenciones, Dr. Antonio Rodríguez, establece en su declaración...el hematoma que presentó la víctima y del cual hace referencia la patólogo es normal y es producto de la cirugía en sí y la sutura...además de la existencia de la segunda intervención en el mismo lugar en menos de 24 horas...situación ésta (segunda intervención) que era desconocida por la patólogo al no revisar el resumen de la historia clínica...por otro lado, la patólogo debió realizar un examen externo y minucioso del cadáver, pero observamos...que aparece en el protocolo de autopsia...‘EXTREMIDADES SIMÉTRICAS SIN LESIONES’, lo cual se contradice con el dicho del propio Dr. Antonio Rodríguez quien dice haber observado un hematoma en el muslo de una de las extremidades inferiores de la paciente y otro en la espalda...establece igualmente la patólogo que...‘no había secreción vaginal ni olor fétido’, para ella no había infección, cuando lo cierto es que ello estuvo presente y existe constancia de esa circunstancia en la historia clínica, aunado al dicho del Dr. Antonio Rodríguez, cuando manifestó...[que] procedió a limpiar a la paciente en su cavidad vaginal de esa secreción que expedía ese olor fétido...se establece también en la historia: cavidad vaginal con olor fétido, fiebre a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8, lo que al dicho del Dr. Rafael Antonio Castañeda Bernal médico cirujano que ayudó al Dr. Antonio Rodríguez en la primera intervención, que ello revela indudablemente un cuadro

infeccioso...el resumen de la historia clínica que la patólogo debió haber solicitado al momento de la autopsia de ley...daría cuenta que...todos esos hallazgos que describe el cirujano, pueden haber influido en la producción del hematoma que describe el patólogo como producción de un golpe o contusión...a pesar que de ese presunto golpe o traumatismo directo al abdomen, no apareció dibujado en el hematoma...el objeto empleado, y como tampoco se explica que la sutura colocada en la primera intervención se encontraba al reingreso de la paciente en perfecta condiciones y que el hematoma en la región hipogástrica era algo normal que sucedía posterior a heridas quirúrgicas y suturas, según así lo declaró el cirujano tratante...concluye la ciudadana juez en determinar la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Jennifer Vanessa Martínez Capriles, se debió a un CID motivado a una lesión 'tisular' traumática, sin detenerse a analizar que las lesiones tisulares también ocurren por cuadro infeccioso...peor aún adminicula tanto el protocolo de autopsia como el dicho de la patólogo forense, con la declaración de los médicos cirujanos que intervinieron en las intervenciones quirúrgicas, cuando en realidad dichas deposiciones se excluyen...pues manifestaron la presencia de un cuadro infeccioso capaz de ocasionar la muerte...resulta ilógico e incoherente entonces el fallo de la juez de instancia quien da por cierto...que mi asistido le propinó un golpe con un bate que se encontró en el closet a la occisa en la residencia que habitaban, originando una segunda intervención quirúrgica que conllevó a la muerte 'mediata'... y si la muerte fue 'mediata' como ella misma lo apuntó, no estaríamos hablando entonces de un HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL...no se trata en esta denuncia de manifestar el simple desacuerdo que esta representación tiene con la motivación...[de] la recurrida, sino en la manifiesta ilogicidad que conlleva a una situación que es valorada de manera aislada y poco convincente...la recurrida no da respuesta motivada del criterio utilizado por el cual da acreditado los supuestos y requisitos del tipo penal por el cual condenó a LEONARDO [AUGUSTO] COLMENARES [RODRÍGUEZ]...no hace alusión a circunstancias que al parecer no le parecen importantes, tales como la presencia de algún testigo...no trae a la sala de juicio el abuelo materno de los menores, para nada le interesó la realización de una prueba para despejar las dudas, como lo era la solicitada por la defensa de otro reconocimiento médico legal avalado por un equipo multidisciplinario...no motiva las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que

ocurrió el homicidio, simplemente usa las mismas palabras que usó el Ministerio Público en la acusación”. (Sic).

En tal sentido, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, resolviendo el citado recurso dictó sentencia el diecisiete (17) de octubre de 2012 (inserta de los folios ciento cuarenta y siete -147- al doscientos veintisiete -227- de la pieza No. 11), señalando:

“a los fines de resolver las denuncias invocadas por los recurrentes con respecto a la ilogicidad de la sentencia, tenemos que el argumento central de esta impugnación se encuentra dirigido a considerar que la juez de la recurrida incurrió en ilogicidad en dicha sentencia, cuando dejó sentado que el ciudadano LEONARDO [AUGUSTO] COLMENARES [RODRÍGUEZ] había ejercido violencia psicológica en contra de la ciudadana JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES, tomando como base las declaraciones de testigos referenciales...sin que exista reconocimiento médico legal psicológico que avalara lo expuesto por los citados testigos, quienes...no son testigos presenciales de los hechos investigados, por lo que a criterio de la defensa resulta injusta la condena...indicando igualmente que el testimonio de los niños hijos de la hoy occisa y del acusado, pudiese estar manipulado por parte de la familia materna...que la versión de los mismos no fue corroborado con la deposición del abuelo materno, quien no fue ofrecido por el Ministerio Público ni el juez de oficio ordenó su comparecencia...[de] la argumentación esgrimida por la juez aquo, no se determina el vicio de ilogicidad al que alude la defensa, pues lo expuesto por los niños como testigos presenciales sobre el maltrato que la ciudadana Jennifer Vanessa Martínez Capriles, recibía del ciudadano Leonardo Augusto Colmenares Rodríguez, aparece corroborado con lo manifestado por los ciudadanos Aimeé Benítez, Aimeé Benítez de la Torre, Yadilka Trujillo...quienes de alguna u otra manera formaban parte del entorno de la hoy víctima, siendo...los mismos debidamente analizados, valorados y analizados entre sí, [los cuales] permiten arribar a la conclusión de que una persona que reciba insultos, trato vejatorio, humillante...groserías en forma constante genera unas condiciones...que sin lugar a dudas impiden su libre desenvolvimiento, su tranquilidad y estabilidad emocional, generando ansiedad y temores, ante la permanente agresión verbal...tal y como quedó corroborado por la exposición [del]



experto Osiel Jiménez, médico psiquiátrico adscrito a psiquiatría forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien en la autopsia psicológica practicada a quien en vida respondiera al nombre de Jennifer Vanessa Martínez Capriles, dejó sentado que la misma presentaba un cuadro de depresión mayor para el momento de su muerte...quienes aquí deciden consideran que tales elementos de prueba permiten encuadrar la conducta del acusado en los supuestos del tipo penal imputado...tal y como lo realizó la jueza de la recurrida. Por otro lado, en lo que respecta al vicio de ilogicidad en la motivación, así como la falta de motivación con respecto al delito de Homicidio Intencional Agravado, delatado por la defensa aduciendo entre otras cosas que la juez determinó la participación del ciudadano Leonardo Augusto Colmenares Rodríguez, con las declaraciones de los funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y que utiliza testigos referenciales de la violencia psicológica, sin que tales declaraciones puedan ser comparadas con otros elementos, por lo que resulta inverosímil esa adecuación a los hechos, haciendo especial énfasis la defensa en el testimonio de la Dra. BELINDA MÁRQUEZ en su carácter de anatomopatólogo, alegando que la misma admitió haber efectuado el protocolo de autopsia bajo presión y con prescindencia de la historia clínica, lo que constituye a criterio de la defensa una violación a la cadena de custodia, debido a que la víctima fue intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades, por lo que era necesario determinar las verdaderas causas de la muerte...queda establecido que la convicción de la jueza a quo, se encuentra sustentada en las declaraciones de los funcionarios ÁNGEL HERICE, FRANCISCO PÉREZ y ALFREDO AZACÓN, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas...quienes como funcionarios actuantes en las investigaciones realizaron la inspección técnica al cadáver, así como la inspección técnica practicada en la vivienda de la víctima, señalando...los objetos de interés criminalísticos [colectados], así como el acta de levantamiento del cadáver dejando su respectiva constancia de lo hallado, señalando que a través de las declaraciones se...[evidencia] que el cuerpo de la víctima presentaba hematoma...todo lo cual aparece concatenado con lo depuesto por los testigos Aimeé Benítez de la Torre, Aimeé Marina La Torre, Morela Capriles de Oyoque, Elena Gricel Narváez, Elvis Leonara Rondón, Olga Rosario Rondón, Arlet Elvira Rodríguez de Rondón, Pérez Ontiveros Firmonht Keller, quienes fueron contestes en su dicho en cuanto al

conocimiento que tuvieron de la muerte de la ciudadana...posterior a la segunda intervención quirúrgica realizada en el mes de octubre del año 2009, en la Clínica San Antonio, ubicada en Catia La Mar, estado Vargas. De lo antes expuesto se determina que la víctima fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas en el referido centro asistencial, donde efectivamente tal como lo afirma la defensa, fue levantada historia médica sobre su estado de salud, sin embargo vale acotar que nuestro ordenamiento jurídico aún cuando establece la libertad de pruebas, da cabal importancia al estudio y experticias realizados por los especialistas...advirtiéndose que la función del anatomopatólogo está dirigido a efectuar el análisis externo e interno del cadáver, desconociendo total o parcialmente lo sucedido en el sitio del suceso... hecho este que ataca la defensa al considerar que la actividad de la Dra. Belinda Márquez no fue sustentada con las anotaciones que aparecen en la historia médica...no cabe duda que los informes médicos presentados por las instituciones públicas y privadas para ser incorporadas al proceso, necesariamente exigen que quienes lo suscriban se encuentren designados y juramentados ante el órgano jurisdiccional competente...los estudios e informes especiales practicados a las víctimas en dichos centros servirán de soporte sustancial como elemento de convicción en caso de que sean requeridos por las partes...se determina que la intervención de la médico anatomopatóloga Dra. Belinda Márquez, no puede ser cuestionada bajo la argumentación que pretende la defensa, porque la misma en ejercicio de su actividad profesional, tal como lo es, el análisis externo e interno del cadáver...indicó en sala entre otras cosas...‘hemorragia en la pared abdominal...el C.I.D tiene diferentes causas, pero la que más encaja en este caso es la lesión tisular, que es ocasionada por factores tisulares...en este caso la paciente recibió un traumatismo abdominal en vida y eso es lo que desencadena la coagulación intravascular...en el caso de esta paciente [el] criterio morfológico como tal de sepsis no lo había...no tenía un...hígado grande...al igual que el vaso...lo que conseguí fue el hematoma y la lesión quirúrgica del lado izquierdo’...advirtiéndose que lo depuesto por la médico...fue administrado por la juez a quo, con los actos de investigación realizados por los funcionarios ÁNGEL HERICE, FRANCISCO PÉREZ y ALFREDO AZACÓN, adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas...quienes [realizaron] la inspección técnica al cadáver, donde se deja constancia de las condiciones físicas externas del cadáver...a través de las cuales indican que el cuerpo de la víctima presentaba hematomas, todo lo cual aparece

concatenado con lo depuesto por los testigos Aimeé Benítez de la Torre, Aimeé Marina La Torre, Morela Capriles de Oyoque, Elena Grisel Narváez, Elvis Leonara Rondón, Olga Rosario Rondón, Arlet Elvira Rodríguez de Rondón, Pérez Ontiveros Firmonht Keller, quienes son contestes en afirmar que la víctima era sometida por su pareja...lo cual corrobora lo expuesto por los niños de la pareja, quienes fueron testigos presenciales del clima de violencia que reinaba en el hogar...en tal sentido, a criterio de quienes aquí deciden estiman que dada la especial naturaleza de los delitos de violencia de género, se determina que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, no existiendo en la convicción a la que arribó el juez de la recurrida...el vicio de ilogicidad señalado y por argumentación en contrario la falta de motivación alegada por los recurrentes...por último, el recurrente en su tercera denuncia...[señala] la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ello en lo que respecta a la acreditación del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL AGRAVADO que le fue imputado al ciudadano LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ ya que a criterio de los mismos...la recurrida pretende esgrimir como motivación del fallo...que este caso la muerte 'MEDITADA', esta hipótesis da lugar a que se configure la calificación jurídica de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL...dado que es difícil...demostrar la existencia del dolo...jamás se demostró la intención del acusado de ocasionar la muerte de su cónyuge...los motivos esgrimidos por la defensa del precitado acusado siempre estuvieron dirigidos a tratar de demostrar que la muerte de la ciudadana JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES se produjo como consecuencia de las dos intervenciones que le fueron realizadas a la misma, no obstante dicha hipótesis tal como lo dejó sentado la sentencia recurrida no tuvo sustento jurídico, debido a que con la valoración de manera concatenada y todos y cada unos de los medios de pruebas testimoniales y documentales, se estableció que aún cuando la ciudadana antes citada fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas, que comprometieron su región abdominal, lo cual era ampliamente conocido por el acusado...por ser su esposo, lejos de facilitarle su recuperación no dejó de agredir a su víctima, tal como lo concluye la recurrida en su sentencia al determina[r] que esta relación marital se desarrollaba en un constante clima de violencia...aunado a que se estableció que la causa de la muerte se produjo como consecuencia de un traumatismo abdominal en vida que desencadenó en coagulación intravascular y

consecuencialmente se produjo la muerte, de lo cual se establece que la ciudadana **JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES**, al momento de los hechos objeto de este proceso, se encontraba en una situación de salud que le hacía una persona especialmente vulnerable, dada la discapacidad física en la que se encontraba con motivo de las intervenciones que le fueron realizadas, de allí que el conocimiento por parte del acusado del estado de salud en que se encontraba la misma, se determina que cualquier acto de violencia que el mismo dirigiera en contra de ésta daría lugar a que se agravara su situación de salud, por lo tanto al tomar en consideración la región corporal comprometida, coincide con el lugar donde fue ejercida la acción violenta que produjo el traumatismo abdominal que produjo la muerte, se determina que tal acción excluye de plano actos dirigidos a ocasionarle una lesión personal, sino que al contrario, la misma estaba dirigida a causar la muerte de manera intencional...razón por la cual a criterio de quienes aquí deciden la razón no asiste a la defensa”. (Sic).

Revisados como han sido los argumentos recursivos de los impugnantes, la sentencia de juicio y el fallo aquí recurrido, se observa en principio que la fundamentación del fallo condenatorio (ratificado por la alzada), presenta elementos contradictorios, específicamente entre lo señalado por el Dr. **ANTONIO RODRÍGUEZ** (médico que intervino quirúrgicamente a la víctima en dos oportunidades) y la Dra. **BELINDA MÁRQUEZ** (anatomopatóloga que realizó el protocolo de autopsia), y así con relación al hematoma presentado por la ciudadana **JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES** (occisa) en la región hipogástrica surge la discrepancia si éste fue producto de un golpe o de la sutura realizada dos veces en el mismo lugar en menos de veinticuatro (24) horas.

De igual forma, según el dicho del prenombrado médico **ANTONIO RODRÍGUEZ** (corroborado por la declaración de los funcionarios **ÁNGEL HERICE**, **FRANCISCO PÉREZ** y **ALFREDO AZACÓN**, que hicieron el levantamiento del cadáver), la víctima presentaba hematomas en la región sacra y “en la cara externa del muslo”, mientras que del protocolo de autopsia se desprende: “descripción externa...extremidades simétricas sin lesiones”.

Distinguiéndose también, las discrepancias existentes, en torno a si la víctima presentaba o no secreción vaginal y olor fétido, al establecerse en la historia clínica lo siguiente: “cavidad vaginal con olor fétido, fiebre a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8”. Valores que según la declaración del Dr. **RAFAEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL** (médico cirujano que ayudó al Dr. Antonio Rodríguez en la primera intervención), son muestras posibles de un cuadro infeccioso.

Y en efecto, de la historia clínica inserta en el expediente se evidencia que el estado de salud de la ciudadana **JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES** (occisa) fue cronológicamente involucionando, presentando fallas respiratorias, circulatorias y renales, edema generalizado, cuadro febril a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8, lo que ameritó tratamiento con antibióticos y otros tipos de medicamentos, llegándose a tomar muestra de sangre para su envío a un laboratorio con la finalidad de practicarse “hemocultivo por 2 formas para aerobios y anaerobios”. Desprendiéndose condiciones, elementos y valores de los distintos informes, evaluaciones y resultados de laboratorios que forman parte integral de la historia médica de la paciente, no analizado ni valorado por la Dra. **BELINDA MÁRQUEZ** al momento de realizar el protocolo de autopsia.

Derivando de ello un cúmulo de incompatibilidades e inconsistencias entre lo reflejado en la historia clínica (valores, informes, tratamiento suministrado), el protocolo de autopsia y lo declarado por la Dra. **BELINDA MÁRQUEZ**, que descartó un cuadro séptico al considerar que el hígado y vaso de la víctima presentaba configuración normal, obviando todos los indicativos que mostraban una posible infección, inclusive en contraposición con lo declarado por el Dr. **RAFAEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL**.

Siendo necesario destacar que respecto a las irregularidades denunciadas por la defensa en torno a la violación del procedimiento (cadena de custodia) para realizar el protocolo de autopsia, el Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, se limitó a expresar:

“el argumento esgrimido por la defensa a lo largo del debate en cuanto a la realización de la autopsia sin la historia clínica de quien en vida respondiera al nombre de Jennifer Vanesa Martínez Capriles, conlleva plantear dudas sobre el resultado del protocolo de

autopsia, practicado por la Dra. Belinda Márquez en su condición de médico forense adscrita a medicina forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, en nada mella sobre la decisión arribada por este tribunal, pues de la concatenación de las pruebas evacuadas se obtuvo sin lugar a dudas que la muerte de la víctima ocurre a consecuencia de falla multiorgánica por coagulación intra-vascular diseminada secundaria a traumatismo abdominal cerrado, en las cuales fueron descritas por la médico forense...toda vez que el cadáver en vida recibiera un golpe...quedando descartado la presencia de sepsis en la humanidad de la víctima, pues el olor fétido que presentaba la víctima es común en la zona vaginal de la mujer”. (Sic).

Por ende, puede afirmarse que el citado tribunal de juicio, a pesar de tener como hecho cierto que la anatomopatóloga Dra. **BELINDA MÁRQUEZ** efectuó el protocolo de autopsia bajo presión (según su propia declaración), y con prescindencia de la historia clínica, la cual estaba obligada a revisar junto con todos los elementos que contiene la misma (diagnósticos, resultados de pruebas, exámenes de laboratorios, tratamiento suministrado, entre otros), por ser **necesarios** (para conocer el estado de salud de la víctima antes y después de las dos intervenciones quirúrgicas) y **determinantes** (para concluir la causa de la muerte), nada dijo con respecto a esta grave irregularidad, silenciando de esa forma el alegato defensivo; además de inobservar las claras contradicciones de los referidos elementos probatorios. Evidenciándose de esta manera el vicio de falta de motivación, en detrimento de los derechos fundamentales del acusado de autos, lo que produce indefectiblemente la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

Más aún cuando es imprescindible en la investigación cumplir con los principios básicos que rigen la cadena de custodia (artículo 187 del Código Orgánico Procesal Penal).

De ahí que, todas estas anomalías, diferencias e imprecisiones son constitutivas de vicios que conllevan a la nulidad de la sentencia del tribunal de instancia, habiéndose denunciado oportunamente por los defensores en el recurso de apelación (previamente transcrito), especificando:

“la propia declaración de la patólogo forense establece...que el hematoma presentado en la región hipogástrica obedece a un golpe recibido por la víctima, el cual a su entender le ocasiona la muerte por un Traumatismo Abdominal Cerrado, en cambio el médico cirujano que realizó las dos intervenciones, Dr. Antonio Rodríguez, establece en su declaración...él hematoma que presentó la víctima y del cual hace referencia la patólogo es normal y es producto de la cirugía en sí y la sutura...además de la existencia de la segunda intervención en el mismo lugar en menos de 24 horas...situación ésta (segunda intervención) que era desconocida por la patólogo al no revisar el resumen de la historia clínica...por otro lado la patólogo debió realizar un examen externo y minucioso del cadáver, pero observamos...que aparece en el protocolo de autopsia...‘EXTREMIDADES SIMÉTRICAS SIN LESIONES’, lo cual se contradice con el dicho del propio Dr. Antonio Rodríguez quien dice haber observado una hematoma en el muslo de una de las extremidades inferiores de la paciente y otro en la espalda...establece igualmente la patólogo que...‘no había secreción vaginal ni olor fétido’, para ella no había infección, cuando lo cierto es que ello estuvo presente y existe constancia de esa circunstancia en la historia clínica, aunado al dicho del Dr. Antonio Rodríguez, cuando manifestó...[que] procedió a limpiar a la paciente en su cavidad vaginal de esa secreción que expedía ese olor fétido...se establece también en la historia: cavidad vaginal con olor fétido, fiebre a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8, lo que al dicho del Dr. Rafael Antonio Castañeda Bernal médico cirujano que ayudó al Dr. Antonio Rodríguez en la primera intervención, que ello revela indudablemente un cuadro infeccioso...el resumen de la historia clínica que la patólogo debió haber solicitado al momento de la autopsia de ley...daría cuenta que...todos esos hallazgos que describe el cirujano, pueden haber influido en la producción del hematoma que describe el patólogo como producción de un golpe o contusión...a pesar que de ese presunto golpe o traumatismo directo al abdomen, no apareció dibujado en el hematoma...el objeto empleado, y como tampoco se explica que la sutura colocada en la primera intervención se encontraba al reingreso de la paciente en perfecta condiciones y que el hematoma en la región hipogástrica era algo normal que sucedía posterior a heridas quirúrgicas y suturas, según así lo declaró el cirujano tratante”. (Sic).

Emanando de la decisión impugnada, que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para dar respuesta al citado argumento defensivo, expresó:

“haciendo especial énfasis la defensa en el testimonio de la Dra. BELINDA MÁRQUEZ en su carácter de anatomopatólogo, alegando que la misma admitió haber efectuado el protocolo de autopsia bajo presión y con prescindencia de la historia clínica, lo que constituye a criterio de la defensa una violación a la cadena de custodia, debido a que la víctima fue intervenida quirúrgicamente en dos oportunidades, por lo que era necesario determinar las verdaderas causas de la muerte...De lo antes expuesto se determina que la víctima fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas en el referido centro asistencial, donde efectivamente tal como lo afirma la defensa, fue levantada historia médica sobre su estado de salud, sin embargo vale acotar que nuestro ordenamiento jurídico aún cuando establece la libertad de pruebas, da cabal importancia al estudio y experticias realizados por los especialistas...advirtiéndose que la función de anatomopatólogo, está dirigida a efectuar el análisis externo e interno del cadáver, desconociendo total o parcialmente lo sucedido en el sitio del suceso...hecho este que ataca la defensa al considerar que la actividad de la Dra. Belinda Márquez no fue sustentada con las anotaciones que aparecen en la historia médica...no cabe duda que los informes médicos presentados por las instituciones públicas y privadas para ser incorporadas al proceso, necesariamente exigen que quienes lo suscriban se encuentren designados y juramentados ante el órgano jurisdiccional competente...los estudios e informes especiales practicados a las víctimas en dichos centros servirán de soporte sustancial como elemento de convicción en caso de que sean requeridos por las partes...se determina que la intervención de la médico anatomatóloga Dra. Belinda Márquez, no puede ser cuestionada bajo la argumentación que pretende la defensa, porque la misma en ejercicio de su actividad profesional, tal como lo es, el análisis externo e interno del cadáver...indicó en sala entre otras cosas que ‘hemorragia en la pared abdominal...el C.I.D tiene diferentes causas, pero la que más encaja en este caso es la lesión tisular, que es ocasionada por factores tisulares...en este caso la paciente recibió un traumatismo abdominal en vida y eso es lo que desencadena la coagulación intravascular...en el caso de esta paciente criterio morfológico como tal de sepsis no lo había...no tenía un...hígado grande...al



igual que el vaso...lo que conseguí fue el hematoma y la lesión quirúrgica del lado izquierdo”. (Sic).

Efectuando así la alzada en su decisión diversos señalamientos: a) la historia clínica realizada en las dos intervenciones quirúrgicas a la ciudadana **JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES** (víctima); b) la función de la Dra. **BELINDA MÁRQUEZ**, anatomopatóloga; y c) la importancia dentro del proceso de los estudios y experticias realizados por los especialistas debidamente juramentados ante el órgano jurisdiccional.

Observándose que la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, describe cada uno de los alegatos de apelación expuestos por la defensa, pero al momento de entrar a resolverlos, se limitó a transcribir extractos del fallo del tribunal de instancia, circunscribiéndose a repetir los elementos probatorios debatidos en el juicio oral y público, sin analizarlos en forma adecuada, directa y suficiente, incurriendo indudablemente en el vicio de falta de motivación.

En efecto, la fundamentación de la decisión aquí impugnada, fue exigua y limitada a la hora de dar respuesta sobre el fondo de los puntos sometidos a su revisión, resultando insuficiente el razonamiento dado, ya que no advirtió la evidente ilogicidad y contradicción de la decisión del tribunal de juicio, ni resolvió en modo alguno las dudas, objeciones e interrogantes planteadas por la defensa en el recurso de apelación (anteriormente transcritas), incumpliendo de esta manera con su deber revisor como órgano jurisdiccional superior.

Advirtiéndose que sólo limitándose a expresar de manera genérica, que la sentencia de juicio adolecía del vicio de ilogicidad, y que había realizado un análisis de los hechos probados y del derecho aplicado (repetiendo los mismos elementos impugnados), sin exponer un razonamiento idóneo de cómo se llegó a esa conclusión, y que sea pertinente con cada denuncia objeto de estudio, no puede considerarse una motivación coherente y autosuficiente, donde se particularice el hecho objeto del proceso, y se plasme una adecuada fundamentación sobre la base tanto de los elementos de hecho

como de derecho, conforme lo establecen los artículos 157 y 346 (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal.

Enfatizándose, que la motivación supone que todos los argumentos expuestos por las partes, deben ser fundadamente resueltos sobre la base del derecho a ser oído y a la defensa. Es por ello, que la labor de las cortes de apelaciones como instancia superior, está enmarcado en el control jurisdiccional, y dar respuesta suficientemente motivada a todas las denuncias de apelación sometidas a su consideración (producto del análisis y revisión de la sentencia a su evaluación), garantizándole a los justiciables la constitucionalidad del proceso, en estricto cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, elementos que no están presentes en la sentencia del tribunal de alzada.

Efectuadas estas precisiones, la Sala de Casación Penal considera que lo ajustado a derecho, es declarar **CON LUGAR** la primera denuncia del recurso de casación interpuesto por los abogados **ALÍ NÚÑEZ MORENO** y **RAFAEL JOSÉ MARCANO**, en su carácter de defensores privados del ciudadano **LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

En consecuencia, **ANULA** las decisiones dictadas el catorce (14) de junio de 2012 por el Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y el diecisiete (17) de octubre de 2012 por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, al haberse constatado en ambos fallos violaciones de orden constitucional, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, y de orden legal contenidas en los artículos 157 y 346 (numeral 4) del Código Orgánico Procesal Penal; por tanto **ORDENA** reponer la causa al estado de otro tribunal de juicio distinto al que conoció, realice un nuevo juicio y dicte una sentencia con prescindencia de los vicios previamente expuestos. Así se decide.

#### **IV DECISIÓN**

En virtud de las razones expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta los pronunciamientos siguientes:

**PRIMERO:** Declara **CON LUGAR** la primera denuncia del recurso de casación interpuesto por los ciudadanos abogados **ALÍ NÚÑEZ MORENO** y **RAFAEL JOSÉ MARCANO**, en su carácter de defensores privados del ciudadano **LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO:** **ANULA** las decisiones dictadas el catorce (14) de junio de 2012 por el Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y el diecisiete (17) de octubre de 2012 por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal.

**TERCERO:** **ORDENA** remitir el expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para su respectiva distribución, y otro tribunal de juicio distinto al que conoció realice un nuevo juicio y dicte una sentencia con prescindencia de los vicios previamente señalados.

Publíquese, regístrese, ofíciense lo conducente y remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal en Caracas, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

La Magistrada Presidenta,

**DEYANIRA NIEVES BASTIDAS**

El Magistrado Vicepresidente,

**HÉCTOR CORONADO FLORES** El Magistrado,

**PAÚL JOSÉ APONTE RUEDA**

(Ponente)

La Magistrada,

**YANINA BEATRIZ KARABÍN de DÍAZ**

La Magistrada,

**ÚRSULA MARÍA MUJICA COLMENAREZ**

La Secretaria,

**GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

Exp. No. 2013-000150.

**PJAR**

La Magistrada Dra. **DEYANIRA NIEVES BASTIDAS**, no firmó por motivo justificado.

**La Secretaria,**

**GLADYS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

**VOTO CONCURRENTE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, Úrsula María Mujica Colmenarez, Magistrada de la Sala de Casación Penal, presento voto concurrente en la presente decisión, con fundamento en las siguientes consideraciones de ley:

En tal sentido, difiero parcialmente de la motivación proferida por la Sala y comparto la dispositiva que **PRIMERO: DECLARÓ CON LUGAR** la primera denuncia del recurso de casación interpuesto por los abogados **ALÍ NÚÑEZ y RAFAEL JOSÉ MARCANO**, en su carácter de defensores privados del ciudadano **LEONARDO AUGUSTO COLMENARES RODRÍGUEZ. SEGUNDO: ANULA** las decisiones dictadas el catorce (14) de junio de 2012 por el Tribunal Cuarto de Juicio del Circuito

Judicial Penal del Estado Vargas, y el diecisiete (17) de octubre de 2012 por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal. **TERCERO: ORDENA** remitir el expediente a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para su respectiva distribución, y que otro tribunal de juicio distinto al que conoció, realice un nuevo juicio y dicte una sentencia con prescindencia de los vicios previamente señalados.

Considero necesario destacar que con la instauración del binomio: tutela judicial efectiva-debido proceso recogidos en los artículos 26 y 49 del texto Constitucional, y en el Código Orgánico Procesal Penal, la casación penal no ha escapado a los efectos de la irradiación iusfilosófica del viraje histórico-jurídico, impuesto por los instrumentos señalados.

En efecto, la relegitimación de la casación se encuentra en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que constituye a Venezuela en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, en el 7 Constitucional, el cual recoge el principio de prohibición de arbitrariedad, en el artículo 21 eiusdem que recepta el principio de igualdad ante la ley, y en el artículo 26 ibídem con la recepción de la tutela judicial efectiva, por lo que la finalidad de dicho instituto, pasó de un mero carácter normofiláctico y unificador de la jurisprudencia a comportar un mecanismo para proteger al ciudadano justiciable, contra la arbitrariedad de toda actuación y decisiones estatales.

Por consiguiente, dentro del nuevo contexto constitucional y sistema acusatorio, conviene exponer que Luis Gustavo Moreno Rivera, orientado por la jurisprudencia penal colombiana, (La Casación Penal, Teoría y práctica bajo la orientación constitucional. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá-Colombia, 2013, pág. 76) define la casación como:

”...un control constitucional y legal que busca la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías debidas a los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos. (...) **el recurso de casación, cualquiera sea la concepción que se tenga de sus finalidades, y sin poner en duda su función relativa a la unidad de la**

**aplicación del derecho, no puede dejar de ser un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad.** (Subrayado pertenece a la Magistrada concurrente)

Como se observa, soplan nuevos vientos sobre la construcción dogmática de una nueva casación penal hispanoamericana, cónsona con el modelo neo-constitucionalista, donde en el juzgamiento punitivo, en lo referente a la fijación de las premisas o establecimiento de los hechos, debe obedecer a un criterio de verdad objetiva, y el razonamiento probatorio en la motivación de la sentencia también debe supeditarse a un criterio de validez constitucional, es decir sin arbitrariedad.

Asimismo, en el juicio de derecho la nueva casación exige una motivación lógica, congruente, apegada a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, de manera que ambos razonamientos: a) juicio de hecho, b) juicio de derecho puedan razonablemente ser enjuiciados en casación, y si no satisfacen el test de logicidad, razonabilidad, multi-coherencia, como modalidades del control casacional, deben ser nulificados por imperio del principio de prohibición de arbitrariedad, debido a que la tutela judicial efectiva, diseñada en el artículo 26 Constitucional, no es nominal por lo que su concreción procesal debe ser real y concreta, en los casos sometidos a consideración de la Sala Penal.

En esta misma línea innovadora del carácter ius-filosófico, en el modelo de administración de justicia que se propone en este país, la exposición de motivos de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 15 de julio de 2012, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078, expone:

Nos encontramos así ante nuevos **paradigmas**, que se encuentran revolucionando la conciencia social, vinculados a la necesidad de transformación de las estructuras y visiones tradicionales, desgastadas por el ejemplo detractor de modelos incompatibles con la realidad nuestra, de manera que se hace impostergable la implementación de esos paradigmas, como instrumentos de ruptura de los métodos, hasta ahora aplicados, para la resolución de conflictos en el proceso penal.

En tal sentido, sostengo que la casación penal no puede quedar soslayada de los cambios históricos, por lo que es hora de reconocer, honorables Magistrados, que la

construcción dogmática tradicional, de esta figura jurídica, se encuentra en bancarrota, su acervo lingüístico anacrónico no permite la interpretación dialéctica de los conflictos para establecer la justicia del caso en concreto.

A tal efecto, a título de ejemplo, se pone de relieve que el vocablo: “vicio de la sentencia” es confuso mientras que si se reemplaza por las categorías: a) errores de procedimiento de estructura o de garantías, b) errores de hecho o derecho por: “falso juicio de identidad, existencia, legalidad, o raciocinio”, según sea la hipótesis a denunciar, c) falso juicio de derecho por: “falta de aplicación, indebida aplicación, errónea interpretación”, el operador jurídico (fiscal/defensor/juez) lograría mejor la técnica recursiva, y el órgano decisor contaría con un constructo epistemológico, que al momento de ejercer el control casacional, le permitirá científicamente determinar si los errores denunciados son reales o infundados.

Por tanto, urge asumir el reto a la edificación de una nueva epistemología casacional para, como afirma el legislador, siguiendo a Calamandrei, en la Exposición de Motivo de la reforma al instrumento procesal mencionado, **curar las heridas de la sociedad.**

Entonces, sobre la base de lo anterior expuesto, expongo que la decisión, cuya motivación comparto parcialmente, emitida por el Magistrado ponente Dr. Paúl José Aponte Rueda, se encuentra enmarcada dentro de los postulados ius-filosóficos que predica la nueva casación penal, es decir la exclusión de arbitrariedad. Sin embargo, aunque comporta una decisión que realiza un viraje histórico, desde la entrada en vigencia del sistema acusatorio, en la jurisprudencia indicativa de esta Sala, no porque este máximo tribunal penal, no haya anulado anteriormente sentencias emitidas por el juez de juicio, sino por la transcendencia del tema neurálgico de lo que el paradigma tradicional denomina “casación sobre los hechos y cuestiones probatorias” y de la supuesta soberanía del juez de instancia sobre los hechos, que en pleno sistema acusatorio, se ha recrudecido, como apotegma incensurable en casación, por la errónea interpretación, mantenida por esta Sala, sobre el principio de inmediación.

No obstante, que esta decisión desquicia las atlas de la matriz epistémica de una casación reduccionista que ya no tiene razón de ser, y conforma un paso más sobre la

construcción de la nueva casación penal venezolana, cuya finalidad radica en la exclusión de arbitrariedad, protección del derecho de igualdad ante la ley, y la tutela judicial efectiva en la justicia del caso en concreto. En efecto, en otras oportunidades (votos salvados) he sostenido que la Sala debe receptar las nuevas tendencias sobre el control del juicio de hecho o razonamiento probatorio del juez de instancia. Por consiguiente, realizar el control casacional por medio de la fiscalización de los límites de la valoración racional de la prueba, por ejemplo exponiendo en Sentencia Nro. 241- Exp. N° 12-0279 del 20 de junio de 2013, que si bien es cierto que el juez de juicio es: “...el llamado a valorar las pruebas conforme a la sana crítica, observando cómo lo dispone el artículo 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, a la Corte de Apelaciones le corresponde, en su labor controladora, como doble instancia, verificar la correcta o no aplicación de dicha norma, lo cual deberá hacer motivadamente, no obstante, en el presente caso se observó que la alzada no lo hizo, por el contrario, se limitó a ratificar el fallo apelado.

Ahora bien la Corte de Apelaciones al no resolver motivadamente el recurso de apelación, no pudo constatar la existencia o no de posibles errores en la valoración de las pruebas, en este caso considero que la Sala de Casación Penal, al declarar con lugar el recurso de casación, sí podría controlar la racionalidad del razonamiento judicial pronunciado en una sentencia, pues ésto justamente es lo que en la doctrina tradicional se denomina “casación sobre los hechos”, y que en el sistema acusatorio se identifica como control de la racionalidad de la estructura interna de la motivación de la sentencia.

Según el autor Sergi Guasch Fernández, en su obra “El Hecho y el Derecho en la Casación Civil”, José María Bosch Editor, pág. 574, de lo que se trata es de controlar si el órgano de instancia justifica de manera coherente sobre la base de las razones y las pruebas apreciadas, es decir, verificar la logicidad de la construcción justificativa que haya realizado de la apreciación de las pruebas el órgano jurisdiccional en las siguientes modalidades: “falsos juicios de legalidad, falsos juicios de identidad, falsos juicios de existencia y falsos juicios de raciocinios”.



Así mismo señala el doctrinario Enrique Bacigalupo, en su libro “La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”, Ad-Hoc, Buenos Aires 1994, pág. 69-70, que el juicio sobre la prueba de los hechos sólo puede ser atacado en casación cuando el a quo ha infringido las reglas de la lógica, o se ha apartado de la experiencia, o ha desconocido conocimientos científicos, como podría haber sucedido en el presente caso...”.

Como se observa, la Sala en voto salvado ha puesto la piedra fundacional de la nueva casación sobre el control del juicio de hecho, emanado por el juez de instancia, a través del examen de los dos niveles de la valoración racional de la prueba, desmitificando el poder omnímodo que erróneamente esta misma Sala, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal originario, le ha otorgado al juez y al principio de inmediación.

Entonces, entra bajo la cobertura del control casacional, desde un enfoque epistemológico, tanto el contexto de descubrimiento o motivación como proceso decisorio como el contexto de justificación o motivación como producto del proceso decisorio, lo cual indica que es revisable en casación la motivación de la percepción probatoria producto de la inmediación (fijación de las premisas) y la motivación de las inferencias deductivas (infraestructura racional de la motivación) es decir que la casación penal tiene facultad para examinar, mediante el control de logicidad, las inferencias inductivas y las inferencias deductivas, base fáctica de la conclusión, que le permitieron al juez de instancia arribar al fallo, cuando se denuncien errores de juzgamiento y que la Corte de Apelaciones haya consagrado dichos errores, bien por: errores por falso juicio de legalidad, errores por falso juicio de identidad, errores por falso juicio de existencia (parcial o total), a través de dichos errores la motivación de la sentencia se torna arbitraria.

Por consiguiente, ante la casación penal, son denunciable dichos errores mediante los andariveles de la motivación, prescrita en el artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, como violación indirecta de la ley sustantiva, en concatenación del primer aparte del artículo 452 eiusdem.

Asimismo, el censor debe aducir las denuncias, en caso de violación indirecta de la ley sustantiva, basado en el primer aparte del artículo 452 eiusdem el cual prescribe que:

Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales **o de las producidas después de la clausura del debate**. (Negritas y cursivas pertenecen a la Magistrada concurrente)

Como se observa, los defectos de procedimientos que menoscaban garantías constitucionales representan los supuestos de las nulidades absolutas, y por ser una transgresión insanable se convierte en violación directa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, abriendo paso jurisdiccional lo que se denomina casación penal constitucional, lo cual significa una ampliación de los motivos de la casación.

En este orden de argumento, la violación indirecta a la ley sustantiva, encuentra su respaldo legal, para ser controlada por la casación, en la última frase porque las infracciones de procedimiento, constitucionales, legales, cometidas después de la clausura del juicio del debate se encuentran, sin menoscabo de cualquier otra hipótesis planteada, en la motivación de la sentencia del juez de instancia, en la sentencia de la Corte de Apelaciones.

Por tanto, existe en la normativa procesal penal, el cauce para que la casación examine las denuncias formuladas por defectos en la motivación, específicamente los errores de juzgamiento, como una manifestación diáfana del artículo 7 Constitucional que prescribe el principio de prohibición de arbitrariedad, en consonancia con el artículo 26 eiusdem para alcanzar una tutela judicial efectiva real, en la justicia del caso en concreto.

Además, como acertadamente sostiene el autor patrio Dr. Hildemaro González Manzur en su libro: "Teoría del Conocimiento y su Propedéutica en el Control del Juicio de Hecho en Casación Penal" (monografía inédita) que el control de los:

“...errores de juzgamiento en cuestiones de hecho y probatoria tiene respaldo constitucional cuando en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte del debido proceso, en el numeral 8 prescribe que: ‘‘ Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por **error judicial**, retardo u omisión injustificados. (Cursivas y negritas pertenecen a la magistrada concurrente) Obviamente, el control judicial del **error judicial** se bifurca en dos modalidades, lugar común en la dogmática procesal, en cuanto al razonamiento judicial, a) errores de procedimiento, b) juzgamiento. A tal efecto, la construcción de la gramática epistémica de la nueva casación penal cuenta con respaldo constitucional, en palabras distintas el artículo 49.8 Constitucional, en armonía con el principio de prohibición de arbitrariedad, previsto en el artículo 7 eiusdem, constitucionalizó el control casacional sobre las cuestiones de hecho y probatoria. En consecuencia, el principio lógico de razón suficiente encuentra, en las susodichas normas constitucionales, la base sólida y concreta para que la casación penal examine las arbitrariedades, en la interpretación y valoración probatoria, cometidas por el juez de instancia en el contexto de descubrimiento o proceso decisorio y en el contexto de justificación o motivación de la sentencia, por lo que las inferencias probatorias producto del principio de inmediación y las deducciones emanadas de dichas inferencias se encuentran bajo la gobernabilidad del control casacional...”.

Por tanto, los errores de juzgamiento en la conclusión fáctica son controlables en casación penal, como violación indirecta de la ley sustantiva y en los casos de violación directa de la Constitución, porque una sentencia apoyada en una motivación, expuesta en forma incogitada, es una manifestación judicial arbitraria que no tiene razón constitucional para alcanzar la categoría de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, la Sala expone que:

“...Revisados como han sido los argumentos recursivos de los impugnantes, la sentencia de juicio y el fallo aquí recurrido, se observa en principio que la fundamentación del fallo condenatorio (ratificado por la alzada), presenta elementos contradictorios, específicamente entre lo señalado por el Dr. **ANTONIO RODRÍGUEZ** (médico que intervino quirúrgicamente a la víctima en dos

oportunidades) y la Dra. **BELINDA MÁRQUEZ** (anatomopatóloga que realizó el protocolo de autopsia), y así con relación al hematoma presentado por la ciudadana JENNIFER VANESSA MARTÍNEZ CAPRILES (occisa) en la región hipogástrica surge la discrepancia si éste fue producto de un golpe o de la sutura realizada dos veces en el mismo lugar en menos de veinticuatro (24) horas.

De igual forma, según el dicho del prenombrado médico **ANTONIO RODRIGUEZ** (corroborado por la declaración de los funcionarios **ÁNGEL HERICE, FRANCISCO PÉREZ y ALFREDO AZACÓN**, que hicieron el levantamiento del cadáver), la víctima presentaba o no secreción vaginal, al establecerse en la historia clínica lo siguiente: “cavidad vaginal con olor fétido, fiebre a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8” Valores que según la declaración del Dr. RAFAEL ANTONIO CASTAÑEDA BARNAL (médico cirujano que ayudó al Dr. Antonio Rodríguez en la primera intervención) **son muestras posibles de un cuadro infeccioso.**

Y en efecto, de la historia clínica inserta en el expediente se evidencia que el estado de salud de la ciudadana JENIFER VANESA MARTÍNEZ CAPRILES (occisa) fue cronológicamente involucionando, presentado fallas respiratorias, circulatorias y renales, edema generalizado, cuadro febril a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8, lo que ameritó tratamiento con antibióticos y otros tipos de medicamentos, llegándose a tomar muestra de sangre para su envío a un laboratorio con la finalidad de practicarse “hemocultivo por 2 formas para aerobios y anaerobios”. **Desprendiéndose condiciones, elementos y valores de distintos informes, evaluaciones y resultados que forman parte integral de la historia médica de la paciente, no analizado por la Dra. BELINDA MÁRQUEZ al momento de realizar el protocolo de autopsia.**

Derivado de ello un cúmulo de incompatibilidades inconsistencia entre lo reflejado en la historia clínica (valores, informes, tratamiento suministrado), el protocolo de autopsia y lo declarado por la Dra. BELINDA MÁRQUEZ, que descartó un cuadro séptico al considerar que el hígado y vaso de la víctima presentaba configuración normal, obviando todos los indicativos que mostraban una posible infección, inclusive en contraposición con lo declarado por el Dr. **RAFAEL ANTONIO CASTAÑEDA BERNAL...**”.

Al respecto, es preciso enfatizar que el paradigma actual, en cuanto al control de la valoración probatoria del juez de instancia, diseñado por la mayoría de los miembros de la Sala, el cual no comparto, como ha sido explicado en muchas sentencias. En efecto, en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2009, en Sentencia con Ponencia de la Magistrada Dra. DEYANIRA NIEVES BASTIDAS, la Sala expuso:

En el presente recurso, la recurrente alegó la falta de aplicación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la Corte de Apelaciones incurrió en el vicio de "... inmotivación..." al no aplicar el sistema de la Sana Crítica, contemplado en la mencionada norma. Asimismo señaló que la recurrida estableció erróneamente que el juez de juicio analizó las pruebas evacuadas en el debate, lo cual en su criterio "es falso" porque el sentenciador de juicio no analizó ni comparó las mismas. Por último concluyó su argumentación expresando que la Corte de Apelaciones debió "... revisar... las declaraciones de los ciudadanos RICHARD PARAGUACUTO, IRAIDA ANGÉLICA GONZÁLEZ y PABLO JOSÉ VILLARROEL, aplicándole el sistema de la sana crítica...".

No cumple la recurrente con lo establecido en el artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal ni con la doctrina de la Sala, para la correcta fundamentación del recurso de casación.

En efecto, la recurrente denuncia la violación del principio procesal referido a la valoración de las pruebas de acuerdo al sistema de la Sana Crítica, establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, bajo el fundamento de una supuesta inmotivación de sentencia, pretendiendo que la Corte de Apelaciones valore las pruebas evacuadas durante el juicio y si no, que la Sala de Casación Penal a través del recurso extraordinario de casación examine los vicios de la sentencia de Primera Instancia.

En relación a la valoración de las pruebas, la Sala de Casación Penal ha señalado en reiteradas decisiones que las Cortes de Apelaciones no pueden valorar pruebas, pues esta labor es propia de los jueces de juicio, quienes de acuerdo a los principios de inmediación, concentración y contradicción, están obligados a valorarlas.

Por otra parte, advierte la Sala que el recurso de casación no es el medio para oponerse a los supuestos vicios cometidos por los juzgados de primera instancia, como lo hizo la recurrente al impugnar la apreciación y valoración de las pruebas debatidas en el juicio oral y público, sino los cometidos por las Cortes de Apelaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, la Sala de Casación Penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal, **DESESTIMA POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO**, el recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública del ciudadano **VÍCTOR JESÚS DÍAZ SUÁREZ**. Así se declara...”.

Como se observa, la Sala ha venido labrando, con respecto al control casacional del juicio de hecho, expuesto en la motivación de la sentencia de instancia, un constructo epistemológico reduccionista, considerando manifiestamente infundado los recursos de casación interpuestos por violación al artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal. A tal efecto, se ha otorgado un poder omnímodo del juez de instancia en lo concerniente a la fijación de las premisas (fijación de los hechos) y en la construcción del razonamiento que pareciera a todas luces incontrolable por los tribunales superiores.

En consecuencia, pareciera que el principio de inmediación es incontrolable en casación penal, lo cual no es cierto puesto la valoración probatoria es una actividad procesal, y como toda actividad estatal debe someterse a la supremacía constitucional, recogida en el artículo 7 de la Constitución, es decir que el juez de instancia no está facultado para producir decisiones erróneas o arbitrarias, porque al decidir debe hacerlo conforme a derecho.

Asimismo, la valoración probatoria desde el ángulo de los límites racionales tiene dos niveles a saber: a) contexto de descubrimiento o motivación como proceso decisorio (fijación de las premisas o motivación de la percepción auditiva-visual) lo cual exige que si el juez usa el comportamiento del testigo para no acreditarle valor probatoria al testimonio está obligado a motivarlo conforme a las reglas de la sana crítica, es decir obedeciendo los principios lógicos (identidad, no contradicción, tercer excluido, razón suficiente) y b) contexto de justificación o motivación como producto del proceso

decisorio (infraestructura racional de la motivación de la sentencia) lo cual comporta el juicio de hecho y de Derecho. Por consiguiente, por medio de los andariveles de la motivación, como ya se hizo alusión, ambos niveles de la valoración probatoria, son censurables en el control casacional.

Ciertamente, en el sistema acusatorio venezolano, la violación indirecta de la ley sustantiva es factible reconducirla por la vía del control de la motivación de la sentencia, a objeto de controlar los errores de juzgamiento, como una modalidad de la desformalización del recurso de casación, en procura de garantizar la prohibición de arbitrariedad en el caso en concreto.

Sin embargo, es oportuno destacar que los defectos de la motivación de la sentencia, en el Código Orgánico Procesal Penal, se encuentran en el artículo 444.2 cuando prescribe que el recurso de apelación, entre otros motivos, podrá fundarse en:

2. Falta, contradicción o ilógica manifiesta en la motivación de la sentencia.

Por tanto, los errores de la motivación en la fundabilidad del recurso deben estar individualizados bien como a) falta, b) contradicción, c) ilogicidad, puesto que no existen errores genéricos sobre la motivación porque ello, en el planteamiento de la censura casacional, conculca el principio de transcendencia del error judicial, el cual exige que debe ser de tan magnitud que hipotéticamente debe inferirse que de no existir el error judicial el fallo de la sentencia habría sido diferente.

A tal efecto, hay que distinguir el supuesto de la falta de motivación como actividad procesal de los supuestos de la falta de motivación por ser a) contradictoria b) ilógica, debido a que de la individualización de los defectos de la motivación se determinará la fórmula no sólo de su fundabilidad sino también los efectos del control casacional establecidos en el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir las consecuencias de la decisión emitida por la Sala.

En consonancia con lo expuesto, sostengo que la falta de motivación, como actividad procesal, es un error de procedimiento, debido que en tal supuesto existe absoluta omisión de las razones que el fallador debe exponer en la sentencia, la cual a su vez

puede ser parcial o total, la primera se concreta por ejemplo en el caso de la incongruencia omisiva, donde la Corte de Apelaciones no responde una determinada denuncia al recurrente, y en la segunda el juzgador no expresa las razones por las cuales arribó a la conclusión, ni las razones de derecho que le permitieron proferir la dispositiva, pero es razonable exponer que es un supuesto nada común en la práctica judicial.

Asimismo, la falta de motivación como actividad procesal, debe ser denunciada en casación como un error de procedimiento, sobre la base del único aparte del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal el cual prescribe que:

“...Cuando el precepto legal que se invoque como violado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado o interesada ha reclamado oportunamente su subsanación, salvo en los casos de infracciones de garantías constitucionales **o de las producidas después de la clausura del debate...**”.  
(Negritas y cursivas pertenecen a la Magistrada concurrente)

En efecto, dicho defecto de la motivación es producido después de la clausura del debate, y es defecto de actividad procesal debido a que se cuestiona la conducta omisiva del juzgador, en cuanto a una o varias denuncias formuladas, y el efecto de dicho control constitucional de declararse con lugar es la nulidad de la sentencia, y ordenar nuevo juicio oral ante un juez diferente, por ejemplo en el supuesto del error por falso juicio de existencia probatoria por ignorarse la prueba. En suma, no puede casación controlar un razonamiento judicial que no existe, pero sí corregir dicha sentencia errónea mediante la figura de la nulidad.

Naturalmente, en los demás supuesto la motivación o razonamiento judicial sí existe sólo que es contradictoria, ilógica. En tal sentido, la casación en esos supuestos tiene a disposición el control de logicidad y verificabilidad, a objeto de controlar si el juez de instancia, en caso que la Corte de Apelaciones no lo haya hecho, en los dos niveles de los límites racionales de la valoración de la prueba, ya mencionado, se sujetó o no a las reglas de la sana crítica.



Entonces, en la presente decisión, la Sala debió aclarar que hacía un giro copernicano en cuanto al paradigma reduccionista que mantiene sobre el examen de la cuestión de hecho y probatoria en casación penal, es decir que hacía un cambio radical del criterio jurisprudencial actual, debido que de esta forma abrupta conculca la expectativa plausible, puesto que aunque se controla la sentencia errónea recurrida, nulificando sus efectos y ordenando la realización de un nuevo juicio ante un juez distinto al que realizó el juicio oral, persiste la incertidumbre de no saberse a criterio objetivo, si en lo sucesivo, el criterio a seguir la Sala será el expuesto en esta decisión o en su defecto el paradigma reduccionista que viene sosteniendo.

Ciertamente, con la susodicha omisión de no haber realizado esa aclaratoria, la Sala viola el principio lógico de identidad, según el cual "A" es "A" y no "B" es decir la lógica no admite que ningún objeto material o formal sea contradictorio a sí mismo, el cual es aplicable incluso a los conceptos.

Además, la Sala debió explicar que descendió a la exanimación de las cuestiones de hecho y probatoria porque la sentencia recurrida, en los términos en que se labró, constituye un razonamiento judicial arbitrario e inconstitucional, a objeto de que afianzar que se trata de una decisión, producida por este alto tribunal penal, rompe el molde reduccionista y milita en el paradigma de la casación penal constitucional, manifestándose como un precedente sobre la concreción de la supremacía constitucional en el sistema acusatorio venezolano.

Naturalmente, celebro la dispositiva y parcialmente la motivación de esta sentencia, y desde esa perspectiva crítica apunta su opinión. A tal efecto, se advierte con meridiana claridad que la Sala no controla la decisión de instancia, desde el ángulo de un test de logicidad ni de verificabilidad, sino al estilo narrativo de una sentencia de instancia, como si hubiere tenido la percepción probatoria que emana del principio de inmediación, en otras palabras la Sala reexamina los medios de prueba, con lo cual ejecuta una "deducción" propia, sustituyendo la heurística del fallador de instancia. En tal sentido, sostiene que:

...según el dicho del prenombrado médico **ANTONIO RODRIGUEZ** (corroborado por la declaración de los funcionarios **ÁNGEL HERICE, FRANCISCO PÉREZ y**

**ALFREDO AZACÓN**, que hicieron el levantamiento del cadáver), la víctima presentaba o no secreción vaginal, al establecerse en la historia clínica lo siguiente: “cavidad vaginal con olor fétido, fiebre a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8” Valores que según la declaración del Dr. RAFAEL ANTONIO CASTAÑEDA BARNAL (médico cirujano que ayudó al Dr. Antonio Rodríguez en la primera intervención) **son muestras posibles de un cuadro infeccioso.**

Y en efecto, de la historia clínica inserta en el expediente se evidencia que el estado de salud de la ciudadana JENIFER VANESA MARTÍNEZ CAPRILES (occisa) fue cronológicamente involucionando, presentando fallas respiratorias, circulatorias y renales, edema generalizado, cuadro febril a 40.5° C, glóbulos blancos 17.8, lo que ameritó tratamiento con antibióticos y otros tipos de medicamentos, llegándose a tomar muestra de sangre para su envío a un laboratorio con la finalidad de practicarse “hemocultivo por 2 formas para aerobios y anaerobios”. **Desprendiéndose condiciones, elementos y valores de distintos informes, evaluaciones y resultados que forman parte integral de la historia médica de la paciente, no analizado por la Dra. BELINDA MÁRQUEZ al momento de realizar el protocolo de autopsia...”.**

Entonces, por la valoración probatoria que realizó la Sala, a contrario sensu se derrumba el paradigma reduccionista, según el cual el censor no puede en casación denunciar la violación de las reglas de la sana crítica.

En efecto, en esta oportunidad la Sala ha ido más allá del control de los errores in cogitando del razonamiento probatorio, en palabras distintas de la fiscalización de la infraestructura racional de la motivación de la sentencia, y ha construido sus propias conclusiones probatorias, nada impide que el casacionista al solicitar el enjuiciamiento de la sentencia denuncie, como violación indirecta de la ley sustantiva, los errores de juzgamiento en el juicio de hecho, tales como: a) errores por falsos juicios de legalidad probatoria (prueba ilícita, violación a la cadena de custodia) b) errores por falsos juicios de identidad (mutilaciones, agregaciones, tergiversaciones probatorias) c) errores por falsos juicios de existencia probatoria (silencio parcial o total de la prueba, suposiciones probatorias) y errores por falsos juicios de raciocinio (violación a las reglas de la sana crítica) ubicados al interior del razonamiento judicial probatorio, como patologías de la motivación de la sentencia, controlables en casación, incluso de

oficio, bajo la gobernabilidad del principio de prohibición de arbitrariedad, tutela judicial efectiva, debido proceso, recogidos en el texto constitucional patrio.

Por consiguiente, considero que esta decisión, en hora buena constituye una fractura a los barrotes iusfilosóficos del paradigma reduccionista, según el cual la casación penal venezolana no tiene facultad para examinar los errores de juzgamiento, cometido por el juez de instancia, en el juicio de hecho, apotegma que no encuentra asidero epistemológico en el nuevo contexto histórico-constitucional en que se refunda la República actualmente.

En efecto, la novísima Constitución venezolana no respalda las sentencias erróneas ni en el juicio de hecho ni en el juicio de derecho, y la nueva casación penal se relegitima jurisdiccionalmente haciendo cumplir la Supremacía Constitucional, puesto que la obligación del juez no se agota con tan solo decidir sino que debe hacerlo conforme a Derecho y motivando la decisión, sin vulneraciones legales ni Constitucionales, para que pueda ser legitimada como una sentencia razonada en derecho, por lo que también la valoración racional de la prueba entra en el control casacional.

En definitiva, comparto la dispositiva de esta sentencia, y parcialmente su motivación, y aspiro en buena lid casacional que, la mayoría de los miembros de la Sala, abandonen el paradigma reduccionista, severamente cuestionado en esta oportunidad, asumiendo una posición crítica sobre el asunto del control del juicio de hecho en casación, de manera que el conocimiento científico obtenido de la información probatoria responda a un criterio de verdad objetiva, en provecho del cognoscitivismo procesal, en rechazo del decisionismo judicial, sustituyéndose un criterio de verdad por autoridad, por un criterio de validez constitucional, en cada caso en concreto.

Quedan de este modo expuestas las razones por las cuales voto concurrentemente en la presente decisión. Fecha ut supra.

La Magistrada Presidenta,

Deyanira Nieves Bastidas

El Magistrado Vicepresidente,

El Magistrado,

Héctor Coronado

Flores Paúl José Aponte Rueda

La Magistrada,

La Magistrada Concurrente,

Yanina Beatriz Karabín de Díaz Úrsula María Mujica Colmenarez

La Secretaria,

Gladys Hernández González

UMMC/hnq.

VC. Exp. N°13-0150 (PAR)

La Magistrada Deyanira Nieves Bastidas no firmó por motivo justificado.

La Secretaria, Gladys Hernández González

## GLOSARIO

**1. Homicidio:** Hecho delictivo consistente en acabar con la vida de otra persona. Puede ser cometido por acción (realizar activamente el hecho delictivo) u omisión (no evitar la muerte de otra persona estando obligado a ello por ley o contrato) o no llegar a consumarse, realizándose en grado de tentativa. El homicidio puede ser doloso o imprudente, interesante es el caso del denominado «homicidio preterintencional», que es aquel en el que, como consecuencia de unas lesiones, se produce la muerte de la víctima, en cuyo caso se penaría por un concurso ideal de delitos entre lesiones dolosas y homicidio imprudente..(Enciclopedia Jurídica, 2013, pág. 22)

**2. Impunidad.**- impunidad, del vocablo latino impunitas, es un término que se refiere a la falta de castigo. Se conoce como castigo, por otra parte, a la pena que se impone a aquel que ha cometido una falta o un delito.(Derecho Ecuador, 2013, pág. 114).

**3. Asesinato:** Homicidio cometido con premeditación o asechanza.(García, 2013, pág. 89)

**4. Suicidio:** Todo caso de muerte que resulte, directa o indirectamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima, sabiendo que ella debía producir este resultado. (Durkheim, 2007, pp.6)

**5. Psicología Forense:**La psicología forense, también llamada psicología legal, es una rama de la Psicología jurídica que se ocupa de auxiliar al proceso de administración de Justicia en el ámbito tribunalicio. Es una división de la psicología aplicada relativa a la recolección, análisis y presentación de evidencia psicológica para propósitos judiciales.<sup>1</sup> Por tanto, incluye una comprensión de la lógica sustantiva y procesal del Derecho en la jurisdicción pertinente para poder realizar evaluaciones y análisis psicológico-legales e interactuar apropiadamente con jueces, fiscales, defensores y otros profesionales del proceso judicial.. (García Antonio, 2013, pág. 56)

**6. Autopsia Psicológica:** La autopsia psicológica es una herramienta que aporta información a la investigación, concomitantemente con otros métodos especializados, por tanto no se debe pretender emplearla como prueba definitiva, al identificar la forma de muerte de la víctima, más aún si las ciencias de la Criminalística y de Medicina Legal no han podido decretarla (Florian, 2005, pág. 57).

**7. Víctima.-** Una víctima es quien sufre un daño personalizable por caso fortuito o culpa ajena. El victimista se diferencia de la víctima porque se disfraza consciente o inconscientemente simulando una agresión o menoscabo inexistente; y/o responsabilizando erróneamente al entorno o a los demás. (Corporación de estudios y publicaciones, año 2013).

**8. Perito:** El perito judicial o perito forense es un profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen. (Cabanellas, 2015).

**9. Muerte:** La muerte es la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral del ser humano o de la función cardio-respiratoria. Su constatación es de responsabilidad del médico que la certifica.: Es la expulsión o extracción de uno o más fetos de la madre después de completadas 20 semanas de edad gestacional. (Cabanellas, 2015)

**10. La Prueba pericial:** Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos. (Cabanellas, 2015)

## **PAPER**

### **LA AUTOPSIA PSICOLOGICA Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA**

Karen Gissela Aponte Sevilla

Universidad Técnica de Ambato

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Carrera Derecho

#### **Resumen**

El trabajo de graduación: “LA AUTOPSIA PSICOLÓGICA Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA”, propone que la práctica de la autopsia psicológica, como pericia para esclarecer las circunstancias materiales de la infracción en casos de muertes de alta complejidad o inciertas, sea tomada como parte de la prueba dentro del proceso penal.

No contar con la presencia de la víctima, quizá porque está muerta o por su desaparición, resulta uno de los escenarios de mayor complejidad para realizar una valoración psíquica forense; sin embargo, factible de llevar a cabo mediante técnicas de evaluación psicológica de regresión.

Tanto a nivel mundial como en Latinoamérica, la aplicación de la autopsia psicológica en los casos de muertes dudosas, ha sido una técnica de mucha utilidad dentro de la psiquiatría forense en el ámbito jurídico penal; siendo relevante su aplicación potencial en el diseño de políticas de promoción de la salud y prevención de suicidio, homicidio o accidentes.

No obstante, la aplicación de la autopsia psicológica como una pericia que ayude a esclarecer los hechos dentro de una muerte incierta, en Ecuador es relativamente reciente, y a pesar de que puede dar indicios claros, no constituye una prueba contundente que en realidad lleve a la administración de justicia a considerarla con la relevancia que en ocasiones amerita. Si bien cierto, se ha practicado en algunos casos dentro del país, aunque no se encuentra literalmente establecida dentro de la normativa

legal penal, su aplicación ha sido más bien de un modo permisible.

Por lo anteriormente expuesto, el presente trabajo investigativo considera que la aplicación de la autopsia psicológica como prueba dentro de la investigación de delitos contra la vida, cuyo origen sea incierto, es de vital importancia, con la cual se conseguirá una administración de justicia más integral, sin dejar de mencionar que para aquellas personas quienes han quedado con el dolor de haber perdido a un ser querido, tengan también la tranquilidad emocional de saber que el responsable de aquel delito que se presumía ser accidental, sea puesto ante un tribunal de justicia.

### **Descriptores**

Autopsia Psicológica, Delitos contra la vida, Asesinato, Homicidio, Suicidio.

### **Abstract**

The graduation work: "THE PSYCHOLOGICAL AUTOPSY AND CRIMES AGAINST LIFE", suggests that the practice of psychological autopsy, as expertise to clarify the material circumstances of the infringement in cases of high complexity or uncertain deaths, be taken as part of proof in criminal proceedings.

No counting on the victim's presence because of dead or perhaps for their disappearance is one of the most complex scenarios for a forensic psychological assessment; however, feasible to carry out psychological assessment techniques by regression.

Both globally and in Latin America, the application of psychological autopsy in cases of questionable deaths, has been a very useful technique in forensic psychiatry in the criminal justice field; its relevance and potential application in designing policies to promote health and prevent accidents, homicide or suicide application.

However, the application of psychological autopsy as an expertise to help clarify the facts in an uncertain death in Ecuador is relatively recent, and although it can give clear evidence does not constitute strong evidence that actually leads to the



administration of justice to consider the relevance that sometimes it deserves. However, it has been practiced in some cases in the country, although it is not literally established in the criminal legislation, its application has been rather in a permissible way.

As mentioned above, the present research work considers the application of psychological autopsy as evidence in the investigation of crimes against life, which origin is uncertain. It is of vital importance with which a more comprehensive administration of justice will be achieved, not without mentioning that for those who have been with the pain of losing a loved one, also will have the emotional comfort of knowing that the person responsible for that presumed crime thought to be accidental, has been put before a court of law.

### **Keyword**

Psychological Autopsy, crimes against life, murder, homicide, suicide

### **Introducción**

La presente investigación se centrará en analizar la utilidad de la pericia de la autopsia psicológica para la investigación de los delitos contra la vida. La autopsia judicial tiene como objeto explicar a la autoridad judicial las causas de un fallecimiento, que usualmente suele ser por muerte violenta, y las circunstancias que rodea al hecho, con el fin de poder demostrar o descartar la imputación de un posible culpable. Pero en el campo jurídico forense, la autopsia psicológica es, a nivel mundial, altamente utilizada como pericia en el ámbito del Derecho Procesal Penal.

La autopsia psicológica nace en 1958 en Los Ángeles, Estados Unidos, cuando Theodore J. Curphey, se encontró con varias muertes por droga y no tenía posibilidad de certificar con certeza la causa o mecanismo de la muerte; entonces, la autopsia psicológica surge como una de las técnicas de valoración psicológica reconstructiva de mayor notabilidad en nuestro días, siendo un instrumento forense ineludible cuando se trata de orientar a los estudiosos respecto de las causas de muerte en aquellos casos en

que a través de la investigación policial y médico forense no se ha llegado a una convicción criminalística sobre el motivo de la muerte.

En Ecuador, el proceso de modernización del sistema de administración de justicia ha dado como resultado la investigación y transformación de algunos procedimientos, para adecuarlos a las exigencias de eficacia. Estos cambios han tenido lugar en niveles administrativos y normativos. Ante la necesidad de crear procesos de modernización, conducentes a responder, de manera sistémica, a estos nuevos contextos de intervención y práctica profesional, en año 2015, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Asociación Ecuatoriana de Psicología Jurídica y Forense, impartieron un seminario: "Entrenamiento en autopsia psicológica". El curso estaba dirigido a funcionarios, médicos y psicólogos de la Unidad de Atención y Peritaje Integral del Guayas. Esta capacitación fue la primera que se realizó en el país, siendo la Fiscalía General del Estado, por tanto, la pionera en la utilización de nuevos instrumentos de investigación en áreas psicosociales.

## **Metodología**

### **Sujetos:**

Dentro de la investigación se determinó que la población debía estar conformada por los principales afectados, en base a ello se acudió a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contrala Vida de Tungurahua. De igual manera se logró obtener información a través del Consejo de la Judicatura del número de abogados existentes en la ciudad de Ambato, y posteriormente estos abogados fueron quienes nos ayudaron con la información necesaria para el presente tema de investigación.

### **Técnicas e Instrumentos:**

Las técnicas e instrumentos que se utilizó para esta investigación fue la encuesta, por lo que se procedió con el desarrollo de las encuestas las mismas que han sido dirigidas a los funcionarios de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contrala Vida de Tungurahua, por cuanto son estas las personas idóneas para contestar todas

nuestras dudas respecto al tema en estudio. Posteriormente se procedió a realizar las encuestas a los abogados en libre ejercicio del cantón Ambato.

### **Procedimiento:**

Para lograr el cumplimiento de cada uno de los objetivos planteados en el trabajo de investigación, nos concentramos en la recolección de suficiente información, se aplicó la técnica de la encuesta y a su vez el instrumento correspondientes, la guía del cuestionario, para esto se les dio a conocer previamente la respectiva explicación a los funcionarios de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra la Vida de Tungurahua y los abogados en libre ejercicio de la ciudad de Ambato.

Una vez realizada la encuesta se procedió con la realización de la tabulación la misma que nos permitió organizar los datos obtenidos, para una visión clara acerca de cómo se ha venido dando y los cambios que ha tenido el problema que es objeto de la investigación, además de su concordancia con las variables planteadas , consecuentemente se realizó el análisis e interpretación de datos lo que nos llevó a comprobar la hipótesis, es decir que la autopsia psicológica incide en los delitos contra la vida, esto también nos permitió llegar a las conclusiones correspondientes del presente trabajo de investigación. La información obtenida se clasificó conforme las dos variables planteadas, estas son: La autopsia psicológica y los delitos contra la vida.

Finalmente tras haber comprobado que si se cumple la hipótesis planteada se procedió hacer la propuesta, en la que se establece que se realice una reforma al artículo 459 del Código Integral Penal, donde se incorpore la autopsia psicológica como un medio de prueba para el esclarecimiento casos de muertes dudosas, a fin de que se llegue a esclarecer con la más absoluta convicción sus circunstancias.

### **Resultados**

Los resultados que se alcanzaron en la presente investigación fueron los siguientes:

Una vez realizado el estudio sobre “La autopsia psicológica y los delitos contra la

vida”, se concluye que, a pesar de que el tema de la autopsia psicológica es conocido dentro de la población encuestada, hay poca aplicabilidad, pues generalmente esta pericia no es tomada como una prueba relevante al momento de presentarla en juicio.

La autopsia psicológica no siempre se la aplica, pues no hay normativa expresa que la determine como prueba investigativa, aunque existen muertes de alta complejidad, como aquellas que aparentan ser naturales, las accidentales en circunstancias inciertas, o suicidios que podrían ser homicidios, en las que plenamente cabría la aplicación de esta pericia investigativa.

Para garantizar una adecuada y efectiva administración de justicia en términos de llegar a esclarecer las circunstancias que rodearon a una muerte incierta, se determinarán éstas mediante un informe pericial de la autopsia psicológica del entorno de la víctima, peritaje que deberá ser plenamente reconocido en el cuerpo legal pertinente como prueba referencial en el esclarecimiento del presunto delito.

Se ha tomado en consideración, que la autopsia psicológica no está normada dentro del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, ni en ningún otro cuerpo legal del sistema jurídico interno, por la relevancia que esta pericia investigativa adquiere en el esclarecimiento de las circunstancias en casos de alta complejidad, y con el objeto de que en aquellos casos de muertes dudosas, se llegue a esclarecer con la más absoluta convicción sus circunstancias, se recomienda que la autopsia psicológica sea considerada como prueba dentro de la normativa penal.

### **Discusión o reflexión crítica**

Es importante reconocer que a pesar de que la mayoría sabe sobre la existencia de la autopsia psicológica, un pequeño porcentaje de la población encuestada conoce cuándo o en qué circunstancias se puede aplicar la autopsia psicológica. Lo que significa que debería difundirse aún más su valiosa utilidad.

Adicionalmente cabe indicar que un alto porcentaje considera que la aplicación de la autopsia psicológica ayudaría a esclarecer los casos de muertes de alta complejidad;

esto significa que quienes indicaron así, consideran de mucha relevancia la realización de esta pericia investigativa en los delitos contra la vida que se hayan suscitado en circunstancias inciertas; aunque para un mínimo número, sea indiferente.

La mayoría de la población encuestada considera que la aplicación de la autopsia psicológica constituye prueba referencial para el esclarecimiento del presunto delito; lo que significa que ellas creen de mucha relevancia la realización de esta pericia investigativa para el esclarecimiento del presunto delito, que caso contrario, quedaría impune.

Es sorprendente cómo tan sólo un pequeño porcentaje de la población ha hecho uso de esta valiosa prueba en juicio; mientras que un preocupante 85.6% ha dejado de lado la práctica de la autopsia psicológica y su importancia dentro de juicio. Estos resultados son sólo la muestra de que es posible que no sea claro en qué circunstancias de los delitos contra la vida, esta pericia investigativa pueda ser de apoyo vital.

Finalmente, es importante manifestar que la mayoría de las personas creen que el Código Orgánico Integral Penal debería incluir la autopsia psicológica como prueba, razón por la cual se propone una reforma a este cuerpo legal normativo.

Luego de análisis realizado, se rechaza la Hipótesis Nula ( $H_0$ ) y se acepta la Hipótesis Alternativa ( $H_1$ ), con lo que se comprueba la hipótesis alterna de la investigación que dice: La autopsia psicológica incide en los delitos contra la vida.

### **Referencias Bibliográficas**

1. Aguilar, H, (2001). La Autopsia Psicológica: Procedimientos y Métodos, Costa Rica, San José.
2. Alexander, F, (1970). Historia de la psiquiatría, Barcelona, Espaxs.
3. Atavilla, E, (2008), La dinámica del Delito, Bogota, Temis.
4. Burgos, A. (2006). La autopsia psicológica. San José, Litografía e Imprenta LIL, S.A,

5. Cabanellas.G. (2015), Diccionario Jurídico Elemental, Argentina,EditorialHeliasta S.R.L.,
6. Cafferata, J. (1998), La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Depalma.
7. Ceballos, F. (2015). Aplicación forense de la autopsia psicológica en muertes de alta complejidad, Chile, Cross Mark.
8. Cuello, G. (2008), Derecho Probatorio y Pruebas Penales, Medellín, Legis Editores.
9. Cueva, L, (2008), Valoración Jurídica de la Prueba Penal Tomo I, Medellín,Cueva Carrión.
10. Chávez, R. y otros (2005), Autopsia Psicológica, San José, Costa Rica, UNIBE.
11. Díaz, J, (2009), Lecciones de Criminalística, Medellín, Universidad de Medellín.
12. Donoso, A, (2007), Derecho Penal: Parte Especial Delitos Contra las Personas, Buenos Aires, Jurídica Cevallos.
13. Dutton, D, (1999), El Golpeador un Perfil Psicológico, Buenos Aires, Paidós Ibérica.
14. Esbec, E, (1994). Psiquiatría Legal y Forense. Madrid, Colex.
15. Flamarino, N, (1894), Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Madrid, La España Moderna.
16. Moderna.
17. Florián, E,(1998).DelasPruebasPenales.TomoIIde lasPruebasenParticular.Terceraedición,Bogotá, Temis.
18. García, R. (2007), Pericia en autopsia psicológica, Buenos Aires, La Roca.
19. García, J, (2003), Las Pruebas en el Proceso Penal, Jurídicas Gustavo Ibañez,
20. García, T (1993), La autopsia psicológica como método de estudio del suicida, La Habana,Capire.
21. Gisbert,J, (2004), MedicinaLegal yToxicología, Barcelona, Massón.
22. Gómez,G, (2000) Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad. Madrid,Edisofer S.L.
23. Jiménez, I, (2001) La autopsia psicológica como instrumento de investigación, Colombia,Cundinamarca.

24. Kantor, J, (1990). La evolución científica de la psicología. México, Trillas.
25. Núñez, J,(2004), La Víctima, Bogotá, USFX.
26. Núñez, J, (2007), Medicina legal y Criminalística, Bogotá, USFX.
27. Núñez, J, (2005), La Autopsia, Bogotá, USFX.
28. Salazar, S,(2004). Autopsia Psicológica: develando la muerte. San José, Chiado.
29. Urra, J, (2002), Tratado de Psicología Forense, Madrid, Amanié.
30. Velasco, C, (2014), La psicología aplicada a la investigación criminal, Buenos Aires, ISSN.